

270



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“ASPECTOS JURÍDICOS DEL ENFERMO MENTAL PERMANENTE”



E. N. E. P. ARAGÓN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

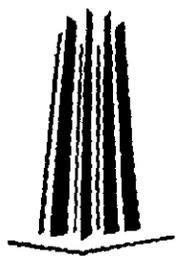
P R E S E N T A:

MARÍA JUANA CARMEN MÁRQUEZ PEDRAZA

ASESOR DE TESIS:  
LIC. GRACIELA LEÓN LÓPEZ

280125

MÉXICO 2000





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS**

Por darme salud, felicidad, oportunidad de vivir,  
Por darme paciencia y perseverancia,  
Por estar conmigo en todo momento,  
Por haberme dado a un pequeño Angel,  
que siempre estará en mi corazón y,  
más aún por permitirme, que mi hermoso sueño  
se hiciera realidad.

"Gracias Dios"

## **A MIS PADRES**

A ellos a quien sobre todas las cosas les debo el  
incalculable don de la vida, por haberme dado el regalo  
mas preciado, el significado de la palabra amor, el  
valor del trabajo, su lucha constante por darme lo mejor  
de sí mismos, y él haber logrado la conquista de esta  
meta, además el deseo ferviente de la superación  
personal, para servir eficazmente a nuestros semejantes.  
les hago entrega de este pequeño trabajo que es la  
culminación de todos sus esfuerzos.

"Gracias, por la gran herencia que me han dado"

## **A MIS HERMANOS: MARTHA, QUETA, EVA Y ANTONIO.**

Por el amor y la confianza que han depositado  
en mí, como una pequeña muestra de  
agradecimiento les brindo el presente trabajo.

## **A MIS SOBRINOS: KARINA, LUPITA, ULISES Y PABLO.**

Esperando que cuando crezcan, valoren la  
educación y superación, y les sirva de estímulo  
para su vida.

### ***A MIGUEL ORTIZ MARMOLEJO***

Porque es el amor de mi vida,  
Por aceptarme como soy y crecer en nuestra relación.  
Porque siempre estas presente en los buenos y malos momentos.  
Porque me has enseñado a ver las cosas positivamente y hacer reflexión sobre los que son difíciles, pero no imposibles.  
Porque formas parte de mí y eres especial e importante en mi vida, y por estar dispuesto a caminar junto a mí, hasta el resto de nuestras vidas.

### ***A LA LIC. MA. GRACIELA LEÓN LOPEZ***

Por su paciencia y disposición  
Por su apoyo y confianza.  
Por sus consejos y su sinceridad,  
Por su amistad,  
Por su valioso tiempo brindado  
Al presente trabajo.

Gracias.

### ***A LOS PROFESORES DE LA ENEP ARAGÓN***

A todos y cada uno de los grandes profesores que tiene y ha tenido esta escuela,  
Gracias por sus enseñanzas y brindarme una parte de sus conocimientos;  
Hago patente mi gratitud por la paciencia tenida, por esa gran calidad humana.

Gracias.

### ***ENEP ARAGÓN***

Por ser el cimiento más grande de mi educación y en donde pude culminar una de mis metas.

## **UNAM**

Gracias por haberme abierto sus puertas y concederme el privilegio de alcanzar el sueño y anhelo de formar parte de esta máxima casa de estudios forjadora de profesionales para el servicio de nuestro país

"Gracias por permitirme ser universitaria".

### ***AL C. MAGISTRADO ENRIQUE SANCHEZ SANDOVAL***

A quien admiro y respeto, mi entero agradecimiento, por el ejemplo de lucha y tenacidad y por la confianza que ha depositado en mí.

... MIL GRACIAS

### ***A MIS AMIGOS***

Por su amistad sincera, por su gran confianza en mí, por compartir conmigo grandes momentos de alegría y porque este trabajo solo es parte del inicio de nuestras vidas profesionales, esperando que pronto seamos grandes profesionistas.

### ***A MI JURADO:***

LIC. RODOLFO BIBRIESCA YAÑEZ  
LIC. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ  
LIC. GAUDELIO GARCIA ESTRADA  
LIC. ALEJANDRO RUIZ MACIN  
LIC. MARIO RODRIGUEZ ORTIZ  
GRACIAS.

# ASPECTOS JURÍDICOS DEL ENFERMO MENTAL PERMANENTE

## I N D I C E

	PÁG.
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPITULO PRIMERO REFERENCIAS HISTORICAS</b>	
1.1.- CÓDIGO PENAL DE 1871.....	4
1.2.- PROYECTO DE REFORMAS DE 1912.....	6
1.3.- CÓDIGO PENAL DE 1929.....	7
1.4.- CÓDIGO PENAL DE 1931.....	9
1.5.- CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1933.....	11
1.6.- ANTEPROYECTO DE 1949.....	12
1.7.- ANTEPROYECTO DE 1958.....	14
1.8.- ANTEPROYECTO DE CÓDIGO TIPO DE 1963.....	16
<b>CAPITULO SEGUNDO MARCO CONCEPTUAL</b>	
2.1.- DEFINICIÓN DE ENFERMO MENTAL.....	19
2.2.- DEFINICIÓN DE TRASTORNO MENTAL.....	24
2.3.- DEFINICIÓN DE ENAJENACION MENTAL.....	26
2.4.- DEFINICIÓN DE IMPUTABILIDAD.....	31
2.5.- DEFINICIÓN DE INIMPUTABILIDAD.....	34
2.5.1. SUPUESTOS DE LA INIMPUTABILIDAD.....	35
2.5.2. CONCEPTO DERIVADO DE LA LEY.....	38
2.5.3. TENDENCIAS PARA DEFINIR LA INIMPUTABILIDAD.....	41
2.5.4. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN GENERAL Y PARTICULAR.....	42
2.6.- TEORIA GENERAL DE LA INIMPUTABILIDAD.....	46
2.6.1. METODOS CONCEPTUALES.....	47

**CAPITULO TERCERO  
MARCO JURIDICO**

3.1.-	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. . . . .	48
3.1.1.	GARANTIAS CONSTITUCIONALES. . . . .	52
3.2.	CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. . . . .	60
3.3.	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. . . . .	65
3.3.1.	PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES. . . . .	69
3.4.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. . . . .	72
3.4.1	HIPOTESIS PREVISTA RESPECTO A ENFERMOS MENTALES. . . . .	82
3.5.	CÓDIGO PENAL DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS. . . . .	85

**CAPITULO CUARTO  
EL DELITO EN LOS ENFERMOS MENTALES PERMANENTES**

4.1.	ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA APLICACION DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN LOS ENFERMOS MENTALES PERMANENTES. . . . .	109
4.1.1	CONDUCTA. . . . .	110
4.1.1.1.	COMPLEJIDAD DE LA CONDUCTA Y SUS CONSECUENCIAS EN EL AMBITO PROCEDIMENTAL PENAL. . . . .	112
4.1.2.	ANTI JURIDICIDAD. . . . .	113
4.1.3.	TIPICIDAD. . . . .	115
4.1.4.	PUNIBILIDAD. . . . .	117
4.2.	CLASIFICACION DE LA INIMPUTABILIDAD EN EL DERECHO POSITIVO. . . . .	119
4.3.	CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD QUE SE HALLAN AMPARADAS POR LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. . . . .	128
4.3.1.	ANOMALIA MENTAL COMO CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL. . . . .	130
4.3.2.	LA INIMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO. . . . .	130
4.4.	LOS ENFERMOS MENTALES FRENTE AL DERECHO PENAL. . . . .	131
4.4.1.	SUJETO ACTIVO DEL DELITO. . . . .	132
4.4.2.	CONSIDERACION JURIDICO-MEDICA DE LA ENFERMEDAD MENTAL. . . . .	134
4.4.3.	CONSIGNACION DEL ENFERMO MENTAL Y SUS CONSECUENCIAS PROCESALES. . . . .	136
4.4.4.	RESOLUCION JUDICIAL QUE ORDENA LA MEDIDA DE SEGURIDAD. . . . .	139

4.4.4.1.	NATURALEZA Y FUNCION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	143
4.4.4.2.	SITUACIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACION PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	153
4.4.5.	RECLUSIÓN DE ENFERMOS MENTALES	155

#### CAPITULO QUINTO PROPUESTA

5.1.	CREACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIRSE PARA EL CASO DE ENFERMOS MENTALES (INIMPUTABLES) PERMANENTES	167
5.2.	UBICACION EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	170
	CONCLUSIONES	171
	ANEXOS	173
	BIBLIOGRAFIA Y OTRAS FUENTES	177

## INTRODUCCION

El problema de los familiares o tutores de las personas que sufren alguna enfermedad mental, la cual los priva de la capacidad de entender sus conductas que cometen, siendo estas prohibidas por la Sociedad la cual ante la presencia de conductas ilícitas que afectan el desarrollo armónico de toda Sociedad humana, siendo necesario el respeto reciproco de todos y cada uno de sus integrantes hacia los intereses y personas de las mismas evitando para ello la realización de conductas lesivas que dañen o atenten contra la estabilidad y tranquilidad de la Sociedad o de alguno de sus integrantes; y ante la necesidad apremiante de tutelar ciertos bienes e intereses primordiales del hombre y de la Sociedad, el Estado a través del órgano legislativo ha creado un catalogo de conductas prohibidas y por ello sancionados con una pena aplicable a quien los exteriorice; constituyéndose delitos los cuales se encuentran descritos en la parte especial de todo Código Punitivo, que cuando son violados por conductas contradicen un mandato de la ley. Señalando que para que una conducta pueda ser constitutiva de delito es necesario que la misma se adecua, es decir, se amolda a la descrita por el tipo penal, con lo que se entiende que debe tratarse de una conducta típica, lo cual además debe ser antijurídico, entendiéndose por ello una conducta que es contraria a Derecho por no estar amparada por alguna causa que la justifique, requiriéndose además que dicha conducta sea culpable, esto es, que se le pueda reprochar a quien la haya realizado, ya a título de dolo o de culpa, de lo anterior se concluye que el delito se define como una conducta que siendo típica, es además antijurídica y culpable. Por lo que de igual forma que todo delito contiene elementos esenciales los cuales se traducen en: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad y que en ausencia de cualquiera de estos elementos no puede afirmarse la existencia de un ilícito, y asimismo se afirma que para poder realizar el juicio de reproche que constituye la culpabilidad, se hace indispensable la existencia de la imputabilidad del agente, que hace necesario, antes de efectuar juicio de reproche alguno, que el sujeto tenga la capacidad de entender y de querer la realización de la conducta que deviene en delictuosa, por lo que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, y ante la ausencia de aquella determina la inexistencia de esta, y no habiendo culpabilidad no se configura el delito, sino por el contrario estaremos ante la

presencia de la falta de imputabilidad, es decir frente a un sujeto inimputable, que en el presente caso lo es por la falta de capacidad mental de manera permanente para dirigir su conducta acorde a las normas jurídicas establecidas por el Legislador para las personas normales.

Por lo que el estudio de la imputabilidad ha provocado constante preocupación, tanto del campo jurídico penal como de otras disciplinas, por ser la capacidad intelectual del hombre, el origen y progreso de la sociedad humana y de sus instituciones; por lo que todo actuar humano en el campo del derecho penal, carente de la capacidad de comprensión de lo injusto y de la facultad de conducirse de acuerdo a esa comprensión, es irrelevante para la integración del delito, y es aquí donde radica la importancia del cuidadoso estudio que se debe de efectuar tratándose de la imputabilidad, por no poderse concebir el delito sin un actuar del agente en forma consciente y voluntaria; y del cual en el presente trabajo se podrá comparar criterios y preceptos legales con la realidad imperante y las necesidades de nuestro medio, con la sola inquietud de colaborar en la búsqueda de la solución a los problemas que plantea la imputabilidad, en su determinación como causa excluyente de responsabilidad penal y como presupuesto de la aplicación de una medida de seguridad, tendiente a la protección de la sociedad y del enfermo mental permanente en forma absoluta, respetando siempre sus garantías que como ser humano les corresponden.

Por lo que en el presente trabajo se pretende dar solución al problema relativo al procedimiento del que debe resultar la aplicación de las medidas de seguridad a inimputables permanentes; ya que hasta la fecha no se ha legislado adecuadamente al respecto, y es notoria la inconstitucionalidad de dicho procedimiento establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, que dejan amplio margen a privaciones arbitrarias de la libertad personal de los enfermos mentales permanentes y a la causación de graves molestias a sus familiares o tutores. Por lo que dicho procedimiento relativo a enfermos mentales y del cual no está regulado dentro de nuestra legislación Procedimental del Distrito Federal, que al no ser similar al judicial produce inseguridad jurídica a los enfermos mentales y el cual contradice nuestro sistema normativo. Siendo necesario que se establezcan normas benignas para el tratamiento de inimputables permanentes, protectores de estos y de la misma sociedad, pero siempre respetando los imperativos Constitucionales que nos rigen.

## CAPITULO PRIMERO.-REFERENCIAS HISTORICAS

- 1.1. CÓDIGO PENAL DE 1871
- 1.2. PROYECTO DE REFORMAS DE 1912
- 1.3. CÓDIGO PENAL DE 1929
- 1.4. CÓDIGO PENAL DE 1931
- 1.5. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1933
- 1.6. ANTEPROYECTO DE 1949
- 1.7. ANTEPROYECTO DE 1958
- 1.8. ANTEPROYECTO DE CÓDIGO TIPO DE 1963

## 1. - REFERENCIAS HISTORICAS

La falta y no sólo la perturbación de la conciencia se encuentra en los estados permanentes de afectación mental, tales como la locura, la sordomudez y la imbecilidad, todo lo cual se conoce genéricamente como enfermedad mental. Por lo que desde tiempos muy remotos se encontraba ya una categórica definición sobre las enfermedades que perturban la mente.

A través del tiempo la Sociedad se encargó de catalogar y sancionar las conductas de las personas que no se encuentran bien de sus facultades mentales, es decir, aquellas que no saben que su actuar afecta a dicha Sociedad; dentro del Derecho Romano se distinguió ya entre el idiota e imbecil (mente captus) y el loco (furiosus, demens), entendiéndose que era furioso el agitado y demente el loco simple; y mientras el idiota e imbecil era considerado siempre como impunes, el loco no, si había obrado en intervalo de razón; hasta cuando obraba en el raptó de furor podía corresponderle una medida de seguridad (ad securitatem proximorum).

De igual forma dentro del Derecho Germánico se considera responsables por los delitos cometidos a los locos (homo rabiosus aut demoniacus), al que podía dársele muerte impunemente.

Por otra parte en el Derecho Canónico se asentó más firmemente que el Derecho Romano la inimputabilidad del loco; nullam irregularitatem incurrit; a los que les correspondía tan sólo penitencia, pasado el raptó furor.

En las partidas todos los enajenados (locos, furiosos y desmemoriados) eran considerados como "non saben lo que facen".

Numerosas legislaciones modernas aún se mantenían sobre la misma base, que la Escuela Clásica fortaleció, consignando al loco como sujeto inimputable por lo que no puede ser sujeto de infracción penal; pero en el caso del loco que obre en intervalo de lucidez, se mantenía el principio de la responsabilidad por tratarse de locura parcial no eficaz, concediéndose en estos casos una disminución de imputabilidad, tanto por motivos de humanidad como porque esta anomalía de

las facultades intelectivas hacia siempre sospechar que la enfermedad ha podido ejercer alguna influencia en la determinación delictiva; procediendo en consecuencia una pena atenuada.

Para la defensa Social el criterio de responsabilidad social, sustituye al de responsabilidad moral, haciendo que todo el que sea peligroso para la sociedad deba ser sujeto de medidas adecuadas de defensa. Encontrándose en este caso el loco y delincuente en la grande y dolorosa familia de los anormales, de los enfermos, de los degenerados, de los antisociales; todo lo que cambia es la adaptación de las formas y los criterios de la responsabilidad social a las particulares condiciones de los delincuentes mismos, según su clasificación en locos natos, habituales, ocasionales y por pasión. En cuanto a los intervalos lúcidos, estaban latentes en los locos los síntomas de aquellos desórdenes cerebrales que son el substrato de la locura, sin que, por lo demás, el proceso morboso se haya retirado, la responsabilidad social se mantenía igual, correspondiendo tan sólo adecuar la medida de seguridad al sujeto según los resultados que el peritaje psiquiátrico arrojará. El criterio de la imputabilidad disminuida, sostenido, por los clásicos, para todas estas situaciones, el defensismo lo sustituye por el de la responsabilidad social y las medidas de seguridad adecuadas.

Por lo que a través del tiempo como se ha visto, la locura, la idiotez, la sordomudez y demás anomalías mentales en las que se fundan la inimputabilidad del sujeto, existiendo en el derecho varias soluciones.

## 1.1. - CÓDIGO PENAL DE 1871

El Código Penal de 1871 también conocido como el Código Penal de Martínez de Castro, se refirió a la imputabilidad por vía negativa: a través de las eximentes, con mejor fórmula, en algún caso, que la recogida por las disposiciones que se encontraban en vigor.

En el articulado de dicho Código de Martínez de Castro hallan acomodo las excluyentes fundadas en falta de desarrollo o de salud mentales, con la presencia, ya superada, de la locura intermitente.

Además se acogió una circunstancia atenuante de cuarta clase, que miro específicamente a la imputabilidad disminuida: así, tuvo fuerte eficacia atenuante la ignorancia y rudeza del delincuente, cuando fueren tales que le privaran en el momento de delinquir, del discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud del acto; esto es, cuando entorpecieran la llamada capacidad de entender (artículo 42, 7ª).

También atenuante es el justo dolor, aunque produzca "ceguedad y arrebato" (es decir, a pesar de que en algún caso excluya discernimiento y posibilidad de contener el impulso delictivo), según los artículos 39, 2ª, y 42, 9ª (¿también 40, 2ª?).

Estrecha en demasia es la fórmula del Código de Martínez de Castro. Ya que no contempla, en efecto, otros trastornos mentales transitorios, de etiología psicológica o patológica; contemplando, al menos, por la vía de la eximente. Afirmando esto pensando que las excluyentes de las fracciones 1ª y 2ª del artículo 34, y la atenuante de la fracción 1ª del artículo 42, el cual se refería al trastorno mental permanente, aun cuando cabría, dado lo incompleto de la redacción en algún caso, llegar a una interpretación contraria.

En cuanto al trastorno mental permanente el Código de 1871 lo asimilo en tres supuestos que hubieran podido ser uno solo, se analiza el Trastorno mental permanente, es decir, la enajenación. El código declara inimputable, con cabal fórmula biopsicológica, al agente que delinca en estado de enajenación mental, cuando esta quite la libertad o le impida enteramente conocer la

ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa (artículo 34, 1<sup>o</sup>). Y creemos que aquí solo se aborda el trastorno mental permanente, y que lo mismo se hace, en consecuencia, por la atenuante de la fracción 1<sup>o</sup> del artículo 42, que utilizaba idéntica terminología, en vista de que el propio precepto que consiga el eximente remitía al artículo 165, para el tratamiento de los "locos" que se hallen en el caso de la fracción 1<sup>o</sup> del multicitado artículo 34. Por lo mismo, parece extraño que el legislador haya considerado en cierto modo superfluo destinar un prospecto a consagrarla. También es imputable el enajenado que, padeciendo locura intermitente, viola alguna ley penal durante su intermitencia, cuando existe duda fundada de que el agente haya tenido expeditas sus facultades mentales al tiempo de la infracción.

En cuanto a la adopción del régimen que sustenta el Código acerca de la enajenación, la primera cuestión que se resolvió para formar el artículo 34, dio mucho que pensar, porque se trataba nada menos que de fijar reglas para determinar con precisión los casos en que no resulta ni debe resultar responsabilidad criminal de un delito por hallarse privado de la razón el que lo cometió; y para esto hubo necesidad de ocuparse de todas las afecciones mentales que perturban la razón.

Las ideas de la comisión en este punto estaban consignadas en las fracciones 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del citado artículo 34. Y aunque no se lisonjea de haber evitado todos los inconvenientes, se tranquilizan con haber obrado de acuerdo con los muy destacados médicos C. Luis Hidalgo y Carpió, D. José Barragán y D. José Barcelo Villagran, con quienes se discutió todas las cuestiones médico-legales que se había de tratar, como auxiliares, nombrados por el Supremo Gobierno.

Por otra parte en materia de imputabilidad disminuida, se considero atenuante, bajo una formula mixta, a "infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si esta no quita enteramente al infractor su libertad, o el conocimiento de la ilicitud de la infracción" (artículo 42, 1<sup>o</sup>), de aquí brotó una critica, basada en la extrema dificultad de la pericia, surgiendo sin duda muchas otras.

Para locos y decrépitos se dispuso la entrega a familiares, previa caución, o la reclusión preventiva en hospital, a que aludía la fracción III del artículo 94 (artículo 65), pero conviene observar que esta medida no se extendió, con clara mengua de la defensa social, a quienes padecieran locura intermitente.

Por lo que podemos señalar que el Código Penal de 1871 consideraba como excluyente de responsabilidad la enajenación mental que quitaba la libertad o impedía conocer enteramente la ilicitud de la acción (artículo 34 fr. I); pero los enajenados debían ser entregados a personas que los tuvieran a su cargo, bajo fianza, para responder de su obligación y de los daños que una nueva infracción ocasionara; y si el juez estimaba que ni aun así se garantizaba el interés de la sociedad, los enajenados debían ingresar al hospital respectivo, muy vigilados (art. 165).

## 1.2. - PROYECTO DE REFORMAS DE 1912

De cierto relieve fueron las reformas introducidas por el proyecto de 1912 en materia de imputabilidad, ya que continuo refiriéndola por la vía negativa, abandonando la formula mixta de la excluyente de enajenación, para sustituirla por un giro de puro sabor psiquiátrico.

Entre los aciertos figuran la supresión de la eximente de decrepitud, diversas apreciaciones de las acciones liberae in causa, fundamentalmente; también, la supresión de la imputabilidad disminuida por el camino atenuante de enajenación mental que no priva por completo de la capacidad de entender la ilicitud de la conducta.

En cuanto al trastorno mental permanente, el proyecto de reformas abandono la formula de enajenación que apuntaba la fracción 1ª del artículo 34 del código, y suprimió las excluyentes de las fracciones 2ª y 4ª. Se acogió, en consecuencia, una terminología puramente psiquiátrica, con las ventajas y desventajas que tal cosa presenta: "Hallarse el acusado en estado de enajenación mental al cometer la infracción." Con razón sé penso, por lo demás, que la antigua excluyente de decrepitud que hace perder la razón, no era otra cosa que la demencia senil, por lo que ya quedaba implícita en la enajenación mental.

También suprimió el proyecto la atenuación de enfermedad mental que no priva enteramente de libertad o de conocimiento de la ilicitud de la conducta. De esta suerte rechazo, explícitamente además, y con razones del más puro sabor positivista, la imputabilidad disminuida, de tan delicado manejo.

No se presentó novedad de importancia en la regulación de la medida asegurativa para enajenados, como no fuera ampliar los expedientes de la caución que habrían de otorgar los encargados del trastornado, para hacerse cargo de éste; y la ampliación solo se extendió al depósito, pues la hipoteca bien podía sobreentenderse en el demasiado vago término "bienes raíces" que utilizaba el original artículo 165.

En cuanto a la semiresponsabilidad o culpabilidad atenuada no responde a los fines de la penalidad; con efecto, el temor de la pena obra sobre las personas dirigibles y solo sobre ellas; declarar que el semiloco debe ser castigado, importa declararlo dirigible, y el hecho de aplicarle una pena menor que la que se impone a los hombres normales, es tanto como declararlo más dirigible que los normales. Por tanto, se propuso que la enajenación mental, sin atender a su grado, sea declarada circunstancia excluyente de responsabilidad, suprimiéndose así la fracción 1ª del artículo 42.

### 1.3. - CÓDIGO PENAL DE 1929

El Código Penal de 1929, también conocido como el Código de Almaraz no apunta ninguna noción positiva de la imputabilidad; por el contrario, la enfrenta a través de las excluyentes, que considerablemente redujo, acorde con las ideas positivistas que hasta cierto punto lo inspiraron, al trastorno mental transitorio; criticando Almaraz la clásica clasificación de excluyentes y su fundamento, aduciendo que "la sociedad tiene que defenderse de los locos, de los anormales, de los alcohólicos, de los toxicómanos y de los menores delincuentes; desde el punto de vista de la defensa social, tan anormales son estos individuos como los normales, y tal vez en ellos este más indicada la

defensa; lo que deberá variar es la clase de sanción, de tratamiento, en vista de la adaptación o la eliminación, de la corrección o de la inocuización."

De esta manera se inicio, al modo que perdurará en el Código de 1931 y en el Anteproyecto de 1949, la imputabilidad de enajenados y sordomudos.

Quiso Almaraz, con plausibles razones, desterrar del código la expresión "loco", ya que dicho termino o imbécil nada significan en la moderna psiquiatria. Son restos de los tan debatidos conceptos orgánico y funcional y esto ni es útil ni interesa; pues el concepto de locura se presta además, a graves confusiones en los asuntos penales. Pero el viejo término se sostuvo y formo filas, dentro de una inconveniente formula numerativa, en el artículo 126; este y el 127, conformes con los postulados positivistas, consagraron la responsabilidad social del enajenado y declararon imputables al incapaz de entender o de querer, amen de este error clara consecuencia de otro: pensar que la inimputabilidad del enajenado ha de llevar, por fuerza, a la indefensión social. el código de 1929 utilizó la enumeración y la ejemplificación, que nada enseñaban ni al jurista ni al perito psiquiatra, y que por fuerza abren lagunas que un término omnicomprendivo evitaría. Así, los artículos 126 y 127 mencionados, hablan de locos, idiotas, imbéciles y de quienes sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales (artículo 126), asi como de los delincuentes psicopatológicos distintos de los ya indicados. por ejemplo: aquellos que padezcan obsesiones de la inteligencia, de la sensibilidad o de la acción, dijo el código consultado, ejemplificando sin tapujos y afiliándose resueltamente a una escuela psicológica (artículo 127). Desterrando el código de Almaraz la imputabilidad disminuida, la escuela clásica y el código derogado resolvian fácilmente el problema, si la responsabilidad no era completa, si el delincuente era un defectuoso mental, había que atenuar la pena en proporción al defecto sufrido, siendo un absurdo ante el moderno criterio de la defensa social, dichos individuos son peligrosos, acaso, mucho más que muchas personas normales.

De igual forma el Código Penal de 1929, sólo reconoció como excluyente el estado psiquico anormal, pasajero y patológico, producido inconscientemente (art. 45); y acordó la reclusión en manicomios o departamentos especiales, de los locos, imbéciles o los que sufrieran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales (art. 126).

Reprodujo el precepto que dispone que los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalia mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo (art. 68 C.P.).

#### 1.4. - CÓDIGO PENAL DE 1931

La consideración del trastorno mental permanente planteo graves problemas al legislador de 1931. Dos posibles soluciones tuvieron en cuenta la comisión redactora: la clásica, por una parte, que acarrecaba inimputabilidad del enajenado; la positiva, por la otra, que exigía la responsabilidad social, ante esta antinomia, el legislador opto por la responsabilidad social, solución menos mala, que ya había elegido el Código de 1929. La responsabilidad de los enajenados que delinquen se apreciaria desde el punto de vista social, por su peligrosidad.

En consecuencia, el artículo 68 dispuso, con terminología desbordante y numerativa, la reclusión de "locos, idiotas, imbeciles, o los que sufren cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalia mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos". Esta custodia de seguridad constituye, sin duda, una necesaria medida asegurativa, aun cuando se suscite arduas cuestiones constitucionales y procesales.

La custodia de seguridad de enajenados constituye una de las más esenciales innovaciones del Código. La responsabilidad de los enfermos mentales se ha establecido en relación con su peligrosidad elevada desde el punto de vista social; esta medida esta apartada del sentido punitivo y si se aplica al termino de un proceso se debe a que conforme a nuestra Constitución (artículo 19), nadie puede ser privado de su libertad sin llenar determinados requisitos. La sistemática del código, en este punto, ha sido acremente censurada por propios y extraños. Y ha dado lugar,

también, a ciertas discrepancias de interpretación. No ha faltado, en efecto, quien opine que a favor del enajenado opera una excluyente tácita, a partir de la ausencia de culpabilidad, los cuales lo fundan en la inimputabilidad de los enajenados, en el artículo 8º del Código Penal, hablando de la existencia de excluyente supralegal.

Empero, la opinión dominante considera imputables a los enajenados, en los términos del código de 1931, lo que evidencia la necesidad de una reforma a fondo; declarar la inimputabilidad del trastorno mental permanente, pues lo contrario equivale a mantener un insostenible error, que el enajenado tiene capacidad de entender el carácter antijurídico de su conducta y de inhibir sus impulsos delictivos. Además, como la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad, sin la que no hay delito, el código está aceptando, implícitamente, la existencia de delito sin culpabilidad, o bien, como se ha señalado, distinguiendo entre delitos con culpabilidad y delitos sin ella.

El criterio seguido por el legislador de 1931, repugna, desde luego, a los más elementales principios de la lógica jurídica. La imputabilidad, en cuanto viene a ser la capacidad de entender y de querer, constituye un presupuesto de la culpabilidad; de suerte que, esta no es concebible sin la preexistencia de aquella. Ahora bien, el Código, al catalogar como imputables a sujetos en quienes la ausencia de la facultad psíquica de querer y conocer, los hace incapaces de dolo y de culpa, resulta que está aceptando la existencia de delitos sin culpabilidad. O bien, escindiendo la propia unidad orgánica del delito, que no es en modo alguno incompatible con el criterio analítico, el cual postula dos formas de delitos: una típica, antijurídica y culpable, que atribuye a los sujetos sanos, y otra, también típica y antijurídica, pero inculpable que asigna a los enfermos mentales en quienes falta el elemento culpabilidad por no gozar de la facultad de querer y conocer.

Por lo que éste Código considera a los enfermos mentales socialmente responsables por el hecho de vivir en sociedad, y obligados a responder de sus actos frente al Poder Público, aun cuando no hubiesen tenido conocimiento de la ilicitud de sus actos; la responsabilidad de los sujetos que delinquen en estado mental anormal en forma permanente se aprecia en razón de su peligrosidad desde el punto de vista social, para aplicarles una medida de seguridad al concluir el proceso.

## 1.5. - EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1933

Nuestro ordenamiento punitivo castrense, que conforme al clásico molde de los textos legales de su género encierra porciones orgánicas, sustantivas y adjetivas, también se refiere al problema de la imputabilidad penal a través de las excluyentes. Aun cuando este código sigue de cerca, en buena medida, al distrital de 1931, introduce algún progreso en el régimen de la imputabilidad, que contempla por la vía de las excluyentes de enajenación mental (artículo 119, I).

Respecto al trastorno mental permanente, la ley militar supera, largamente, a sus correspondientes de derecho común, no hay campo para pensar en excluyentes supralegales ni en delitos de culpabilidad: en uso de una formulación atenta al factor biológico, nada más, categóricamente se destruye la responsabilidad por "hallarse el acusado en estado de enajenación mental al cometer la infracción" (artículo 119, I), además, el giro empleado por el Código "enajenación mental" resulta mucho más convincente y acertado que la prolija enumeración de términos, algunos de ellos francamente superados, incluida en el artículo 68 del Código distrital.

El texto legal es lo suficientemente explícito para que en él puedan considerarse comprendidas todas las enfermedades o estados patológicos demenciales. Así puede reputarse que están exentos de responsabilidad criminal militar los locos, los idiotas y los imbeciles, e incluso los epilépticos. La idiotez y la imbecilidad, como productos directos de la degeneración de la especie, tanto si son congénitas o hereditarias, como si se las reputa adquiridas, en ambos casos, siendo evidente que deben ser consideradas causas de exclusión de responsabilidad.

Tampoco se puede ignorar que la solución que consagra el Código militar, de indudable sabor clásico, desemboca en un incompleto servicio de la defensa social, en cuanto una vez comprobada la enajenación, sólo vienen a cuentas el auto de libertad absoluta o la absolución, en su caso, por no, como debiera ser, una medida asegurativa que inocuice al enajenado peligroso.

## 1.6. - ANTEPROYECTO DE 1949

Concebido solo como reforma al código en vigor, el anteproyecto penal de 1949 no introdujo algunas necesarias reformas substanciales. Empero, mejoro considerablemente al código de 1931 en varios aspectos relativos a la imputabilidad. Desde luego, el anteproyecto eludió, como la legislación mexicana histórica y la vigente, una formulación positiva de la imputabilidad.

En substancia, el anteproyecto conservó para los enajenados el mismo tratamiento que les reserva el Código Penal de 1931. Así las cosas, se declaró su imputabilidad, para después remitirlos, cuando delinquen, a una medida asegurativa; considerándose que el artículo 61 del anteproyecto consigna la inimputabilidad del enajenado, de un modo implícito.

Sobre este particular, la comisión redactora se enfrentó a los mismos problemas constitucionales y técnicos que tuvo a la vista el legislador de 1931, y se decidió, como este, por la imputabilidad, acogiendo la tesis de la responsabilidad social en materia de enajenados; presentándose los mismos problemas que a los legisladores de 1931, en cuanto a los enfermos mentales, siendo estos constitucionales y de carácter técnico, aceptando la responsabilidad social, sin dejar de pasar la objeción a esa tesis, en el sentido de que existe flagrante violación a la Constitución, en sus artículos 14 y 20, porque además de que se procesa al enajenado tomándole su preparatoria, carcándolo, etc. se llega a imponerle una pena indeterminada, contraria a la garantía ejecutiva consagrada por el artículo 14 Constitucional. Pero lo cierto es que, si se rechaza el criterio positivista, no hay otro camino que el clásico que nos da la solución de que el enfermo mental debería irse a su casa con grave peligro para la sociedad. Ni en el Código ni en el Proyecto, la locura figura entre las excluyentes de responsabilidad, que de acuerdo a los postulados de la escuela positiva, causa de sumisión a medidas de seguridad consistentes en la reclusión de enajenados en establecimientos especiales; por lo que el artículo 61 (se refiere al 60) del anteproyecto que mejoro la redacción y técnica de su correlativo del Código Penal vigente, cifrado con el número 68, corrige la omisión relativa a no hacer intervenir al órgano adecuado para vigilar y adecuar la reclusión, así como para señalar los manicomios o departamentos especiales en que deba ejecutarse.

Por último el anteproyecto resulta más congruente con las condiciones del momento y con las exigencias de la defensa social, al elevar a veinte mil pesos el monto de la fianza, depósito o hipoteca que deben otorgar las personas encargadas del enajenado delincente, a fin de que se les entregue a estos, para proveer directamente a su cuidado (artículo 61), en vez de que se les recluya.

El artículo 60 de 1949, mejorando el texto del Código Penal de 1929 mejoro lo referente a "los que sufran cualquier proceso psicopatológico, permanente o crónico", y a los procesados o sentenciados "que sean víctimas de un proceso psicopatológico transitorio, permanente o crónico".

Del Código Penal de 1871 tomó del ordenamiento vigente el precepto que establecía que tales sujetos podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, para garantizar el daño que pudieran causar por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia. Cuando el juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidos (art. 69 C.P., 61 y 62 Proy. 1949).

Por último, en igual forma se procedió con los procesados o sentenciados que entoquecían (art. 68 in fine C.P.). Por lo que se reconoció y mantuvo la imputabilidad penal de los locos, idiotas, imbéciles, etc., y se les sometió a tratamiento adecuado, por tiempo indeterminado y en establecimiento especial.

El imperativo defensorista, acogido así en nuestro derecho, plantea insolubles contradicciones desde el punto de vista procesal y constitucional. En efecto la reclusión en establecimiento adecuado es constitucionalmente una pena, pues de lo contrario es un atentado violatorio de garantías: si pena, debe resultar de un proceso; pero no hay posibilidad de procesar al enajenado, con quien deben llenarse solemnes formalidades tales como su declaración preparatoria, notificación de ciertos derechos y recursos procesales, celebración de careos etc., (art. 20 const.), todas las cuales son una cruel ironía tratándose de un sujeto de psique inasible y fugaz.

Otro problema Constitucional arranca de la indeterminación temporal de la reclusión, que es contraria a la garantía ejecutiva consagrada por el artículo 14 Constitucional. Y es que nuestro Estatuto constitucional fue modelado, en esta parte, conforme a los clásicos cánones liberales y da cabida cómoda a los imperativos defensoristas, en que se sustentan las modernas medidas de

seguridad. Por lo que la Comisión se encontró ante un problema de imposible solución y optó por la menos mala, o sea la que había adoptado el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos casos.

Según la teoría defensista que inspiró al legislador de 1931, los enfermos mentales por el grado de peligro que revelan son tan responsables como quienes ejecutan un hecho punible en el completo uso de sus facultades psíquicas, pero de acuerdo con los principios de la responsabilidad clásica basada en la voluntad consecutiva del agente de la infracción, que consagra la Constitución General de la República en el capítulo de Garantías individuales, debe absolverseles por ser irresponsables en virtud de no haber tenido conciencia del acto ejecutado, ya que otra cosa equivaldría a seguirles un proceso criminal ficticio sin que en realidad se cumpliera con las formalidades del procedimiento, como son entre otras que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y éste en condiciones de aportar los datos que necesite para su defensa.

### 1.7. - ANTEPROYECTO DE 1958

El anteproyecto de 1958 avanza un largo paso en la sistemática legislativa, que no sería ya descuidado por el de 1963. En efecto, y solo por lo que respecta a la materia que nos ocupa, saco por completo el problema de la imputabilidad del artículo a las excluyentes de incriminación, para ubicarlo en un capítulo especial del título específicamente consagrado del delincuente. Por otra parte, el anteproyecto intento, por vez primera en nuestra historia de leyes y proyectos penales, una definición positiva de la imputabilidad.

Inspirado en la ley italiana, el proyectista de 1958 definió a la imputabilidad como "la capacidad de entender y de querer" (artículo 15). Olvido, en consecuencia, calificar a esos entender y querer, como facultad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de inhibir los impulsos

delictivos, respectivamente. No especificadas estas calificaciones, aún el niño y el enajenado caerían dentro de la zona de imputabilidad, si no los salven otras prescripciones del anteproyecto.

La segunda causa de inimputabilidad que consagra el artículo 16 del anteproyecto es el trastorno mental permanente. De esta suerte, se abandonan los antecedentes del código de 1931, del de 1929 y del anteproyecto de 1949: el enajenado queda fuera de la imputabilidad, si bien se le somete a medida de curación. Y esta innovación resulta ser, en verdad, perfectamente consecuente con la naturaleza misma de la imputabilidad y con la noción positiva que de ella sustenta el propio anteproyecto. Por fin el enajenado es inimputable, como en rigor conviene, y no ya imputable, suponiéndosele dotado de capacidad de entender y de querer, lo que resulta absurdo; o bien, no se escinde más la unidad del delito, pensando en conductas típicas, antijurídicas y culpables, por una parte, y en conductas solo típicas y antijurídicas, pero no culpables por faltar el necesario sostén de la imputabilidad, por la otra.

Desde luego, el trastornado mental permanente queda sujeto a la medida de reclusión que previene la fracción XI del artículo 24, en manicomios o establecimientos especiales, por el término necesario para su curación. Y esta medida, que muy probablemente se enfrentaría a problemas de constitucionalidad, puede ser perfectamente interpretada por la jurisprudencia, como ya lo hizo al ocuparse de los menores, como una función tutelar, y no meramente autoritaria, del Estado.

Tutelar se le considera, desde luego, por la exposición de motivos del anteproyecto. Tratándose del trastorno mental permanente, el proyecto rompe con los antecedentes legislativos mexicanos al darle el carácter de causa de inimputabilidad. El internamiento de las personas en estado de trastorno mental permanente, se justifica como una medida tutelar, según el criterio seguido por los códigos más modernos.

Este carácter tutelar, aunado a necesidades de defensa social, queda tanto más de relieve cuanto que el anteproyecto no permite ya, como sus predecesores, la entrega del enfermo a los familiares o personas que estuviesen a cargo de él.

Atinado es también el artículo 57 al sujetar a vigilancia de autoridad la ejecución de la medida asegurativa de trastornados permanentes, pero no en confiar tal vigilancia a la autoridad judicial; más propio hubiera sido, sin duda, encargarla al órgano ejecutor de sanciones, competente en México para crear establecimientos manicomiales para delinquentes.

### 1.8. - ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO TIPO DE 1963

A diferencia del anteproyecto de 1958, el comentado omite ya una definición positiva de la imputabilidad, necesarísima en doctrina, pero peligrosa en un texto positivo y siempre abierta a la crítica demoledora, como la prueba, por lo demás, la suerte corrida por la correspondiente norma del Código Penal italiano. De las causas de inimputabilidad, en cambio, cabe obtener fácilmente la noción positiva que no es otra, en resumen, que la capacidad de entender y de querer, debidamente calificada. Y el anteproyecto recoge, además, con tecnicismo criterio, las eximentes que en esta materia analiza la doctrina: falta de salud mental, analizada en trastorno mental transitorio y trastorno mental permanente (alienación).

A los enajenados mentales excluye de imputabilidad la fracción II del artículo 26. Y los hace así, tomando en cuenta la naturaleza de la imputabilidad que por fuerza rechaza al enajenado, sin innecesarias enumeraciones; solo habla, comprendiendo ampliamente a todos los supuestos que en este renglón pudieran presentarse, de "los que padezcan alienación mental" (eliminandose las voces de loco, imbecil e idiota, carentes de valor científico). Por otra parte, el inimputable enajenado no ha de quedar por fuerza libre, con grave perjuicio para la sociedad. Se le somete, por el contrario, a la medida asegurativa de la internación, que tendrá por finalidad el adecuado tratamiento del sujeto (artículo 70), en los términos que prescriba la Ley de Ejecución de Sanciones. Como antes se dijo la medida de seguridad, que es de duración indeterminada, hasta la curación del enfermo, puede perfectamente concebirse como función tutelar, y no represiva, según la jurisprudencia ha hecho en el caso de los menores. Esta interpretación puede encarar, al parejo, objeciones constitucionales y necesidades de defensa social. El problema procesal requiere una regulación separada.

Al no considerar la entrega del enfermo a sus familiares, previo aseguramiento, el anteproyecto de 1963 sigue la línea trazada por el de 1958, y también aquí responde a una defensa social más técnica y se aleja de la corriente clásica.

Ya posteriormente en el Código Penal Mexicano, antes de su reforma de 1984, seguía una orientación muy particular, pues en cuanto a los sordomudos y enajenados mentales, adoptaba la responsabilidad social, quedando únicamente como causa de inimputabilidad el trastorno mental transitorio a que se refiere la fracción II del artículo 15, del ordenamiento mencionado. Por ello, con toda razón, la iniciativa de reformas asienta que "frente a esta confusión sistemática y terminológica, el Proyecto plantea, como excluyente de responsabilidad, un concepto de inimputabilidad explorado por la doctrina".

Obviamente, incluye la acción libre en su causa como complemento a dicha disposición e introduce una reforma de gran trascendencia, al reconocer el principio de la proporcionalidad de la medida de seguridad en relación con los inimputables.

Siendo satisfactorio leer en la Iniciativa referente a que "el nuevo texto del artículo 69 impide ya el desbordamiento de la justicia penal, que en la realidad pudiera traducirse en reclusorios de por vida, pues se previene que la medida de tratamiento impuesta por el juez penal no podrá exceder, en ningún caso, de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito".

## CAPITULO SEGUNDO.-MARCO CONCEPTUAL

- 2.1. DEFINICIÓN DE ENFERMO MENTAL
- 2.2. DEFINICIÓN DE TRASTORNO MENTAL
- 2.3. DEFINICIÓN DE ENAJENACION MENTAL
- 2.4. DEFINICIÓN DE IMPUTABILIDAD
- 2.5. DEFINICIÓN DE INIMPUTABILIDAD
  - 2.5.1. SUPUESTOS DE LA INIMPUTABILIDAD
  - 2.5.2. CONCEPTO DERIVADO DE LA LEY
  - 2.5.3. TENDENCIAS PARA DEFINIR LA  
INIMPUTABILIDAD
  - 2.5.4. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN  
GENERAL Y PARTICULAR
- 2.6. TEORIA GENERAL DE LA INIMPUTABILIDAD
  - 2.6.1. METODOS CONCEPTUALES

## 2. - MARCO CONCEPTUAL

WELZEL nos dice que "la capacidad para reconocer lo injusto y actuar correspondientemente, presupone la integridad de las fuerzas mentales superiores de la persona, que son las que posibilitan la existencia de una personalidad moral. Donde esas funciones mentales están eliminadas por influencias causales, allí está también excluida la capacidad de culpa".<sup>1</sup>

Dentro del presente capítulo trataremos de dar algunos conceptos de términos que se utilizan repetidamente en el presente trabajo, con el fin de encontrar el que mejor se apegue a nuestra realidad jurídica.

### 2.1. - DEFINICIÓN DE ENFERMO MENTAL

Dentro de este marco legal aparecen recogidas las diversas enfermedades mentales o situaciones de insuficiente desarrollo de las facultades mentales, susceptibles de originar causas de inimputabilidad.

La clasificación más conocida acerca de las enfermedades mentales, es la que en su oportunidad dio a conocer Krapelin, quien en su momento hizo referencia a las siguientes situaciones que calificaba como enfermedades mentales:

- Alteraciones por traumatismos cerebrales;
- Alteraciones psíquicas y otras encefalopatías orgánicas.
- Alteraciones por intoxicaciones, endógenas y exógenas:

---

<sup>1</sup> WELZEL, Hans. **Derecho Penal, Parte General**. Buenos Aires, Depalma, 1956 p 166

- Alteraciones por sífilis;
- Procesos arterioescleróticos y de regresión;
- Epilepsia genuina;
- Esquizofrenia;
- Psicosis maniático-depresivas;
- Psicopatías;
- Reacciones psicógenas;
- Paranoia;
- Casos oscuros.

En el año 1978 se produjo una clasificación de las enfermedades mentales que, en general, ha sido internacionalmente aceptada la cual, es la siguiente:

- - Trastornos mentales orgánicos:
  - Demencia involutiva;
  - Reacción orgánico cerebral aguda "delirio"
- - Trastornos producidos por las drogas;
- - Trastornos mentales orgánicos e inorgánicos (deficiencia y retardo mental generalmente orgánicos o por ambiente poco apto);
- - Epilepsia sistemática (orgánica y esencial);
- - Trastornos de personalidad:
  - Orgánicos (algunos)
  - De carácter social (la mayoría);
- - Esquizofrenia paranoide;
- - Trastornos sexuales (orgánicos y sociales);
- - Trastornos funcionales:
  - Esquizofrenias (pensamiento, afectividad y conducta);
  - Enfermedades afectivas;
  - Manías depresivas;
  - Estados paranoicos;
  - Neurosis (en discusión)

Las enfermedades mentales son procesos psicopatológicos agudos, crónicos o permanentes, que producen alteraciones modificatorias de la personalidad psíquica del enfermo, anulando su capacidad de entender y de querer.

Entre las fundamentales enfermedades mentales podemos encontrar las siguientes:

### IDIOTEZ O IMBECILIDAD

ENFERMEDADES  
MENTALES

GRAN MAL  
EPILEPSIA PEQUEÑO MAL  
AURA EPILEPTICA

Por lo que a la inimputabilidad la debemos analizar en las diversas fases caracteriológicas de esta enfermedad.

- ESTADO ANTERIOR AL ACCESO O AURA EPILEPTICA
- ESTADO DE ACCESO
- ESTADO POSTERIOR AL ACCESO
- HISTERISMO
- EZQUIZOFRENIAS
- PSICOSIS MANIACO DEPRESIVA
- PARANOIA
- DEMENCIA SENIL
- SORDOMUDEZ

Respecto de las enfermedades mentales, vale señalar que cuando estas son la causa de que una persona realice un movimiento corporal que origina un resultado típico, si tal movimiento corporal no se significa como un acto de voluntad del sujeto activo, no puede considerarse que exista conducta y, consecuentemente, en el campo del derecho penal, estaremos frente a una causa de atipicidad por ausencia de conducta.

Por otra parte, si alguno de los trastornos referidos en la tipología de la patología psiquiátrica señalada, es el origen de la conducta típica y antijurídica de la persona y, por lo mismo, puede afirmarse que, el sujeto activo ha manifestado su voluntad, aún cuando ésta evidentemente resulta ser una voluntad coartada o perturbada, estará, entonces, en el caso de la inimputabilidad, que origina la imposibilidad de responsabilizar al agente y, consecuentemente, estar impedidos para imponer el reproche de culpabilidad correspondiente, razón por la cual se deberá aplicar una medida de tratamiento adecuado a su situación y estado, que responde no a la culpabilidad fundada en la responsabilidad personal, en su dimensión individual y social, sino solo en la Responsabilidad Social.

La falta y no sólo la perturbación de la conciencia se encuentra en los estados permanentes de afectación mental, tales como la locura, la sordomudez y la imbecilidad, todo lo cual se conoce genéricamente como enfermedad mental.

La enfermedad mental la cual habla del "vicio de la mente", entendiéndose por tal un estado mental efecto de una enfermedad, que excluye o reduce la capacidad de entender y de querer.

En la palabra "mente", quedan comprendidos, no sólo todos los procesos intelectivos, desde los más elementales hasta los más complicados (percepción, abstracción, memoria, representación, juicio, razonamiento, etc.). sino también las de voluntad; además la alteración de la mente tiene que depender de enfermedad, es decir, de un estado patológico (morbo) que perturbe el equilibrio funcional del organismo.

La incapacidad de entender se da en los casos de insania intelectual o de las ideas, que desde las formas más graves de la demencia, de la idiotez, del cretinismo y de la imbecilidad, desciende hasta meros estados de confusión mental, es decir, a las formas morbosas en que la funcionalidad de la mente, aun existiendo, esta en mayor o menor medida influida por la aberración delirante.

La Enfermedad Mental puede estudiarse, para efectos penales, bajo un doble aspecto: enfermedad por un deficiente desarrollo de las facultades intelectivas superiores, que corresponde a las personas que la ley mexicana denomina idiotas, imbeciles o débiles mentales y, en segundo término, la enfermedad mental que impide a quien padece una adaptación lógica y activa a las

normas de convivencia social, que corresponde a quienes son llamados locos por la ley nacional. De los cuales analizaremos a continuación:

### 1. - Enfermos Mentales por deficiente desarrollo (oligofrénicos)

En la ciencia médica moderna la expresión "enfermedad mental" referida al primer aspecto antes mencionado, tiende a ser sustituida por el término oligofrénia que, según su etimología, es más revelador del contenido conceptual buscado.

Etimológicamente "*oligofrénia*" viene del griego oligos = poco y phren = inteligencia. Este término es eminentemente médico, por lo que se deben complementar con los ingredientes de índole jurídico-penal, para poder transportarlo al campo relativo a la imputabilidad.

La capacidad de comprensión de la antijuridicidad y de la actuación conforme a una valoración normal, constituye la esencia misma de la imputabilidad, como presupuesto para la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad. Ahora bien, en aquellos casos en los que el individuo carezca del mínimo de inteligencia necesario para esa comprensión de lo antijurídico y para valorar sus posibles conductas, se estará, indudablemente, ante la presencia de un inimputable absoluto, un enfermo mental o un oligofrénico; por lo que se dará la inexistencia de delito por inimputabilidad absoluta.

Por su parte Juan López Ibor, nos dice que "la enfermedad destruye profundamente la estructura del acto libre y voluntario, el cual se concibe, al modo clásico, como compuesto de dos tramos, el del conocimiento de los motivos de una acción y el de la decisión entre ellos."<sup>2</sup>

### 2. - Enfermos Mentales llamados "Locos" por la Ley.

El loco no es un deficiente mental, aun cuando sí es un enfermo de la mente. La locura no puede ni debe ser considerada como una detención en el desarrollo psíquico general, sino como una perturbación de la psiquis debida a causas congénitas o adquiridas, que provoca a una diferente concepción del mundo exterior. El loco tiene una especial forma de valorar los conceptos y de actuar conforme a esa valoración que nunca es normal. Por lo que se excluye al mal llamados locos del grupo relativo a los oligofrénicos o enfermos mentales de poca o nula inteligencia

<sup>2</sup> LOPEZ IBOR, Juan J. *La responsabilidad penal del enfermo mental*. Madrid, Bosch 1951. p. 42

La locura es un vocablo que ha perdido su naturaleza jurídica al asimilarse a concepciones vulgares; en esta segunda situación, en el término se albergaran dos conceptos: "el tradicionalmente denominado test del bien y del mal y el llamado test del impulso irresistible. En el primer concepto se admite que una persona es incapaz de apreciar la rectitud o la maldad de un acto, que no puede tener una idea criminal ni formular un intento de tal índole. En el Segundo, se subraya que la persona carece de capacidad de elección o de volición."<sup>1</sup>

## 2.2. - DEFINICIÓN DE TRASTORNO MENTAL

Etimológicamente *trastorno* "viene de "traus", que significa de una parte a otra, y tomar, es decir, dar vuelta a una cosa, invertir, perturbar, de donde se deduce que el trastorno mental, es una perturbación de la mente de poca duración, transitoria.

Dentro de este concepto, cabrían dentro de la causa que se analiza, todos los estados y situaciones que provocaron una situación psíquica pasajera, produjeran una perturbación psíquica, y dieran lugar a un estado de inconsciencia o enajenación de cierta intensidad.

A lo que se debe entender al trastorno mental como una grave perturbación de la conciencia que coloca al sujeto en la imposibilidad de comprensión de la criminalidad del acto y de su libre autodeterminación, lo que llevó a considerar que la pérdida del conocimiento no era precisamente un requisito indispensable de la inconsciencia.

Anteriormente el artículo 68 en su texto original daba tratamiento diverso a quienes se encontraban inmersos en un trastorno mental permanente o más o menos permanente, y cuya

<sup>1</sup> GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO, Tomo XII, Bilbao, Durvan S.A. de Ediciones, p. 12081 y 12082

redacción al referirse a los "locos, idiotas, imbeciles", etc., recibió la indudable influencia de las legislaciones españolas, aunque no supo seguir el impulso renovador y modernista de éstas.

Referente a este punto, por su parte el Código Penal Español de 1870, en su artículo 8º, inciso 1º determinó que: "Están exentos de responsabilidad penal: 1º El loco o demente, a no ser que haya obrado en su intervalo de razón. Cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, de la cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal..."

Dicho precepto se refiere a sujetos en estado de trastorno mental permanente o más o menos duradero y comprende a quienes padecen alguna enfermedad o anomalía mental al cometer hechos típicos penales, por lo que los jueces deberán siempre auxiliarse en tales casos, del concurso de peritos médicos en psiquiatría, que no solo describan la sintomatología del trastorno mental o enfermedad padecida por el sujeto al ejecutar el hecho típico y antijurídico sino además determinar la clase de padecimiento y su relación directa con la conducta atribuida al enfermo.

De todo lo anterior existe un punto muy importante que no debemos pasar por alto, es decir, dentro de las diversas formas de definir a las personas que no tienen la capacidad de querer y entender su conducta, la cual conforme a las normas jurídicas que las rodean son catalogadas como delitos y por transgredir dichas normas son merecedoras de una sanción penal; por lo que primeramente tenemos que tener muy clara la diferencia que existe entre los trastornos mentales y los estados de inconsciencia, que se ofrecen en sujetos de desarrollo completo y de salud mental ordinariamente sana y que se manifiestan como verdaderos trastornos psíquicos momentáneos, de la falta de conciencia, que no es otra cosa que la enfermedad mental y cuya característica es la permanencia. Cuando en nuestro derecho son consagrados los trastornos mentales como causa de inimputabilidad, no deben ser confundidos con la enfermedad mental, o sea con lo que comúnmente se conoce como demencia o locura.

Por trastorno mental debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen. En este estado morboso de la mente debe quedar el sujeto incapacitado para decidir voluntariamente la acción criminal, de suerte que ésta pueda ser considerada como ajena y no propia de él.

Otra causa de trastornos mentales la constituyen los traumatismos cerebrales, que se *manifiestan particularmente en forma de perversidad malignamente dirigida sobre personas que antes eran tenidas en la mayor estima.*

Como trastornos mentales deber ser tenidas también las obsesiones e impulsos irresistibles e inesperados, de que son ejemplo los cleptómanos y pirómanos.

La imposibilidad de establecer formulas abstractas y generales hace que en cada caso individual de psicopatías sea inexcusable la intervención del especialista, que dictamine sobre el *estado del sujeto concreto y sobre su personalidad peligrosa, a fin de evitar en lo posible errores judiciales, tan frecuentes.* Para lo que se hace indispensable que la *Justicia Penal* cuente con laboratorios o Anexos Psiquiátricos.

También son considerados como trastornos mentales los estados confusionales o de debilidad mental producidos a consecuencia de toxinfecciones.

La excluyente relativa a los trastornos mentales está formulado en nuestro derecho así: *"Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado... por un trastorno mental voluntaria, de carácter patológico y transitorio (art. 15 fr. II in fine C.P.)*

### 2.3. - DEFINICIÓN DE ENAJENACIÓN MENTAL

Etimológicamente, el término *"enajenación"* procede del latino *alienus* que significa ajeno, extraño. Enajenado vendría a ser, según su raíz, el que no es dueño de sí, que no tiene el dominio de sí mismo, que está fuera de sí. Médicamente el término se utilizó en una época "para designar la totalidad de las enfermedades del espíritu".

Por lo que a la enajenación mental la podemos definir como una perturbación general y temporalmente estable de las funciones psíquicas, durante la cual el sujeto que la padece no tiene conciencia de su enfermedad.

En la psiquiatría se señala que la enajenación mental tiene grados: puede ser completa o incompleta

En términos de la psiquiatría se emplean, como sinónimas, las denominaciones alienación o psicosis, esta última más técnica y generalizada. Nuestro Código Civil usa como equivalentes las de demencia.<sup>4</sup>

Demencia es una forma particular de enajenación mental evidencia por el debilitamiento más o menos general y permanente de las funciones psíquicas. La extensión de este término específico como equivalente al genérico enajenación o alienación, da lugar a una notable falta de unidad entre el lenguaje psiquiátrico y el legal o insania, y el lenguaje corriente emplea el término locura.

En medicina legal, se entiende por enajenación mental "toda la falta, mengua o perturbación de las facultades mentales, a tal grado que ya no sea el hombre señor de sí mismo, para corregir sus ilusiones o alucinaciones, para rectificar sus juicios y para obrar conforme a su deseo".

Para demostrar la enajenación mental y sobre todo, para definir el grado de perturbación, y determinar si trae como consecuencia la falta de capacidad de un individuo para administrar sus bienes y ejecutar actos jurídicos, se impone la necesidad de que se practique un estudio por personas que tengan la preparación científica necesaria y observar los procedimientos que la ley exige para el juicio pericial.

Desde el punto de vista jurídico a la enajenación mental, la podemos catalogar como "la privación o carencia del uso de la razón o juicio".

Al respecto para Jiménez de Azúa, el enajenado "es el enfermo o débil de la mente, que obra fuera de sí mismo, sin conocimiento de lo que hace o sin control de lo que realiza"<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Es impropio, en realidad, el uso del vocablo demencia como sinónimo de enajenación mental  
<sup>5</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Luis **Derecho Penal Mexicano**. México, Porrúa, 1991. p. 243

Por faltar en este estado las condiciones esenciales de la conciencia relacionante y padecer el paciente, de los fundamentos racionales imprescindibles para controlar sus actividades intelectuales y volitivas es considerado, desde un punto de vista jurídico generalmente aceptado, incapaz para ejercer derechos y contraer obligaciones e imputable con respecto a la comisión de actos con relevancia penal. Teniendo que la enajenación mental es una expresión que comprende en su generalidad a todas las anormalidades psíquicas con pérdida de la autocritica.

Enajenación mental absoluta que perturba de una manera total las facultades psíquicas, colocando al sujeto en un estado de verdadera y manifiesta inconsciencia.

La enajenación para ser considerada como eximente, exige una situación de completa y absoluta perturbación de sus facultades, al extremo de que coloque al paciente en un estado de verdadera y manifiesta inconsciencia.

Entre las enfermedades que pueden encuadrarse en el concepto de enajenación completa, se encuentra las psicosis endógenas (esquizofrenia, paranoia, psicosis maniaco-depresiva y epilepsia); las psicosis exógenas, siempre que tengan una cierta duración o sean permanentes (psicosis sintomáticas, traumáticas, tóxicas, sifilíticas, arterescleróticas, seniles, etc.); las demencias, cualquiera que sea la causa que la produzca; las oligofrénicas (imbecilidad e idiocia) y excepcionalmente algunos casos de psicopatías, pero en todo caso deben tener la intensidad que perturben o anulen de manera completa la razón y la conciencia.

#### *FORMAS DE ENAJENACION MENTAL:*

Aún y cuando no existe en doctrina un criterio uniformemente aceptado para clasificar los distintos cuadros de enajenación mental, la orientación actual en psiquiatría es la de agrupar estos estados en entidades sindromáticas.

Así, según el conjunto de síntomas o formas de manifestación de las perturbaciones psíquicas, tales estados pueden clasificarse en:

- Estados de alienación por desviación psíquica. - donde existe un proceso perturbador de la cualidad de la psiquis sin que haya descenso alguno en el vigor mental. Se manifiesta generalmente como un conjunto de interpretaciones erróneas de la realidad. La capacidad funcional de juzgar, en

el sujeto afectado, permanece intacta, pero los juicios que formulan carecen de coherencia lógica en razón, precisamente, de aquella aberración interpretativa.

- Estados de alienación por disgregación psíquica.- Psicosis esquizofrénicas; la psiquiatría las agrupa bajo esta denominación, por ser una serie de entidades nosológicas cuya característica común es la disgregación de la personalidad del afectado (despersonalización), que son varias modalidades, las cuales se exterioriza en tres caracteres esenciales:

1. - El autismo o desconexión del individuo con el mundo exterior.
2. - La ambivalencia o antagonismo de las reacciones intelectivas y volitivas con los estímulos pertinentes.
3. - La disociación asociativa o disgregación de la orientación teleológica estructural del curso de los pensamientos.

- Estados de alienación por suspensión psíquica.- Son las psicosis que se agrupan bajo la denominación de síndromes de confusión mental. Constituyen unidades nosológicas generalmente transitorias, caracterizados por la obnubilación de las actividades psíquicas superiores; el grado de esta, que es variable, oscila entre la percepción dificultosa del mundo externo y el coma profundo.

- Estados de alienación por descenso psíquico.- El síndrome demencial, desde el punto de vista psiquiátrico se le denomina demencia al debilitamiento general, crónico y progresivo, de las funciones psíquicas.

- Estados de alienación por insuficiencia psíquica.- Corresponde a esta forma de alienación la denominada frenastenia. Comprende a los individuos que presentan, desde el nacimiento, trastornos psíquicos originados por la detención de su psiquis, lo cual los coloca por debajo del nivel mental correspondiente a su edad, son pues, insuficientes mentales por carecer de cierta capacidad mental, variable según el grado, por oposición a los descendidos mentales (dementes), que han perdido totalmente la capacidad mental que habían adquirido.

Por otra parte se encuentra otra forma de definir a los inimputables, esto es cuando sufren alguna anomalía mental, siendo los estados de inconsciencia, los cuales pueden ser fisiológicos o patológicos.

**FISIOLOGICOS.** - El sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

**PATOLOGICOS.** - Las enfermedades mentales, los trastornos mentales, la embriaguez, ciertos efectos Tóxicos y de estupefacción, las tox infecciones, los estados crepusculares y los de desmayo.

La incriminación en todos estos casos por cuanto, al faltar en el sujeto la conciencia de sus actos, no es causa psíquica del resultado. Pero como sólo se excluye el delito penal aquellos estados de inconsciencia *determinadamente reconocidos en la ley, los que no lo estén, aun cuando igualmente produzcan inconsciencia de los actos, no excluirán al delito al menos con apoyo en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, aun cuando pudieran ser incriminables con apoyo en otros órdenes de consideraciones, como pueden serlo la ausencia de acción, la de dolo y culpa; tal y como ocurre en nuestro derecho con los estados de inconsciencia fisiológicos y entre los patológicos, con la enfermedad mental.*

En cuanto a la ausencia de salud mental, la insuficiencia y alteración morbosa de las facultades, esta formula, inspirada en una teoría psicológica, denominada "psicología de las facultades", sustentada la tesis de que la naturaleza humana se compone de una cantidad de poderes denominados "facultades", que producen y desempeñan *parcialmente en la mente diversas actividades, y de que cada acto psicológico depende de algún factor o conjunto de factores de la estructura del organismo (generalmente el cerebro).* Esta es desde el punto de vista de la psicología una concepción superada, por lo que el término facultades debe ser entendido, en la ley, "como aptitud o potencia psíquica del hombre, vulgarmente denominada mente". La causa de inimputabilidad examinada comprende a los enfermos mentales, es decir a los que sufren parcial o totalmente la ausencia de salud mental, porque mientras el Derecho Penal se funde para nosotros en la capacidad de entender o de querer, no se podrá imponer una pena a quien estuviese enajenado en el momento de cometer el hecho.

## 2.4. - DEFINICIÓN DE IMPUTABILIDAD

Etimológicamente y semánticamente, "imputar" significa atribuir e imputabilidad vale tanto como atribuibilidad.

Imputabilidad es:

"El conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente de su acción"<sup>6</sup>

Para Max Meyer citado por Castellanos Tena, refiriéndose a la imputabilidad señala:

"La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente"<sup>7</sup>

De los conceptos hasta aquí analizados se desprende que la imputabilidad puede entenderse como - aquel conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental que el derecho fija para que una persona responda penalmente de su acción.-

Para el maestro Carranca y Trujillo refiriéndose a la imputabilidad nos dice:

"Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal solo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien, por voluntad se entiende en las escuelas liberoarbitristas, la libertad de elegir que con la libertad es lo que se ha llamado concurso de la voluntad (Carranca)".<sup>8</sup>

Del concepto anterior volvemos a encontrar el común denominador de la necesidad de que existan condiciones psíquicas para que pueda decirse que se trata de un sujeto imputable, y así pueda responder penalmente de sus actos. Ahora dichas condiciones psíquicas se encuentran fijadas

<sup>6</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1964 p. 235

<sup>7</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México 24ª Edición, Porrúa, 1987 p. 228

<sup>8</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, México, 14ª Edición, Porrúa, 1982 p. 414- 415

por el derecho; así imputable es: "Todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en Sociedad Humana"<sup>9</sup>

El maestro Castellanos Tena define a la imputabilidad como:

"La capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal"<sup>10</sup>

Desprendiéndose de lo anterior que esa capacidad de entender y de querer está determinada por el conjunto de condiciones, como lo son, el desarrollo y salud mental del autor, en otras palabras, las condiciones psíquicas que exige la ley para estar en posibilidad de desarrollar su conducta social.

#### IMPUTABILIDAD:

"Capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción y omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión".<sup>11</sup>

La noción de imputabilidad requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma que puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad. De tenerse presente la corriente psicológica, esa capacidad habrá de dar significación al nexo psíquico entre el hecho y su autor.

De lo anterior consideramos que después de los conceptos que se han analizado, el término imputabilidad podría entenderse de la siguiente manera: -Imputabilidad es la capacidad de querer y entender el resultado ilícito de la conducta de un sujeto dentro del Derecho Penal, entendiéndose que dicha capacidad está determinada por las condiciones psíquicas producto de la salud mental y desarrollo del individuo, y dichas condiciones se encuentran fijadas y exigidas por la ley para que una persona pueda responder penalmente de su acción.-

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando *Op. Cit.* p. 218

<sup>11</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo 10, México, 2ª Edición, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988 p. 1649

Imputar, es entonces, atribuir un hecho a un sujeto, pero aparte de la vinculación material, el derecho requiere con el sujeto una relación vinculatoria total, no con el hombre como cosa, sino como persona, como sujeto de derecho.

Imputable, es así, el sujeto que reúne las condiciones que el derecho fija para que una persona deba responder de un hecho, es decir, sufrir una pena.

Por lo que sería dable definir a la imputabilidad como un conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente por la acción que comete.

Otra noción de imputabilidad sería "el conjunto de requisitos psicobiológicos, exigidos por la legislación penal vigente, que expresan que la persona tenía la capacidad de valorar y comprender la ilicitud del hecho realizado por ella y de actuar en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico"<sup>12</sup>

Y de lo que se desprende que la Inimputabilidad es una capacidad de comprensión del injusto, y de actuar conforme a esa comprensión a partir de la capacidad de autodeterminación de la persona y para conducirse conforme a esa misma autodeterminación.

---

<sup>12</sup> VID. MIR PUIG, S. **Fundamentos de la irresponsabilidad legal del inimputable en Psicopatología**. 2ª Edición. 1982. p. 159 y ss.

## 2.5. - DEFINICIÓN DE INIMPUTABILIDAD

Si la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

La inimputabilidad no es más que el reverso de la imputabilidad, es decir, su aspecto negativo, consistente en la ausencia de imputabilidad. Causas de inimputabilidad son, por tanto, aquellos supuestos en los que no puede afirmarse que la persona sea imputable en el momento de la realización del delito.

Desde otra perspectiva, cabe afirmar que entre la imputabilidad y la inimputabilidad no existe una separación tajante. La capacidad intelectual y volitiva en que la imputabilidad aparece íntegramente en unas personas y desaparece por completo en otras, sino que, aún cuando haya personas totalmente capaces y otras absolutamente incapaces, existe, entre unas y otras, un escalonamiento gradual y progresivo de la capacidad de culpabilidad.

Como se ha dicho la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito, luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Se ha hecho mención que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales: la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Por lo que la inimputabilidad es la ausencia en el individuo de la capacidad de entender y querer, cuando éste realiza una conducta típica y antijurídica, y que, por haberse realizado por el sujeto en esas condiciones, no se le pueden reprochar sus conductas, por ser inimputable. Aunque a la imputabilidad no se le considere como elemento esencial del delito, ésta tiene gran importancia en su integración, ya que, el juicio de reproche que determina la culpabilidad solamente puede realizarse respecto de un sujeto imputable; es decir, si no hay imputabilidad tampoco puede haber culpabilidad y la ausencia de esta última provoca la inexistencia del delito.

Según Sergio Vela y Treviño:

"El concepto que creemos se ajusta más al contenido verdadero de la inimputabilidad, lo expresamos diciendo que existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esta facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse"<sup>13</sup>

### 2.5.1. -SUPUESTOS DE LA INIMPUTABILIDAD

Así, en Derecho Penal Mexicano, podemos hablar de grandes grupos de causas de inimputabilidad: la incapacidad determinada por la ley, como es la que se refiere a los estados de inconsciencia determinados por trastornos de carácter transitorio; y, aquellos estados de inconsciencia de carácter permanente.

Al hablar del primer grupo de causas de inimputabilidad, nos referimos a aquel caso en el cual el legislador de manera arbitraria y absoluta les niega la facultad de comprensión a los menores de 18 años de edad, quienes por disposición legal no cometen delitos, sino contravienen a la ley penal, en virtud de que son inimputables genéricamente para la ley, por lo que no ha lugar a una valoración científica que determine sobre el desarrollo de las facultades mentales del individuo en cada caso concreto y, para el caso de que exista una insuficiencia o la carencia de la facultad de comprensión, ya va determinada por la minoría de edad, tampoco podrá determinar, por ilegal, en

<sup>13</sup> VELA Y TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad*. México, Trillas S.A., 1977. P. 159

cuanto a los efectos que dicha insuficiencia o carencia, provocó en la psique del individuo, e inclinarlo hacia una u otra conducta, es decir, afectó o no su facultad de comprensión de lo injusto.

Al referirnos al segundo grupo de causas de inimputabilidad, se trata de aquellos casos en que le individuo posee normalmente la capacidad de autodeterminarse y la facultad para comprender la antijuricidad de su conducta, en pocas palabras, la capacidad de entender y de querer en el área del Derecho Penal, pero que, por circunstancias especiales que determine la ley, se afectan dichas facultades y bajo esas circunstancias el individuo realiza una conducta típica y antijurídica, sobrevienen las causas de inimputabilidad a que se refiere la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal.

Por último, y del cual nos referimos en el presente trabajo, tenemos los casos en que falta la comprensión de la antijuricidad de la conducta de manera total y permanente, estas causas de inimputabilidad concurren cuando el sujeto padece anomalías o enfermedades mentales que le privan de toda posibilidad de comprensión entre lo que es lícito o ilícito realizar, de tal modo que no se puede decir que su conducta está dirigida conscientemente hacia algo valorado como jurídico o antijurídico, así como tampoco, se puede afirmar que quería el resultado de su conducta, ya que sólo se quiere lo que previamente se conoce. Estos supuestos se dan en aquellos individuos que están enfermos de la mente, de manera total y permanente.

La anterior clasificación de las causas de inimputabilidad, es bastante relevante, ya que, en Derecho Penal, los individuos que al momento de cometer el acto que se reputa típico y antijurídico, se encuentran en alguno de los supuestos de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, los cuales no serán responsables del acto considerado delictuoso, por hallarse amparados por una excluyente del delito de que habla dicha fracción del precepto legal mencionado; y en cuanto a los inimputables afectados de sus facultades mentales de manera absoluta y permanente, no será el mismo tratamiento el que se les dé a estos, que el que corresponde a un individuo imputable, en virtud de que los primeros no cometen delitos, sino que contravienen disposiciones de una ley penal y por lo mismo, nunca serán tratados como delincuentes; mientras que al sujeto imputable se le aplican penas, a aquellos solamente medidas de seguridad, tendientes a su instrucción y corrección, en la medida que sea necesaria y en establecimientos especiales para ese efecto.

Por lo que el término inimputabilidad constituye el aspecto negativo del término imputabilidad, mismo que quedó debidamente conceptualizado en el punto que antecede, como la capacidad de querer y entender el resultado delictivo dentro del campo del Derecho Penal.

Para el Código Penal Argentino la inimputabilidad se entiende como:

"Insuficiencia de facultades y alteraciones morbosas de las mismas o estado de inconsciencia que priva al agente de *comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones* y la minoridad; artículo 34"<sup>14</sup>

Para el maestro García Ramírez el término inimputabilidad presenta un doble aspecto:

"Por falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) y por graves anomalías psíquicas"<sup>15</sup>

Para Castellanos Tena las causas de inimputabilidad son:

"Todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carezca de aptitud psicológica para la delictuosidad."<sup>16</sup>

De los conceptos referidos se desprende, que el término de inimputabilidad se integra por todas aquellas causas que no permiten un suficiente desarrollo intelectual y por las que originan graves anomalías psíquicas, que hacen que el sujeto carezca de aptitud psicológica para querer y entender el hecho ilícito dentro del campo del Derecho Penal.

Generalmente las legislaciones mencionan hipótesis, se habla de sordomudez por lo que atañe a la falta de desarrollo mental, y trastornos mentales permanentes y transitorios por lo que respecta a la salud mental, cuando una persona sufre un trastorno mental en forma permanente

Es así como la legislación de cada país sin exceptuar nuestra ley penal, establecen claramente cual deben considerarse causas de inimputabilidad, para evitar cualquier tipo de inseguridad jurídica, a la luz del Derecho Penal.

<sup>14</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XV, Op. Cit. p. 241

<sup>15</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Op Cit. p. 18

<sup>16</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op Cit. p. 223

## 2.5.2. - CONCEPTO QUE SE DERIVA DE LA LEY

En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, encontramos el aspecto negativo de la imputabilidad como lo son, las causas de inimputabilidad o causas de exclusión del delito, pero no se define la imputabilidad, por lo que necesariamente el concepto que se deriva de la ley es el de inimputabilidad.

En nuestro Código Penal, hasta antes de las reformas de 1983, contenía como causas de inimputabilidad según Castellanos Tena, las siguientes:

\* Estados de inconsciencia (permanentes en el artículo 68 y transitorios en la fracción II del artículo 15), el miedo grave (artículo 15 fracción IV), y la sordomudez (artículo 67) <sup>17</sup>

El artículo 68 disponía:

"Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufren cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo".

Por su parte el artículo 15 fracción II que se refería a los estados de inconsciencia transitorios disponía:

"Es causa de inimputabilidad hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico-infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio."

Después de la reforma de 1984, la fracción II del artículo 15, determina las causas de inimputabilidad, quedando de la siguiente manera: Capítulo IV artículo 15:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: fracción II.- padecer el inculpaado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Sobre el artículo anterior el maestro Castellanos Tena apunta:

"No resulta ocioso destacar que en la actual fórmula legal sobre la inimputabilidad (artículo 15 fracción II del Código Penal) pueden quedar comprendidos en los respectivos casos, además de los trastornos mentales transitorios o permanentes, aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado que les impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental."<sup>18</sup>

Del concepto anterior, se desprende lo que es de acuerdo a nuestra ley la inimputabilidad, o las causas de ésta, podemos afirmar que se sigue el concepto italiano de imputabilidad en su aspecto negativo, entendiéndose que la inimputabilidad es la falta de capacidad para querer y entender (comprender) el carácter ilícito del hecho.

Actualmente se hace referencia a lo anterior en la fracción VII del artículo 15, donde se determina las causas de exclusión del delito (inimputabilidad), quedando de la siguiente manera:

Capítulo IV.- artículo 15:

"Fracción VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código".

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 227.

Por su parte el artículo 68 dispone:

"Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso."

En cuanto el artículo 69 señala:

"En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables."

Y referente al artículo 69 bis manifiesta:

"Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del Juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor."

Siguiendo la huella de senderos ya transitados, hemos de afirmar que si la imputabilidad, según el criterio más generalizado es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

En la determinación de las causas de inimputabilidad aunque no señalándoles expresamente bajo tal rubro, las legislaciones penales emplean fundamentalmente los criterios biológico, psicológico y mixto. El primero excluye la imputabilidad con base en un factor biológico; el segundo en el estado psicológico del sujeto que por anormalidad como lo es la perturbación de la conciencia, por ejemplo, le impide el conocimiento de la ilicitud de su acción, por último, el mixto se apoya en los 2 anteriores.<sup>19</sup> Criterios de los cuales analizaremos en el capítulo siguiente.

García Ramírez, señalando la anterior estructura aduce que se ha empleado el giro solo biológico o psiquiátrico extrayendo la eximente del mero supuesto del trastorno, pero sin referencia alguna de las consecuencias psicológicas de ese estado.

### 2.5.3. - TENDENCIAS PARA DEFINIR LA INIMPUTABILIDAD

La doctrina de la inimputabilidad debe ocuparse de la personalidad del autor y ello ha hecho surgir tres sistemas legislativos que se conocen como:

El psiquiátrico puro o biológico o etiológico - responde a una concepción netamente biológica de la personalidad del autor, en que su capacidad psicológica no es tenida en cuenta. La falta de salud mental, la comprobación de la edad, etcétera, es suficiente como dato para hacer del sujeto al que se le atribuye el hecho, un sujeto inimputable. modelo de esta orientación es la del Código Penal francés cuando dice: "No hay crimen ni delito, cuando el prevenido estuviera en estado de demencia al tiempo de la acción".

El psicológico - para este criterio la inimputabilidad es el resultado de una perturbación psíquica determinada por la alienación, sólo se atiende al trauma psicológico y son sus requisitos.

<sup>19</sup> DEL ROSAJ., Juan. *Derecho Penal Español. Parte General II*. Madrid, 1960 p 13

que falten la conciencia de los propios actos o la libertad que hace posible la voluntad; por lo que la violación de la ley penal no puede ser imputable cuando quien la comete no tiene conciencia de sus actos y libertad de acción.

*El psiquiátrico-psicológico jurídico o biológico jurídico*- en esta tendencia mixta, la falta de aptitud psicológica de comprender la criminalidad del acto o la imposibilidad de dirigir sus acciones, es el resultado de un antecedente biológico que se origina en la insuficiencia o alteraciones morbosas de las facultades o en los estados de inconsciencia

Se requiere que las causas biológicas hayan determinado la imposibilidad en el hombre de saber lo que hacia y de conducir su conducta dentro de ese saber; por lo que se puede considerar que no es punible el que no haya podido en el momento del hecho, comprender la criminalidad del acto o dirigirse sus acciones debido a la insuficiencia de sus facultades, alteración morbosa, o una grave perturbación de la conciencia.

#### **2.5.4. - CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN GENERAL Y PARTICULAR**

Como ya se ha señalado anteriormente la inimputabilidad representa el carácter negativo de la imputabilidad: es su antítesis. Elimina el presupuesto de la culpabilidad y, en consecuencia, al delito mismo.

Se ha dicho ya que la imputabilidad es la capacidad volitiva e intelectual legalmente reconocida que condiciona la culpabilidad del agente; pues bien, cuando esa aptitud psíquica o capacidad de comprender la ilicitud de actuar es inexistente por encontrarse gravemente alterada o inmadura, se dice que el sujeto es inimputable y, por lo tanto, penalmente irresponsable.

Nuestra legislación Punitiva no define claramente el estado de inimputabilidad; sin embargo, es dable deducirlo de diversas disposiciones de carácter especial. Son algunas las causas que anulan el estado de imputabilidad, las cuales son: la minoridad de edad, el trastorno mental transitorio y la enajenación mental, punto toral de nuestro estudio, y del cual a continuación desarrollaremos.

Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Ante todo debemos advertir que, como en otros casos, tratándose de la inimputabilidad son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supralegales. Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal, son a nuestro juicio, las siguientes:

- estados de inconsciencia (permanentes y transitorios);
- El miedo grave; y,
- La sordomudez.

De los cuales atentos al estudio que estamos realizando en cuanto a los enfermos mentales permanentes, la que nos interesa son los estados de inconsciencia permanente y de la cual nuestro Código Penal trata de enumerar en su artículo 15 del Código Penal el cual dispone en su fracción VII - "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código" y del cual como se señaló anteriormente se encontraba tipificado en el numeral 68 de la siguiente manera "Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo...".

Indudablemente los casos planteados por el precepto son de ausencia de imputabilidad; sin embargo, el Código Penal sólo se refiere a los trastornos mentales transitorios para excluir al delito, y por ende su responsabilidad de quienes en tales condiciones ejecutan hechos típicos del Derecho Penal, dispone respecto a los enfermos mentales permanentes, lo establecido en el precepto transcrito; por ende debe entenderse que, en relación con los trastornos mentales permanentes, sostiene –erróneamente- la imputabilidad.

Como ya observamos la comisión se encontró ante un problema de imposible solución y optó por la menos mala, o sea la que había adoptado el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos casos.

**CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN GENERAL** - El Código Penal Mexicano, en el LIBRO PRIMERO, del TITULO PRIMERO, CAPITULO IV, se ocupa de la "imputabilidad", pero los artículos que lo integran no solamente se refieren a las causas de inimputabilidad (insuficiencia de facultades y alteraciones de las mismas o estado de inconsciencia que priva al agente de comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, artículo 15); por esta razón, por la variedad de causas de distinta naturaleza que concurren a anular la punibilidad de la conducta que se subsumen en este artículo, es que la doctrina ha coincidido en que el término "imputabilidad" de la ley penal, debe entenderse como "no punible"

Así como la falta de tipo hace no perseguible criminalmente un hecho por el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, es lógico que quien obra en estado de necesidad o en legítima defensa o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo, por obrar conforme al derecho, encuentre su conducta justificada por la ley y puede decirse que tampoco ha cometido delito alguno, porque ha anulado la antijuridicidad de la acción; las causas de inimputabilidad por el contrario no destruyen o anulan el delito, que se ha cometido por el agente como un hecho típico y antijurídico, y lo que ocurre es que no puede serle reprochado porque el autor carece de la capacidad que el Derecho Penal exige para que a una persona pueda cargársele en cuenta una pena, vale decir que pueda ser sujeto de derecho y sanción. Así el enajenado, etcétera, quedan al margen de la imputabilidad, por lo que reciben el nombre de inimputables.

Las diversas situaciones jurídicas enunciadas tienen el Derecho Especial trascendencia, sobre todo el punto de vista de la responsabilidad Civil, quien obra "atípicamente" no deberá ni tan siquiera ser procesado,<sup>20</sup> el que ha obrado con "justificación", podrá serlo, pero no deberá otorgar indemnización alguna por su conducta; el "inimputable" como el "inculpable" no podrán ser condenados criminalmente, pero el hecho típico y antijurídico ha determinado una lesión jurídica, que deberá ser indemnizada civilmente e incluso podrá hacerlo acreedor a una medida de seguridad adecuada al hecho y sobre todo a su personalidad.

**CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN PARTICULAR.**- Las causas de inimputabilidad enunciadas en la ley Penal Mexicana, son:

*fracción VII.-*

"Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código".

Estas causas que excluyen la imputabilidad del delincuente, vale decir su capacidad de ser sujeto de Derecho Penal, no pueden ser aplicadas por analogía, porque el hecho de que las mismas se hayan condicionado casualmente sería demostrativo de la finalidad de la ley para restringir etiológicamente la imputabilidad.

Jiménez de Asúa, por el contrario, cree legítimo hacer aplicación por analogía de las causas que privan de punibilidad, así admitido "la no-exigibilidad de otra conducta" como causa de inculpabilidad, y afirma: "debe procurarse como en orden a las causas de justificación, ensanchar el ámbito de estos motivos de inimputabilidad, reconociendo su existencia en cuantos casos esté excluida la facultad de conocer el deber y no encerrarse en el repertorio de causas que la ley consigna"<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Sobre la responsabilidad Civil de los actos atípicos, suele sostenerse que lo que no es típico es zona de libertad, sin advertir que la ley penal sólo concretiza algunas figuras antijurídicas y no todas, por lo que existe un ancho campo de conductas antijurídicas, no típicas, que dan lugar a sanciones civiles a la responsabilidad civil. Todo ello surge de la naturaleza sancionadora del Derecho Penal.

<sup>21</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. p. 339

### 2.6.1. - METODOS CONCEPTUALES

#### FORMULAS DE INIMPUTABILIDAD (METODOS EN LA CONSTRUCCION DEL CONCEPTO DE LA INIMPUTABILIDAD)

Para Mezger, contamos con tres métodos: el biológico, el psicológico y el biopsicológico o mixto:

**BIOLOGICO.**- Satisface en la exclusión de la imputabilidad, con la simple referencia al estado del espíritu anormal del autor.

**PSICOLOGICO.**- Se caracteriza, en contraste al método biológico, porque en la exclusión de la imputabilidad no destacan los estados anormales del sujeto, sino han sólo las consecuencias psicológicas de tales estados anormales del sujeto, sino tan sólo las consecuencias psicológicas de tales estados, y en tercer método.

**MIXTO.**- Requiere remediar lo unilateral de los dos anteriores y se apoya, para caracterizar la inimputabilidad, tanto en las llamadas bases biológicas (inconsciencia, perturbación morbosa de la actividad del espíritu), como asimismo las consecuencias de ella (exclusión de la libre determinación de la voluntad).

En otros términos, los criterios existentes para construir la inimputabilidad son en número de tres: el biológico, el psicológico y el mixto o biopsicológico.

**BIOLOGICO.**- Es aquel que se funda en el estado mental del agente.

**PSICOLOGICO.**- Se basa en las consecuencias de esos estados mentales.

**MIXTO.**- Atiende al estado mental del sujeto como a las consecuencias de ese estado.

## CAPITULO TERCERO.- MARCO JURIDICO

### 3.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### 3.1.1. GARANTIAS CONSTITUCIONALES

### 3.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

### 3.3. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

#### 3.3.1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES

### 3.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 3.4.1. HIPOTESIS PREVISTA RESPECTO A ENFERMOS MENTALES

### 3.5. CÓDIGO PENAL DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

### 3.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución es el fundamento de todo el orden jurídico y, en su contenido, se definen las bases de la estructura jurídica política de un país. Establece, así, la base de la relación política entre gobernantes y gobernados y, en tal sentido, define las bases del ejercicio del poder que previene y garantiza los derechos subjetivos públicos individuales y sociales de la persona. Dentro de dicho contexto, determina las bases de ius puniendi y previene las garantías de seguridad jurídica.

La relación del Derecho Penal con el Derecho Constitucional es estrecha. En la constitución se ubica la primera manifestación legal de la política penal y en este marco debe encuadrarse la legislación penal propiamente dicha. Porte Petit citando a Grispigni y a Manzini establece que "el titular del Derecho Penal lo es únicamente el Estado, pues es él quien tiene la facultad para determinar los delitos, las penas, las medidas de seguridad y para la aplicación de ellas. Por tanto, la relación tan íntima entre el Derecho constitucional y el Derecho Penal, donde este último no hace sino reglamentar las bases penales que la Constitución recoge, y de aquí, la diferente orientación que pueden presentar los ordenamientos penales. En otros términos, el papel que juega el Derecho Penal, es el de una completa y absoluta subordinación a la carta fundamental de la República".<sup>22</sup>

Otro aspecto de la relación del derecho penal con la constitución, deriva de que ésta contempla las bases de regulación del poder legislativo, órgano encargado de la elaboración de la ley y concretamente de la ley penal (artículos 51, 52 y 73).

Los redactores del código, pronunciándose expresamente a favor de la idea de responsabilidad social, la hicieron encarnar, al menos en lo que hace a los alienados, en medidas de reclusión asegurativa que, en carácter facultativo y no obligatorio, es cierto, habían otorgado al juez legislaciones penales muy anteriores a la aparición de la doctrina Ferriana de la responsabilidad social. También parece procedente traer a cuento el obstáculo que los redactores reconocieron en el artículo 19 de la Constitución conforme al cual "ninguna detención podrá exceder el término de

<sup>22</sup> PORTE PETIT, Candaudap, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, 4ª Edición, México, Porrúa, 1991 p. 74

tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión". Si la comisión se pronunciaba por el criterio clásico, entonces el loco debería irse a su casa con grave peligro para la sociedad, ya que si no es responsable no se le puede detener, pues conforme al artículo 19 constitucional ninguna detención podrá exceder de setenta y dos horas si no se justifica con un mandamiento de prisión preventiva, que dentro de la situación que consideramos, no podría dictarse por no existir responsabilidad penal propiamente dicha; y en cuanto a la solución proporcionada por los positivistas, adolece del defecto, dentro de nuestro sistema legal, de que se tiene que seguir un proceso en forma, es decir, tomarle al enfermo mental su declaración preparatoria, dictarle auto de formal prisión, etc., hasta en tanto no se compruebe de manera fehaciente por peritos médicos en psiquiatría que determinen el estado mental del sujeto que cometió una conducta contraria a derecho así contemplada en la ley, para poder resolver al término del mismo que es responsable, socialmente, u que constituyendo una amenaza para la sociedad se le recluye en un manicomio hasta su curación. Por lo expuesto se veía que la Comisión se encontraba ante un problema insoluble, y opto por la solución menos mala, o sea la que ya había adoptado el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos actos.

El alcance de la idea de trastorno mental, que es la otra causa de incapacidad psíquica contenida en la fórmula, parecería exegéticamente cobrar especial realce el verbo "padecer" que a la luz del léxico significaría "sentir física y corporalmente una enfermedad". Pero aparte que el enunciado legal de la inimputabilidad no contiene referencia alguna a la base morbosa del trastorno ni, a la inversa de las viejas fórmulas psiquiátricas, menciona entidad nosológica alguna, no se divisa razón para excluir de él el trastorno mental transitorio, que, como es sabido puede emerger de causas que no son morbosas.

Esto no significa, por cierto, que los trastornos mentales morbosos, es decir, las enfermedades mentales queden fuera de la fórmula, sino están dentro de ella, evidentemente, pero con amplitud mayor que la de la idea de alienación mental, alusiva esencialmente a una perturbación de la esfera intelectual. Aparte, pues, las psicosis endógenas. Vale decir, la esquizofrenia y la psicosis maniaco-depresiva, y ciertas psicosis exógenas, como los trastornos postencefálicos, propios, de ciertas formas de neurosis, de ciertas psicopatías y de otras manifestaciones de grave perturbación de la emotividad y de la afectividad.

Las antedichas son formas de trastorno mental permanente. No hay, sin embargo, ningún motivo para tener por excluido de la fórmula el trastorno mental transitorio. Ha de entenderse que él engloba trastornos de génesis patológica y de raíz psicológica, cuya variada casuística es imposible de abarcar exhaustivamente, pero que por cierto, se extiende hasta el arrebato y el dolor moral cuando ellos conducen a los extremos de un verdadero trastorno mental.

La H. Suprema corte de Justicia ha sostenido que tratándose de los enfermos mentales, la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha precisado que "la responsabilidad de los sujetos que delinquen, cuyo estado mental es anormal en forma permanente, se aprecia en razón de su peligrosidad, desde el punto de vista social, pero no para aplicarles una pena, sino como medida de seguridad al concluir el proceso, internándolos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo que necesiten para su curación".

Respecto al procedimiento que debe seguirse con relación a los enfermos mentales permanentes, ha sido motivo de discusiones apasionadas entre nuestros juristas, y de resoluciones contradictorias de los Tribunales, pues en tanto que unos sostienen que una vez comprobado el estado de enajenación, debe dictarse la medida de seguridad, otros en cambio, consideran que los enfermos mentales están afectos a las garantías individuales, en especial a las de los artículos 19 y 20 constitucionales, por lo que es necesario seguir proceso en su contra, y al final de éste, decretar la medida de seguridad.

De acuerdo con nuestro Código Penal, el sujeto que se encuentre en tal condición, es inimputable. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado al respecto las tesis siguientes:

"Enajenación mental, como excluyente. No existe esta excluyente aunque en autos obran los dictámenes médicos que indican que el reo, cuando fue observado por los peritos, presentaba ciertos síntomas de perturbación mental, si dichos dictámenes no expresan, categóricamente, que en los momentos en que cometió los hechos delictuosos, se encontraba en estado de enajenación mental, o lo que es lo mismo, el trastorno psíquico que sufrió dicho reo, conforme lo acreditan los citados dictámenes, en forma alguna justifica que en momento de delinquir, aquel se encontraba bajo su influjo. López Maldonado Juan, t. XCI, pág. 643".

Ante tal situación podemos decir que el procedimiento especial que establecen los artículos 495 al 497 del Código Federal, es sencillamente contrario a la Constitución y a los principios básicos que informan el Derecho Penal y las normas fundamentales del procedimiento respectivo.

Por lo que para llegar a una conclusión de que si en verdad se violan sus garantías individuales de los sujetos afectados mentalmente en forma permanente, por lo que estudiaremos a continuación lo referente a este punto, es decir las garantías individuales que cuentan por ser sujetos que viven dentro de una sociedad.

### 3.1.1. - GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Con respecto a su relación con el derecho penal, además de las disposiciones señaladas, que fundamentan el Estado de derecho mexicano y, por lo mismo, también el ejercicio del ius puniendi, *en la constitución aparecen delimitadas, las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica* como, también, las bases de la estructura orgánica del Estado, la de la función de sus órganos de poder, entre los cuales el poder judicial y la de su responsabilidad. En este marco es que se definen las bases del derecho penal, aspecto en que fundamentalmente son relevantes, en relación con la pena, los artículos 18 y 22, que afirman los principios de dignidad e inocuidad de la persona, unidos al de la pena humana en su ejecución. Asimismo se recogen las bases jurídicas normadoras de la seguridad jurídica en el Estado Mexicano, en los artículos 14 y 16 que previenen las garantías de legalidad, unidos a los artículos 13, 15, 17, 19, 20, 21, 22 y 23, que previenen y garantizan las características fundamentales del procedimiento penal mexicano.

Se encuentran insolubles contradicciones desde el punto de vista procesal y constitucional, pues la reclusión en establecimiento adecuado es constitucionalmente una pena y como tal debe resultar de un proceso; pero no hay posibilidad de procesar al enajenado, con quien deben llenarse solemnes formalidades, todas las cuales son una cruel ironía tratándose de un sujeto de psique inasible y fugaz.

Otro problema constitucional arranca de la indeterminación temporal de la reclusión, contraria a la garantía ejecutiva consagrada por el artículo 14 Constitucional.

De acuerdo con el artículo 14 de la propia Constitución, la Autoridad Judicial ejerce esa facultad mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto Villalobos escribe: "Basta leer la declaración categórica del artículo 8º, sobre que los delitos son intencionales o de imprudencia (dolosos o culposos), y recordar las nociones unánimemente admitidas respecto del dolo y de la culpa, para comprender que los actos de un alienado, aun cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; todo demente se halla, por lo mismo, exento de responsabilidad penal; y sólo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas."<sup>23</sup>

Sin esta interpretación, si el hecho de todo demente se tuviera como delito y la reclusión de los enfermos se equiparase a las penas, no podría tal medida tener una duración indeterminada, por prohibirlo nuestra Constitución Federal; y tampoco serían practicables los procedimientos reglamentados para los enfermos mentales por los artículos 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En tales casos no se trata de exigir responsabilidades ni de declarar derechos, sino de prevenir una peligrosidad patológica, pues no se pretende imponer penas o sanciones a los dementes, sino adoptar medidas administrativas, tutelares y de seguridad, proponiéndose una ley para tales enfermos, de manera que se pudiera aplicar, a través de los tribunales, las medidas elementales requeridas por la seguridad pública, con la sola comprobación de ese estado peligroso y sin necesidad de esperar, monstruosamente, a que el enfermo cometa un homicidio o un incendio previsible y se tramite el sainete de un proceso penal, que no lo es, para decretar como sanciones tales medidas.

<sup>23</sup> VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. México, Porrúa, 1961 p. 403.

Al colocarse los autores del Código bajo la tesis del positivismo y, consecuentemente, de la responsabilidad social del enfermo mental, cuando optaron por la "solución menos mala", como se dijo anteriormente, lo único que consiguieron es la absoluta justificación de las posteriores críticas. Se obliga, en verdad, al juez a "asumir actitudes pintorescas en que pareciera entablar una competencia con la desviación mental del enjuiciado cuando tiene que hacerle saber sus derechos constitucionales o cuando procede a carearlo con los testigos que hayan depuesto en autos; igual cosa ocurre con motivo de las notificaciones que deben hacerse de las diferentes actuaciones procesales y todo ello lleva a un sistema reconocido como carnalesco, por la preocupación de que las medidas administrativas necesarias para los incapaces no se pudieran dictar sin la parodia de un proceso".

Por lo que se podría señalar que el imperativo defensivo, acogido así en nuestro derecho, plantea insolubles contradicciones desde el punto de vista procesal y constitucional. En efecto podemos decir que la reclusión en establecimiento adecuado es constitucionalmente una pena, pues de lo contrario es un atentado violatorio de garantías; si pena, debe resultar de un proceso; pero no hay posibilidad de procesar al enajenado, con quien deben llenarse solemnes formalidades tales como su declaración preparatoria, notificación de ciertos derechos y recursos procesales, celebración de carcos etc. (art. 20 Const.), todo lo cual es irónico tratándose de un sujeto que sufra una enfermedad mental.

Dicho problema Constitucional arranca de la indeterminación temporal de la reclusión, que es contraria a la garantía ejecutiva consagrada por el artículo 14 Constitucional. Y es que nuestro Estatuto constitucional fue modelado, en esta parte, conforme a los clásicos cánones liberales y da cabida cómoda a los imperativos defensivos, en que se sustentan las modernas medidas de seguridad apoyando la responsabilidad social en estos casos.

Aunque no se trata de un precepto Constitucional relacionado con el problema del Enfermo Mental Permanente, si en cambio nos establece los marcos jurídicos en donde se conceptualiza el principio de legalidad, del cual a su vez se derivan diversas garantías que dan base de sustentación al Derecho penal. dispositivo Constitucional que a la letra dice:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Las garantías que se desprenden de este numeral que consagra el principio de legalidad son:

A. - De la retroactividad e irretroactividad de la ley: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" (párrafo 1º).

B. - Del principio de reserva, de legalidad, positividad o concentración legislativa: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" (párrafo 2º).

C. - De la garantía de la pena: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (párrafo 3º).

D. - De la garantía del proceso: "nadie puede ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" (párrafo 2º).

Como ha quedado establecido, el principio de los mandatos de este artículo establece la prohibición de interpretar las leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna, cuestión que ha sido objeto de una abundante discusión tanto doctrinal como jurisprudencial. La propia jurisprudencia ha establecido dos excepciones de dicha prohibición, es decir, tratándose de disposiciones de carácter constitucional o de las de naturaleza procesal. En el primer supuesto de manera ilimitada, y en el último siempre que no menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado por precaución.

En el segundo sector del artículo 14 configura lo que se conoce como garantía de audiencia, que es la que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados, como a los diversos elementos que integran la citada garantía, los derechos protegidos son la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se interpreta toda clase de privación.

Empero, una adecuada técnica legislativa sólo debió aludir a la protección de bienes jurídicos, y no casuísticamente como acontece en la especie. Los elementos del Derecho Constitucional de audiencia (de defensa), comprenden los de juicio, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento. El juicio se ha entendido en un sentido lato más amplio que el de proceso judicial, puesto que abarca también el administrativo.

Respecto a este punto se ha hablado respecto de establecer un Tribunal encargado fundamentalmente para juzgar a personas que estén afectados de sus facultades mentales en forma permanente o transitoria, en su casa lo cual conforme a nuestra Carta Magna no existe impedimento alguno para formarlo, y así poder realizar un procedimiento para dichas personas.

La expresión "tribunales previamente establecidos", también debe entenderse en un sentido lato, pues abarca no sólo a los órganos del poder judicial, sino a todos aquéllos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, las formalidades esenciales del procedimiento son las que deben tener todo procedimiento (judicial o administrativo).

En nuestro medio, algunos autores, al abordar éste tema, lo intitulan "Procedimientos Especiales contra inimputables", denominación que no comparto del todo, por no estar justificado el calificativo empleado, por que no son contemplados en la ley de esa manera, y porque, si bien, no se observan los mismos tramites que para imputables, cuando se ubican en alguna hipótesis de derecho penal, esto no justifica que se les llame "especiales"; simplemente, son procedimientos, instituidos legalmente, atendiendo a la edad, estado mental, a medidas de política criminal y otros aspectos.

Pero al referirnos de personas enfermas mentales observamos que los casos son pocos a comparación con los de sujetos normales, por lo que sé esta de acuerdo que los Juzgados Penales lleven dichos casos, no siendo desde mi opinión muy eficaz, ya que supuestamente los aplicadores del derecho y Justicia deben conocer aspectos enfocados en la materia de enfermos mentales como lo es conocer las ciencias afines a los presentes casos como lo son: la psicología, psiquiatría,

criminología judicial, y demás que puedan auxiliar y conocer el estado mental de las personas que cometen una conducta contraria a derecho, lo anterior, no lo observamos en la práctica judicial, ya que los impartidores de justicia (Ministerio Público, Jueces, Magistrados, etc.) no conocen realmente dichas ciencias, ya que solamente se auxilian para dictar su fallo, directamente de un informe que de al respecto el perito en la materia de psiquiatría, y no a las otras ciencias que pudieran definir en forma total el grado de afección mental que presentaba un sujeto en específico, al momento de cometer una conducta contraria a las normas penales, lo más factible sería actualizar a dichos juristas y mejorar la debida y pronta expedición de la justicia, pero por otro lado y como se ha dicho anteriormente los casos son mínimos por lo que es incuestionable dicha creación del referido Tribunal.

Aunado a lo anterior nuestra Carta Magna nos establece en su numeral 19 y del cual deviene el problema, es que ninguna "detención" podrá exceder de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, se refiere a la garantía de seguridad que todo ser humano debe tener ante el poder público; pero entendida esta en función de un procedimiento normal. No puede considerarse como normal aquello que corresponde a los anormales mentales; sería ilógico pretender que el constituyente de 1917 haya pensado que el loco o enfermo mental era un ser normal. Cuando se habla de "detención" en nuestro artículo 19 Constitucional, se refiere a la de seres que pueden ser sujetos del Derecho Penal, tanto por ser imputable como por haber realizado un hecho presuntivamente constitutivo de delito. Equiparar toda privación de la libertad con el concepto de "detención" que usa la Constitución sería un absurdo.

Por lo que al pensar que la gran variedad de hipótesis en que una persona está privada de su libertad, es que exista un auto de formal prisión y en los que, a pesar de esta omisión, no se trata de actos anticonstitucionales. Por simple ejemplificación, véanse los casos de los menores de edad que realizan hechos típicos y antijurídicos y son reclusos en establecimientos especializados. Aquí no hay un auto de formal prisión y sin embargo hay una restricción de la libertad, que no por ello es contraria al artículo 19. Otro caso nos lo da la permanencia obligatoria de un enfermo infeccioso en el centro hospitalario en que es atendido. No se le permite abandonar ese lugar, o sea está privado de su libertad y sería absurdo pretender que se trata de una violación del orden constitucional porque falta el fundamento de un auto de formal prisión. Acorde a lo anterior se cuenta con lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia del Distrito Federal que a la letra reza.

“ENFERMO MENTAL. RECLUSION DE. La reclusión de débiles, enfermos o anómalos mentales en establecimientos adecuados para su curación no es una pena sino una medida de seguridad, y, por tanto, no puede hablarse de pena excitante aplicable al caso, ni puede alegarse la violación del párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

Amparo penal en revisión 9433/45. López Castillo Nicolás, 10 de junio de 1946, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Lo que ocurre, es que se pretende dar al concepto de “detención” una connotación más amplia de la que le corresponde. La solución de esto se encuentra en legislar adecuadamente, excluyendo en forma amplia y absoluta al enfermo mental del campo del Derecho Penal represivo y sancionador. Además, una correcta interpretación del artículo 19 Constitucional nos debe llevar a dejar al margen del auto de formal prisión a quienes no tienen ni pueden llegar a ser presuntos responsables de delito alguno.

Donde no hay imputabilidad no puede haber ni siquiera responsabilidad presunta; pero faltando la responsabilidad por el hecho, lo que seguirá será la imposibilidad de sanción, nunca la de aplicación de una medida de seguridad que tanto protege al inimputable como a la sociedad de la que forma parte.

Con arreglo al artículo 21 de la Constitución, la función constitucional de la Autoridad Judicial, como garantía individual, consiste en que sólo ella está facultada para imponer penas, pues dicho precepto establece que: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial”, lo que significa que esa es la facultad fundamental de dicha autoridad.

En síntesis, el enfermo mental que realiza conductas típicas y antijurídicas no es susceptible de ser considerado delincuente o presunto delincuente, porque nunca podrá integrarse el delito. Al enfermo mental puede sometersele, en función de la peligrosidad, al régimen especial de las medidas de seguridad que no son conceptualmente asimilables a las penas o sanciones. Un enfermo mental nunca será un delincuente, aunque sí puede ser un sujeto peligroso a quien debe tratarse como tal, mediante la aplicación de las medidas necesarias para que cese su peligrosidad.

Aunado a lo anterior, encontramos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º donde se consagra el derecho de cualquier persona dentro del territorio Nacional a la protección de su salud por las organizaciones oficiales.

El derecho de cualquier persona a la protección de su salud se encuentra contenido en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley General de Salud, que establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general.

Las disposiciones relacionadas con la salud mental se consignan en 6 artículos que citamos a continuación:

Art. 72. La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

Art. 73. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud, las Instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I.- El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud.

II.- La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental.

III.- La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotropicas, estupefacientes, inhábiles y otras sustancias que pueden causar alteraciones mentales o dependencias, y

IV.- Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Art. 74. La atención de las enfermedades mentales comprende:

I.- La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotropicos, y

II.- La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

Art. 75. El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Art. 76. La Secretaría de Salud establecerá las normas técnicas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental. A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

Art. 77. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda; las autoridades educativas y cualquier persona que estén en contacto con los mismos, procuran la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales. A tal efecto podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

### **3.2. - CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

El código penal mexicano utiliza para conceptuar a la inimputabilidad tanto un criterio biológico psiquiátrico en que refiere las situaciones que dan lugar a la inimputabilidad, como también incorpora el concepto psicológico jurídico derivado de la reforma de 1984, por medio de la cual entiende por inimputabilidad la incapacidad de comprensión del injusto o la imposibilidad de actuar conforme a esa comprensión.

La regulación de la materia, aparece recogida en el código penal, fundamentalmente en los artículos 15 fracción VII, y 69 bis, que conceptúan la inimputabilidad, el 24, inciso tercero, en

relación con los artículos 67, 68 y 69, relativos a la atención de los inimputables, y en los artículos 116, sobre el cumplimiento de la medida de seguridad; y el 118 bis, sobre la extinción de la medida de tratamiento a los inimputables.

El tema de las enfermedades mentales, como el de la imputabilidad en general, ha sido siempre particularmente polémico, siendo de señalarse que en general, la referencia a éstas, ha sido menos orientada hacia los procesos de desarrollo de la enfermedad y más hacia la referencia a los efectos de tales procesos, los cuales muchas veces tienden a un denominador común, sobre todo en los estados agudos, de conflicto social, es decir, a contemplarlas más como enfermedades sociales. En fin lo cierto es que la definición acerca del estado de inimputabilidad exige que el juzgador apoye su definición en los dictámenes periciales correspondientes del profesional médico psiquiátrico.

El "loco" fue primero un enajenado (igual que otros tipos de enfermos han sido también enajenados en el mismo sentido). Sin embargo, a lo largo de la historia los locos se han ido convirtiendo en enfermos mentales. La creación de los manicomios, de clínicas y los progresos de la medicina desde finales del siglo XVIII nos han llevado a la posición actual.

El enajenado es un enfermo equiparable a lo que estudia el resto de la medicina, pero padece una enfermedad que puede alterar su situación en la Sociedad de tal manera que los principios del Derecho no pueden aplicarse a él de la misma manera que a los individuos "normales".

La distinción entre enfermo y delincuente es la que más interés ha tenido y no podemos decir que hoy pueda ofrecerse una separación tajante.

El derecho ha evolucionado en los últimos tiempos desde la prevención del delito al estudio del delincuente. Esta tendencia individualista, al mismo tiempo que supone un enriquecimiento, esfuma aun más la distinción entre el que es enfermo y el que es malo (distinción que a veces el lenguaje coloquial no hace: estar malo es sinónimo de enfermedad; el que es malo ya no es enfermo).

También se avanza en el sentido de superar el binomio -culpa-castigo- hacia el del delito y las posibilidades de una rehabilitación del delincuente. Así de esta manera las prisiones modernas

cuentan con programas de rehabilitación que son, por sus fines (reinserción del individuo en la sociedad en las condiciones más favorables para evitar la conducta antisocial anterior) y por sus métodos, en cierto punto similares a los establecimientos psiquiátricos.

En síntesis, respecto de las enfermedades mentales, vale señalar que cuando estas son la causa de que una persona realice un movimiento corporal que origina un resultado típico, si tal movimiento corporal no se significa como un acto de voluntad del sujeto activo, no puede considerarse que exista conducta y, consecuentemente, en el campo del derecho penal, estaremos frente a una causa de atipicidad por ausencia de conducta. Por otra parte, si alguno de los trastornos referidos en la tipología de la patología psiquiátrica señalada, es el origen de la conducta típica y antijurídica de la persona y, por lo mismo, puede afirmarse que, el sujeto activo ha manifestado su voluntad, aun cuando esta evidentemente resulta ser una voluntad cortada o perturbada, estará, entonces, en el caso de la inimputabilidad, que origina la imposibilidad de responsabilizar al agente y, consecuentemente, estar impedidos para imponer el reproche de culpabilidad correspondiente, razón por la cual se deberá aplicar una medida de tratamiento adecuado a su situación y estado, que responde no a la culpabilidad fundada en la responsabilidad personal, en su dimensión individual y social, sino solo en la responsabilidad social.

Ciertamente la regla del artículo 68 no hace distinción entre la enajenación completa e incompleta y la debilidad mental, pero la práctica judicial y la jurisprudencia la han reconocido, fundadas en las disposiciones de los artículos 51 y 52 del Código Penal, que permiten al Juez aplicar las sanciones respectivas teniendo en cuenta la personalidad del delincuente y su peligrosidad.

La solución que en la práctica judicial deberá aplicarse las medidas de seguridad en los casos de enajenación completa, ya que cuenta principalmente el grado de peligrosidad que tenga el sujeto afectado de salud mental. De otra suerte, la mayoría de nuestros delincuentes, débiles mentales o víctimas de anomalías mentales, debían quedar exentos de penas y ser reclusos en manicomios o departamentos especiales, de los que por cierto estamos ayunos, por todo el tiempo de su curación.

La omisión de la ley la ha superado en parte, la práctica judicial y la realidad de nuestro medio, pues de aplicar a la letra el artículo 68 nos llevaría según dijimos, a enviar al manicomio a sujetos que sufren enfermedades, defectos y anormalidades mentales que, aún existiendo para el

psiquiatra, actúan con tan poca intensidad sobre las facultades psíquicas que no son tomadas en cuenta, a los efectos jurídico-penales, no modificando de ningún sentido la responsabilidad del agente.

La enajenación mental, da lugar, en nuestro derecho, a considerar inimputables a quienes se encuentran en tales estados, de tal suerte, que las lesiones u homicidios cometidos por los enajenados, no pueden sancionarse, sino que dan lugar a las medidas de seguridad que el Código señala. Por lo que el derecho penal no puede transformarse en una pura ciencia biológica ni puede su finalidad quedar reducida a la aplicación del tratamiento medicinal más adecuado a los delinquentes, tratando exclusivamente de conseguir su regeneración. Como en tantas otras ocasiones, sólo en un justo equilibrio entre la prevención general y especial, entre la expiación, reforma e intimidación y en la debida adecuación hecho-delincuente puede el Derecho penal conseguir cumplir su trascendental misión de proteger los bienes jurídicos más esenciales y queridos para la libre y pacífica convivencia humana.

En reformas efectuadas a los artículos 67, 68 y 69 del código Penal en el año 1984, se establece la facultad para el juzgador de disponer la medida de tratamiento aplicable al inimputable ya sea en internamiento, el cual no podrá exceder del máximo de la pena aplicable al delito, o bien, tratamiento en libertad bajo la custodia de la persona que legalmente se encuentra obligada a ello, debiendo esta garantizar las obligaciones contraídas por el ilícito cometido y proporcionar las medidas de seguridad en la custodia del inimputable. Además, establece que, en los casos de que el inimputable llegue a cumplir el máximo de internamiento correspondiente y necesite aún el tratamiento, será puesto a disposición de las autoridades sanitarias quienes actuarán de conformidad a las leyes.

Es loable el hecho de que, con las modificaciones introducidas, se eviten prisiones de por vida a los inimputables; pero por otra parte la realidad mexicana consistente en la existencia máxima de personas y mínimo de centros de internamiento y tratamiento de inimputables hace inadaptable la reforma. Lo difícil que implica para las autoridades judiciales lograr el internamiento de aquellos, en los centros de tratamiento, mismos que en todo momento se encuentran al límite de su capacidad receptiva; igualmente, debe hacerse notar la intervención del legislador al preceptuar la posible evasión del pago de la reparación del daño y perjuicio, al estatuir en el artículo 68 la obligación a los responsables de los inimputables de cumplir con las

obligaciones contraídas con relación al delito cometido, misma que deja para su cumplimiento en poder del órgano jurisdiccional.

Antes de las reformas de 1983 (publicadas en el diario oficial del 13 de enero de 1984), nuestro código penal distinguía los estados de inconsciencia permanentes de los transitorios. Sobre el particular anotábamos: "Trastornos mentales permanentes. Nuestro Código Penal, en el artículo 68, disponía: "Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier ora debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales"

Indudablemente los casos planteados por el precepto son de ausencia de imputabilidad; sin embargo, el Código Penal solo se refiere a los trastornos mentales transitorios para excluir la responsabilidad de quienes en tales condiciones ejecutaran hechos típicos del Derecho Penal; dispone, respecto a los enfermos mentales permanentes, lo establecido en el precepto transcrito, por ende debe entenderse que, en relación con los trastornados mentales permanentes, sostiene - erróneamente- la imputabilidad.

El desideratum sería que en tales casos no se trate de exigir responsabilidades ni de declarar derechos, sino de prevenir una peligrosidad patológica, pues no se pretende imponer penas o sanciones a los dementes, sino adoptar medidas administrativas, tutelares y de seguridad, proponiéndose también la expedición de una ley para tales enfermos, de manera que se pudieran aplicar, a través de los tribunales, las medidas elementales requeridas por la seguridad pública, con la sola comprobación de ese estado peligroso y sin necesidad de esperar, monstruosamente, a que el enfermo cometa un homicidio o un incendio previsible y se tramite el sainete de un proceso penal, que no lo es, para decretar como sanciones tales medidas.

### 3.3. - CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En estos supuestos, la ley procedimental penal del Distrito Federal, únicamente establece que el procedimiento debe suspenderse de conformidad al artículo 477, fracción III, sin establecer reglas precisas; en cambio, el Código Federal preceptúa, en los numerales 495 a 497, el procedimiento a seguirse.

Tan pronto como se sospeche que el inculcado sufra un trastorno mental, de conformidad a los numerales 67, 68 y 69 del Código Penal, el tribunal lo mandara examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenara provisionalmente la reclusión del inculcado en la institución psiquiátrica o en departamento especial.<sup>24</sup>

Cuando se comprueba que el inculcado está trastornado mentalmente, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculcado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, el defensor y del representante legal, si lo tuviere, el tribunal resolverá el caso ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso tercero, 68 y 69 del Código Penal, o bien dejándole en custodia de familiares u obligados a cuidarle, estos a criterio del juzgador.

Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

<sup>24</sup> A este respecto se debe mencionar que fue absurda y obsoleta la medida adoptada de suprimir el Centro Médico de Reclusorios, en el cual dábanse la existencia de pabellones psiquiátricos, que al decir del Doctor Quiroz Cuatón, era excelente medida para rehabilitar a las personas sujetas a proceso, mismo que contaba con grandes medidas de seguridad, el cual había sido considerado dentro del plan de medidas terapéuticas adoptadas por México. Sin embargo, actualmente, alberga al Centro de Rehabilitación y readaptación femenil (cárcel de mujeres).

Pero puede darse, también, la hipótesis de que el "Trastorno mental" o anomalía psíquica del procesado se da durante el proceso y que al haberse cometido el ilícito, aquel, gozará de salud mental.

En estos casos, el artículo 493 federal precisa que "cuando en el curso del proceso el inculcado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose al "loco" a un establecimiento adecuado para su tratamiento, o bien dejándolo en custodia de quien este obligado a hacerlo de conformidad a la ley y siempre a criterio del juzgador.

La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente.

La ley ha precisado, los apuntes antes citados, a fin de regular los casos en que trastornados mentales hayan efectuado conductas catalogadas como ilícitas y porque "aun las personas no afezadas en estos achaques jurídicos se entrañaran justamente al advertir que, según lo anterior, enjuiciando a un demente, a un idiota, a un oligofrénico, a un loco o a un enajenado plenamente, el juez tendrá que despojarse de su serena majestad para sentarse frente a esta clase de reos y simular todas esas diligencias encaminadas a tomarle declaración, carearle con los testigos, exigirle protestas y asumir otras muchas actitudes pintorescas en que parecerá protestar y asumir otras muchas actitudes pintorescas en que parecerá entablar una competencia con la desviación mental del enjuiciado"<sup>25</sup>

Tendiendo al contenido de los artículos 495, 496, 497, 498 y 499, del Código Federal de Procedimientos Penales, para aplicar las medidas de seguridad a los enfermos mentales, habrá necesidad de considerar dos situaciones: I. Si el sujeto, al realizar el ilícito penal, ya era un enfermo mental; II. Si la enfermedad mental, se presentó en el procesado, ya incoado el proceso.

Los enfermos mentales son irresponsables por las acciones u omisiones que hubieren cometido, definidas por la ley como delitos, pero quedan sujetos a las medidas de seguridad.

Según la teoría defensiva que inspiró al legislador de 1931, los enfermos mentales por el grado de peligro que revelan son tan responsables como quienes ejecutan un hecho punible en el

---

<sup>25</sup> VILLALOBOS, Ignacio Op. Cit. p. 405

completo uso de sus facultades psíquicas, pero de acuerdo con los principios de la responsabilidad clásica basada en la voluntad consecutiva del agente de la infracción, que consagra la Constitución General de la República en el capítulo de Garantías individuales, debe absolverseles por ser irresponsables en virtud de no haber tenido conciencia del acto ejecutado, ya que otra cosa equivaldría a seguirles un proceso criminal ficticio sin que en realidad se cumpliera con las formalidades del procedimiento, como son entre otras que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y éste en condiciones de aportar los datos que necesite para su defensa.

Las sanciones que para los enfermos mentales señala el artículo 68 del Código Penal no pueden ser aplicadas por la autoridad judicial porque el expresado ordenamiento sólo se practica en casos de delito, según el artículo 1º, y los enfermos mentales que no tienen conciencia de sus actos no son capaces de cometer hechos dolosos ni culposos, esto es, no pueden ser agentes activos de un delito.

En este aspecto el estado de inconsciencia debe ser total y no parcial. No es aplicable la fracción VII del artículo 15 del Código Penal cuando los trastornos mentales del sujeto, que producen inconsciencia transitoria, son determinados por un estado patológico permanente.

Ante la presencia de un enfermo mental, normalmente los jueces acuden a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales, que en sus artículos 495 a 499 establece el procedimiento relativo a los enfermos mentales, y a los toxicómanos. Estos artículos, contenidos en el Título Duodécimo del ordenamiento de aplicación federal, nos prueban claramente que no hay una contradicción entre la aplicación de una medida de seguridad de reclusión a los enfermos mentales y el artículo 19 constitucional, que exige para toda detención un auto de formal prisión. El argumento que confirma esta afirmación nos lo da el artículo 496, que dice:

“Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior (loco, idiota, imbecil, débil o enfermo mental), cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.”

Solamente la frase final de este artículo sería suficiente para quitar cualquier duda al respecto. Si la ley dice que el procedimiento relativo a los enfermos mentales no debe necesariamente ser similar al judicial, es obvio que está creando un procedimiento especial que queda al recto criterio y prudente arbitrio del juez, quien por ello no está sometido a los imperativos formales de orden constitucional.

Además, en la exposición de Motivos del Código Federal se abordó directamente el problema de la aparente contradicción constitucional. Se dice que el aspecto jurídico de esta obra renovadora de la legislación penal ha encontrado como obstáculo que la legislación constitucional no ha evolucionado paralelamente a las disposiciones penales; pero afortunadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha logrado, mediante su jurisprudencia, armonizar los preceptos de las garantías individuales con las nuevas tendencias penales, primero en materia de menores infractores; después tratándose de toxicómanos... y por último en cuanto a la situación de los enfermos mentales, problema que resuelto por la ley sustantiva estaba pendiente en cuanto a un procedimiento adecuado tutelar para no juzgarlos ficticiamente conforme al procedimiento ordinario y que el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales ya resuelve...”, pero sería conveniente que se regulara dentro de nuestra Ley Adjetiva Penal en el Distrito Federal, un procedimiento que cubra la formalidad a seguir en forma total ante dichas situaciones.

Queda claramente establecido que el enfermo mental permanente no puede ser sujeto en un proceso ordinario, porque él mismo no es un ser ordinario, si no puede ser sujeto de sanción porque su conducta no le es imputable, hay necesidad de someterlo a un procedimiento “especial”, únicamente para resolver acerca de la medida de seguridad que deba aplicarse, pero, aún cuando esa medida sea restrictiva de la libertad, no puede equipararse a una sanción o pena por el hecho realizado, por la finalidad curativa que la medida de seguridad persigue.

Por lo que se puede decir que siendo el enfermo mental un inimputable absoluto, incapaz de cometer delitos, debe ser tratado legalmente conforme a un “procedimiento especial” en el que solo podrá aplicarse la medida de seguridad necesaria y conveniente para su curación y readaptación a la vida en común. Nunca el enfermo mental podrá ser un delincuente.

Al respecto, dentro de las reformas introducidas en el Código Penal en 1984, se encuentra lo referente a las causas de exclusión del delito; en ellas se plantea el cambio a la fracción VII del artículo 15 del ordenamiento citado y el cual se refiere a evitar la terminología en el concepto de inimputabilidad y establecer un concepto más claro evitando hablar de estados toxinfeciosos o trastornos mentales en la forma siguiente:

"Fracción VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código".

Con la reforma únicamente, desde el punto de vista técnico jurídico, se precisan los conceptos de inimputabilidad, sin hablarse ya de locos, imbeciles, idiotas, etcétera, y los supuestos en que un sujeto puede colocarse en forma dolosa o culposa para estar en condiciones de delinquir.

Nótese que en este supuesto, la enajenación mental existe antes, o bien en el momento mismo de la comisión del ilícito, sin que se hable en específico sobre un estado mental en forma transitoria o en forma permanente.

II.- Por otro lado, puede plantearse la hipótesis de que el órgano administrativo Ministerio Público al haber practicado las diligencias de averiguación previa en un ilícito imputado a un enfermo mental no encontraren elementos suficientes para ejercitar acción penal en su contra, e incluso este plenamente comprobados en actuaciones la inimputabilidad del indiciado, al respecto ¿qué hará el ministerio publico?, ¿Determinará la libertad del enfermo mental sin tener en cuenta su anomalía psíquica? ¿Lo dejará en libertad previa custodia de algún familiar o quien tenga la obligación legal de cuidarle?, ¿Lo remitirá a una institución psiquiátrica, sin tomar en cuenta que tiene la obligación legal de cuidarle?, ¿O si no existen estos y se ha de decretar la libertad, remitirlo a un psiquiátrico?.

Estos supuestos son muy variados en la practica. En los casos que en el contenido de una averiguación previa se desprende la inexistencia del ilícito imputado, o bien no encontrarse

comprobada la presunta responsabilidad del enfermo mental, o bien faltan elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional, y el órgano administrativo Ministerio Público haya de dejar en libertad al enajenado, de existir persona determinada que tenga la obligación legal de cuidarle, así lo deberá decretar el servidor público mencionado, con el apercibimiento de tener que llevarle al tratamiento rehabilitador correspondiente.

En los supuestos de no existir persona con obligación legal de cuidar al enajenado mental, el Ministerio Público no podrá dejarlo en libertad sin tomar en cuenta la medida de seguridad, en estos casos, en materia del fuero común, le remitirá a la Dirección social de la Procuraduría para que por su conducto sea canalizado en alguna Institución psiquiátrica, o bien para que aquella le tenga en custodia, o en su defecto el Agente Investigador del Ministerio Público hará las gestiones directas en la institución correspondiente para el ingreso respectivo, mencionándole a las autoridades respectivas que no estará privado de su libertad jurídicamente, sino que su ingreso, a aquella, es con fines de que reciba el tratamiento rehabilitador correspondiente. Igualmente, se procederá en los casos de presentación, a los Agentes Investigadores del Ministerio Público, de personas que no han cometido ilícito alguno pero que presentan trastornos mentales o anomalías psíquicas, pero en este supuesto "más problemático es el caso de los enfermos peligrosos que no han cometido alguna conducta considerada como delictiva por la legislación del lugar, pues en los hospitales psiquiátricos puede no haber seguridad suficiente, y es probable que el manicomio encargado para personas enfermas mentales que hayan cometido alguna conducta contraria a derecho no los acepte. La solución puede ser doble: hacer pabellones de alta seguridad en los hospitales psiquiátricos, o tener una sección especial para "no delincuentes" en los manicomios judiciales."<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ MANZANARES, Luis. *Apuntes de las Medidas de seguridad*. S.E., S.A., p. 67

De los medios probatorios reseñados, resulta ser el de mayor relevancia o utilidad para el trabajo que se investiga, el denominado "Los dictámenes de peritos", el cual no es un medio de prueba: el medio, el instrumento, es el perito, y el dictamen no es sino el resultado de la utilización del perito, dictamen que puede llevar o no, a probar el hecho, toda vez que los dictámenes - no el perito - son la prueba idónea para el examen a dilucidar, esto es, son indispensables los conocimientos especiales en materia de medicina forense y otras ciencias para el esclarecimiento y en su momento procesal el acreditamiento de determinados hechos: producto de la conducta del sujeto que se encuentra afectado de la mente (enfermo mental) en forma permanente.

Por la naturaleza de los hechos, es necesaria e indispensable la participación de terceros versados en los conocimientos de tales acontecimientos, ya que tanta más técnica sea la esfera de conocimiento sobre los hechos discutidos, cuanto mayor será la utilidad de la pericia.

Por tanto la apreciación del estado en que se encuentre el sujeto afectado mentalmente ya sea en forma permanente o transitoria, ya que requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, concretándose la misma en la pericial de psiquiatría forense, para estar en posibilidad de dictaminar principalmente el grado de afectación mental de una persona, así como las formas en que se presenta, es decir, transitoria o en forma permanente.

Existe una estrecha relación entre el derecho penal y la medicina forense o legal, en la medida en que el primero, como ordenamiento que impone delitos, requiere de la clara determinación de éstos y la medicina legal tiene por objeto, precisamente, la observación, estudio y prácticas medico legales, que permitan llegar al conocimiento de la verdad, auxiliando en la determinación de los delitos y en la responsabilidad de quienes los hubiesen cometido. La medicina legal es una de las ciencias que forman parte del campo de la criminalística.

La misma situación acontece en relación con la psiquiatría forense, que también permite, sobre la base del conocimiento de la medicina psiquiátrica, determinar las características que permitan establecer la capacidad de comprensión de las personas que interviene en la comisión de un delito, y en función de esto, estar en posibilidad de determinar su responsabilidad penal, a su vez, base del juicio de reproche de culpabilidad que permite aplicar las penas a quienes hubiesen cometido hechos previstos en la ley penal como delitos. Otro tanto acontece, también, de manera

similar, con la psicología criminal o forense, que permite aprovechar los conocimientos de este campo científico para conocer mejor la conducta delincinencial del autor, a partir de su personalidad y, por lo mismo, ofrece también, cuando las circunstancias lo exigen, la oportunidad de aprovechar esta ciencia para precisar el grado de la responsabilidad del sujeto delincuente.

Definiéndose la psiquiatría forense como:

"La parte de la medicina que estudia y trata las perturbaciones de la conducta humana, se ocupa de la personalidad toda del enfermo que padece trastornos psicopatológicos que son analizados y explorados por la psiquiatría clínica"<sup>27</sup>

La psiquiatría, como parte de la medicina que trata las enfermedades mentales, posee técnicas propias de tratamiento que han sufrido desde los primeros tiempos de la humanidad una notable evolución en su forma y contenidos.

En los comienzos de la historia, fueron los bailes, los conjuros, los talismanes, los ritos taumaturgos en general los encargados de separar al hombre del mal, fuente misma de la enfermedad. Posteriormente, con la medicina griega, se aplicaron pócimas, curas de sueño, interpretación de los sueños y cosas semejantes.

Los tiempos han cambiado, y los cambios, el advenimiento de las modernas investigaciones neurobiológicas y psicológicas, así como el convencimiento de que la rehabilitación por medio del trabajo y la integración en el grupo social son fundamentales, se han perfilado las terapias psiquiátricas actuales en una línea muy distinta a la hasta ahora expuesta.

Cada tratamiento psiquiátrico se enfoca hoy de manera individual y muchas veces con un análisis multiprofesional. No obstante el avance en los conocimientos ha traído también la aparición de efectos secundarios y/o tóxicos de los tratamientos preconizados.

La psiquiatría forense tiene como objetivos toda aquellas situaciones en que la salud o la enfermedad mental interfieren con la Ley. No obstante son muchos los ámbitos de aplicación de esta, y cada uno posee sus peculiaridades, por lo que creemos merece la pena exponer estos

<sup>27</sup> QUIROZ CUARON, Alfonso. *Medicina Forense*, 8ª Edición, México, Porrúa, 1996, p. 132

Y decimos que es una de las cuestiones más actuales por la especial protección que en los tiempos que corren se da a la libertad individual, valor protegido por todos los derechos, convenciones, constituciones,... etc. El internamiento psiquiátrico debiera tratarse como un caso específico de limitación de la libertad del sujeto por causas mayores de índole psíquica; dicha limitación debería ser entendida por el contexto social no como una medida represora, sino como una estricta necesidad sanitaria para ejercer el pertinente tratamiento en un paciente que ya de por sí sufre una patología de su libertad.

La labor del psiquiatra en la decisión del internamiento es estrictamente técnica y en ningún caso debe entenderse como social. En este sentido se ve más la necesidad de las decisiones mancomunadas de equipos multiprofesionales (médicos, psicólogos, trabajadores sociales, etc.).

La resolución de los casos complejos que pudieran darse en un internamiento psiquiátrico forzoso debería contemplarse en un contexto mixto médico judicial, en el que la participación de los órganos administrativos y la propia familia serían fundamentales.

A la luz de la actual legislación sobre el internamiento psiquiátrico se hace imprescindible el uso de modelos protocolizados de comunicación a los órganos jurisdiccionales de estos internamientos.

Sería así mismo, muy recomendable desarrollar dentro de nuestra legislación Procesal, el objeto de no dejar vacíos legales ávidos de interpretaciones no siempre acertadas

Finalmente queda añadir que a nuestro juicio para gozar del derecho a la libertad es preciso que el ciudadano tenga los requisitos básicos físicos y psíquicos que garanticen este derecho, sino es así, se impone prioritariamente el derecho a la salud, para nosotros jerárquicamente superior a la misma libertad

La importancia que ha adquirido con el paso del tiempo la Psiquiatría Forense en la investigación criminalística proviene de su estrecha relación con estudios periciales como son la Psicología Forense y la Medicina Legal.

Así la Psicología Forense es una:

"Ciencia dedicada al estudio de los caracteres psicológicos del delincuente".<sup>28</sup>

Aunada a esta rama de la Psiquiatría forense, también se liga la medicina forense, que viene a ser la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas judiciales.

Por lo que tenemos que la Medicina Forense la podemos conceptualizar como:

"La técnica, el procedimiento, mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas". Es la aplicación de las ciencias medicas a la ilustración de los hechos investigados por la justicia; conjunto de conocimientos utilizados para estudiar y determinar diversas condiciones biológicas del hombre, considerando como sujeto de derecho: disciplina medica que se propone el estudio de la personalidad fisiológica y patológica del hombre en lo que respecta al derecho."<sup>29</sup>

La Medicina Forense tiene por objeto auxiliar al derecho en dos aspectos fundamentales: el primero toca a las manifestaciones teóricas y doctrinales, básicas cuando el jurista necesita de los conocimientos médicos y biológicos, si se enfrenta a la formulación de alguna norma que se relaciona con estos conocimientos; el segundo es aplicativo a la labor cotidiana del medico forense, y se comprende fácilmente en sus aplicaciones al derecho penal a través de algunas cifras. Por otra parte su método es el conjunto de los recursos de que esta se vale para tratar de resolver los problemas que le plantean.

Por lo que la Medicina legal no tiene como fin preservar o restablecer la salud; así tampoco su gestión es absolutamente legalista. De ahí la disconformidad sobre el nombre de Medicina Legal que tiene casi universalmente la ciencia, ofreciendo en su remplazo la denominación de "Antropología Jurídica", que esta mas de acuerdo –según piensan los criticos- con los objetivos que persigue: el estudio del hombre (pedagógico, cultural o criminalmente considerado) en cuanto es "sujeto de derechos y obligaciones". Para otros es simplemente una rama del Derecho, donde el precepto jurídico requiere y cumple con una adecuación relativa a la realidad del ser humano, buscando a su respecto la certeza científica en los particulares elementos de su naturaleza. Lo

<sup>28</sup> DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 15ª Edición, México, Porrúa, 1988. P. 405

<sup>29</sup> QUIROZ CUARON, Alfonso, *Op Cit*, p. 132

expuesto debe obtenerse previa calificación de circunstancias reales u verdades científicas, de tal forma que la ley así estructurada sea acertada y eficaz en su aplicación. Por tales motivos, la medicina legal es importante tanto para el legislador que crea la ley, como para el juez y abogado que deben aplicarla en sus respectivas competencias y situaciones. También es importante para el perito forense. Ya que al referirse al perito médico, cuando señalaba que debía reunir "conocimientos científicos de su materia y lógica serena" en su gestión, agregando: "De ahí que la práctica de nombrar perito a cualquier médico, sea en todo sentido mala y privada de garantías para el acusado, el querellante y la sociedad".

En ambas ramas del área forense, lo plasmarán en un dictamen o informe, para lo cual se hace necesario señalar el concepto de ambos.

Cuando sirve para auxiliar en la investigación científica de los delitos, los peritos son requeridos para participar en diferentes situaciones durante el proceso penal. Una vez concluido el perito, generalmente asienta los resultados de las diversas reacciones que presenta el sujeto afectado.

El perito transfiere la verdad objetiva, producto de su análisis, como convicción independiente de los postulados o principios en que la fundamenta, no obstante la relación lógico-científica que podría existir a este respecto. El peritaje en general consiste en el dictamen emitido por el perito referido a hechos o circunstancias importantes que versan sobre conocimientos especiales de una ciencia, arte o técnica. Es objetivo ineludible de la pericia hacer claridad en los hechos sometidos a su juicio y resolución; lo que dependerá de la experiencia, criterio y análisis científico del perito; los resultados obtenidos deben ser comprensibles para el hombre medio, so pena de fracasar en la función que trasciende a lo social, mediante la resolución judicial que la emplea.

Los objetivos genéricos que desarrolla el perito médico-legal son los siguientes:

- a) Naturaleza del hecho investigado.
- b) Su gravedad calificada.
- c) Sus consecuencias: con causas y concomitancias, y secuelas provenientes o derivadas del mismo; y
- d) Relación de causalidad entre el hecho investigado y tales consecuencias, mediatas o inmediatas, directas o indirectas.

Por lo que la importancia de la prueba pericial médico-legal radica precisamente en que la verdad judicial deberá apoyarse en la verdad científica que emana del informe pericial; por lo que se afirma que el poder demostrativo de un informe pericial descansa sobre:

- a) El valor científico de los medios empleados;
- b) La competencia del perito, y
- c) El juramento que pronuncia.

El informe pericial ordinariamente es escrito; en el mismo él perito debe manifestar su labor y las conclusiones a las cuales llegó mediante aquella; contempla además habitualmente tres partes:

El preámbulo.- consigna una individualización del perito, salvo en los casos de organismos destinados por ley a la ejecución de estos peritajes, donde solo se nombra su procedencia y en estos casos solo basta el nombre del perito o peritos que intervinieron y que lo suscriben; además en el se hace una escueta relación del requerimiento del tribunal u organismo solicitante y de la providencia o resolución cuando sea ordenado por acto administrativo.

Una relación circunstanciada.- que debe efectuar el perito, se distingue una descripción de la persona, cosa o hecho objeto de la pericia, lo que el legislador consigna como "la descripción de la persona o cosa que sea objeto de él, del estado y del modo en que se hallare", añadiendo la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y de su resultado (exámenes, investigaciones), en forma sistematizada, con las conclusiones independientes que en cada caso se hubiere obtenido.

En cuanto al fundamento que permite al Juez solicitar a un determinado perito lo encontramos en el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales el cual señala: "El Juez pedirá informe de peritos en los casos determinados por la ley, y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia importante, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de alguna ciencia, arte u oficio".

Cuando, como en el caso a estudio se trata de constatar el estado de salud mental del inculpaado o procesado que se encuentra afectado mentalmente en forma permanente, el peritaje que se lleva a cabo es el de psiquiatría forense, dentro del cual no puede faltar la consignación de los

antecedentes de la persona objeto de la pericia; de este modo, quedarán consignados antecedentes familiares, laborales, mórbidos y psiquiátricos, así los judiciales y delictuales.

En el examen psiquiátrico propiamente tal, atendidas las variadas y complejas formas de las anomalías psíquicas, solamente se mencionará las principales operaciones que el perito forense ha realizado al examinado en materia de: nivel de conciencia, lenguaje y expresión facial; pensamiento y senso-percepción; atención y concentración; memoria y nivel intelectual; afectividad y cualquier otra alteración psicopatológica que pudiera observarse. El perito hará su apreciación con las observaciones que considere conveniente consignar sobre la base de los datos anteriormente obtenidos; todo ello, a fin de emitir su conclusión diagnóstica sobre la enfermedad mental que afecta a la persona examinada, o bien que le hubiere afectado a la fecha de la comisión del delito o ejecución del hecho o acto que se investiga y que es objeto del proceso. Por tanto, en sus conclusiones, el perito psiquiatra forense deberá señalar las alteraciones o anomalías por él detectadas, señalando por ejemplo que se trata de una personalidad anómala con rasgos impulsivos, etc. Determinará, asimismo, si estas alteraciones originan o son causa de una disminución en su capacidad de discernimiento, de su control de la voluntad o de sus facultades intelectivas en forma transitoria o en forma permanente, a objeto de que el juzgador resuelva en su caso si obró con capacidad suficiente; o, en el aspecto penal, si es inimputable o imputable respecto del delito investigado.

En la obra de *Psiquiatría Médico Legal* del doctor Henry Claude, profesor de la facultad de Medicina de París, se establece los requisitos que deben reunir un informe médico legal, en la forma siguiente.

- 1º. Exposición de los hechos
- 2º. *Examen clínico de los mismos*
- 3º. Examen del individuo
- 4º. Discusión concerniente al carácter del acto y las condiciones en que se hallaba el inculpado, en el momento de la acción y fuera de ella.

De manera general esta compuesto por las siguientes partes:

- Anotación de la averiguación previa, oficio de designación, expediente o partida.
- Consignatario.
- Planteamiento del problema.
- Material de estudio.

- Metodología.
- Observaciones.
- Consideraciones generales.
- Conclusiones.

Concluyéndose que el dictamen es sólo un elemento auxiliar para ampliar el criterio de la autoridad juzgadora y estar en posibilidad de determinar la litis planteada.

En la práctica jurídica, al encontrarse en estos casos, se observa que el perito en psiquiatría no cubre en forma total todos y cada uno de los requisitos exigidos para un informe médico legal sobre enfermos mentales, ya que únicamente presentan un simple escrito donde señalan el tipo de enfermedad que padece el inculpado; a lo cual el Juez que esta conociendo de la causa le da valor probatorio, basándose en él para emitir su fallo al respecto, no siendo, desde mi punto de vista apropiado, ya que podría prestarse a malas interpretaciones, por no determinar eficientemente y en forma clara y detallada dicho informe psiquiátrico respecto a que debe existir una formalidad expresa para el mismo, atento a lo anterior se presenta a continuación dos tipos de informes psiquiátricos los cuales, en lo particular cumplen con las formalidades exigidas referente a conocer en forma clara y verídica las facultades mentales que presenta una determinada persona; continuando con un escrito (dictamen en psiquiatría) el cual fue solicitado por el Juez Instructor para conocer el estado mental en que se encuentra un sujeto que esta involucrado un proceso penal, como sujeto inimputable, emitido por un perito en psiquiatría y el cual desde mi punto de vista particular se encuentra falto de información detallada sobre el estado mental en que se encontraba antes y en el momento de la infracción que se le imputa, tan solo avocandose a señalar el estado en que se encontraba al momento de emitir dicho dictamen, por lo que en mi concepto debería exigirse por parte del Juzgador un informe mas completo y no juzgar en forma vaga sobre la enfermedad mental que sufre dicho sujeto afectado de la mente ya sea en su forma transitoria o en su forma permanente.

### 3.4.1. - HIPOTESIS PREVISTA RESPECTO A ENFERMOS MENTALES

El Código Procesal aplicable para el Distrito Federal y Territorios Federales es omiso en lo que se refiere a la forma legal de tramitar los casos en que intervienen inimputables absolutos por enfermedad mental. Estamos en presencia de una anomalía que justifica, en cierta forma, la tramitación del llamado "proceso formal", o sea el estricto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, a pesar de que en él interviene una persona privada de la razón. La práctica forense, sin embargo, ha dejado casi unánimemente de lado el proceso formal y solo por excepción puede decirse que se siga este viciado e inútil procedimiento.

Tomando como punto de partida lo inmediatamente referido examinando la legislación que, al respecto se ha implementado en el medio mexicano, no puede dejar de señalarse que, en los Códigos de Procedimientos Penales, Códigos Civil, Penal y Sanitario, de acuerdo con la problemática de que se ocupan, contienen disposiciones, en una u otra forma implementadas, para los enfermos mentales, acusando notoriamente, una deficiencia en el orden terminológico, que origina variados problemas en la práctica.

En vista de lo señalado, el procedimiento a seguir, cuando se trate de enfermos mentales, que se hayan ubicado en alguna hipótesis de derecho penal, será siempre el dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que tendremos que realizar lo dispuesto por dicho Código y al respecto señalaremos que una vez realizada la consignación de un inimputable, se procederá a certificar su tangible estado de enajenación mental y sin que rinda declaración preparatoria – como lo dispone para el caso de sujetos imputables el artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la misma tiene como naturaleza ser un acto de defensa, ya que la finalidad es que el inculpado conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al mismo, siendo obvio que en el caso de los inimputables atendiendo el grado de enajenación mental que padezca, no pueda comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con dicha comprensión y consecuentemente no pueda realizar el acto de defensa consagrado en dicha garantía. Razón por la

que consideramos que la certificación de enajenación mental surtirá en el caso de los inimputables los efectos de declaración preparatoria, ello sin perjuicio de nombrársele tutor o custodio de facto que lo represente en el procedimiento y llegado el trámite de aplicarle una medida de seguridad provisional. De igual forma se deberá respetar la garantía consagrada en el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es en cuanto a que se resuelva la situación jurídica dentro de las 72 horas dictando un auto inespecificado (se refiere a los que no están contemplados dentro del Código penal referente a los inimputables) de Plazo Constitucional o de Formal Prisión no siendo apropiado dicho termino para los casos de inimputables, ya que el mismo se dicta para sujetos imputables, pues conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 Constitucional, dicho Auto de Formal Prisión se expresa el delito o delitos que se imputan al acusado, y en el caso de sujetos inimputables ellos no cometen un delito, sino una infracción. Aunado a lo anterior se debe acreditar la existencia de una conducta o hecho típico y antijurídico, además debe acreditarse la probable responsabilidad penal del inculpado y en el caso de los inimputables aunque también se acredita la existencia de un hecho típico y antijurídico, lo que se demostrará en su caso es la probable responsabilidad social; además dicho Auto de Formal Prisión da lugar a un proceso, el cual debe inferirse por el delito o delitos señalados en el mismo, lo que es procedente para imputables, ya que para los inimputables, se sigue un procedimiento en el cual no se hace mención a delitos, sino a hechos típicos (infracción) que ejecutados por una persona que tenga capacidad de entender y de querer, sería delito; agregado a que se dicta cuando se trata de un delito que merezca pena privativa de libertad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, y en el caso de los inimputables no se le podrá aplicar nunca una pena privativa de libertad, sino una medida de seguridad o tratamiento conforme a lo señalado por el artículo 67 del Código Penal. Dicho auto decretará la medida provisional en internamiento en una Institución adecuada para su salud o en su caso en libertad del sujeto inimputable ya sea por incomprobación del hecho típico o por la falta de acreditación de su probable responsabilidad social. Hecho lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código Penal, bajo la estricta responsabilidad y vigilancia del tutor o custodio de facto y sin perjuicio de que éste otorgue por cualquier medio a satisfacción del juzgador, garantía consistente en responsiva Médica Especializada, para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída o en su defecto, se comprometa a presentar al inimputable cuantas veces sea requerido.

La Internación provisional del sujeto inimputable debe estar sujeta principalmente a que en el Auto de Plazo Constitucional previamente se haya analizado el juicio de tipicidad, delito para el

caso de imputables e infracción para el caso de inimputables, pasando posteriormente al capítulo correspondiente del análisis de la probable responsabilidad social del inimputable en el hecho típico que se le atribuye y acreditándose tales extremos, se abrirá el procedimiento especial a que se refiere el artículo 67 del Código Penal, para que en su momento se decrete la medida de seguridad definitiva, abriéndose para ello el período probatorio, el cual será de doce días, plazo que servirá para allegarse al procedimiento todos los medios de prueba tendientes a acreditar que el inimputable al momento de realizar el hecho típico actuó bajo alguna causa de licitud; las que deben de ser compatibles con su capacidad disminuida y que en el caso a estudio se encuentran reguladas en las fracciones I, III y IV del artículo 15 del Código Penal, observándose por lo que se refiere a la fracción IV sólo es en lo relativo al estado de necesidad y únicamente por lo que respecta al caso de cuando sean de menor entidad los bienes sacrificados, o sea cuando se éste en presencia de una causa que impida el nacimiento de la antijuridicidad, o en su defecto para acreditar por medio del Representante Legal, que el inimputable no fue autor ni participó o intervino en el hecho típico penal acreditado. Citándose posteriormente a la audiencia principal de desahogo dentro de un plazo no mayor de 20 días; observándose que en dicha audiencia deben suprimirse todos aquellos actos procedimentales en donde tenga intervención directa el inimputable (ampliación de declaración o careo), destacando que en su caso si proceden los careos entre testigos; cerrada la audiencia el juez citará a una audiencia que se llevará a cabo dentro de las 72 horas siguientes y en la cual se escuchará a las partes pudiendo emitir o no opinión el Ministerio Público, acto seguido, el juzgador citará a las partes para oír resolución definitiva que deberá pronunciarse en un plazo de 15 días, la cual si en la misma se señala la no aplicación de la medida de seguridad y consecuentemente ordene la inmediata y absoluta libertad del inimputable, se sujetará a que en el caso no se acredite el hecho típico penal; que habiéndose acreditado el hecho típico penal no se acredite la responsabilidad social del inimputable; que la Representación Social se haya abstenido de emitir opinión, o que habiéndola emitido sea de no aplicación de las medidas de seguridad y ésta haya sido ratificada; en el caso de que dicha resolución ordene la aplicación de medidas de seguridad, el juzgador determinará si la misma es en internamiento o en libertad, acorde por lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal. En el caso de internamiento, el mismo será en instituciones correspondientes para su debido tratamiento. Asimismo en dicha resolución definitiva se precisará el término de la duración de la medida de seguridad impuesta, la que nunca excederá de la duración correspondiente al máximo de la pena aplicable al delito para el caso de un imputable y la resolución definitiva que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

### 3.5. - CÓDIGO PENAL DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Enseguida y haciendo uso del método comparativo se transcriben los diversos artículos de las legislaciones Estatales, de la forma en cómo contemplan a los enfermos mentales (inimputables).

#### SINALOA

##### CÓDIGO PENAL.

Título Segundo: Del delito:

Capítulo III.- Inimputabilidad.

**Artículo 19.** - No es imputable quien, en el momento de la acción u omisión, por causa de locura o debilidad mental, o por ser sordomudo, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Título Cuarto: De las Penas y Medidas de Seguridad:

Capítulo II.- De las medidas de seguridad

**Artículo 59.** - Las medidas de seguridad son:  
a) Reclusión de locos y débiles mentales...

TÍTULO QUINTO.- Aplicación de las sanciones

Capítulo VII.- Reclusión para enfermos mentales

##### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TÍTULO NOVENO. Procedimientos relativos a los enfermos mentales y tratamiento para sordomudos.

Capítulo único.- Enfermos Mentales...". Similar al procedimiento Federal

#### SAN LUIS POTOSÍ

##### CÓDIGO PENAL.

Título Segundo - El delito

Capítulo II.- Circunstancias excluyentes de responsabilidad. Fracción III -

Título Tercero: Penas y Medidas de Seguridad

Capítulo VIII.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables..."

**Artículo 43.** - En el caso de los inimputables o sujetos con inimputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda

en internamiento o libertad, así como las conducentes a asegurar la defensa social. Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva

Título Cuarto.- Aplicación de Sanciones.

Capítulo V.- Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad.

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TÍTULO DECIMO SEGUNDO. Procedimiento relativo a los enfermos mentales, y a los toxicómanos. Capítulo único.

## SONORA

CÓDIGO PENAL.

Título Primero.- Responsabilidad Penal

Capítulo IV.- Causas excluyentes de responsabilidad.

**Artículo 13.** - son causas excluyentes de incriminación:

**Fración II.**- Hallarse el agente, al cometer el delito, en estado de trastorno mental transitorio, originado por cualquier causa, siempre que ésta sea accidental o involuntaria..."

Título Tercero: Aplicación de las sanciones.

Capítulo VI.- Reclusión para sordomudos y enfermos mentales

**Artículo 67.** - A los sordomudos, locos idiotas, imbeciles o que sufran cualquier proceso psicopatológico permanente o crónico y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en escuela, manicomio o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su recuperación social, especialmente desde el punto de vista de la disminución de su peligrosidad, y sometidos, con autorización de facultades, a un régimen de trabajo.

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TÍTULO DECIMO SEGUNDO. Procedimientos relativos a los enfermos mentales, y a los menores.

## TLAXCALA

CÓDIGO PENAL.

Título Primero.

Capítulo IV.- Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

**Artículo 14.** - Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

**Fración II.**- Hallarse el sujeto activo, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinando por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, enervantes, estupefacientes o

psicotropicas, o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental e involuntario de carácter patológico y transitorio...

Título Tercero: Aplicación de las medidas de seguridad.

Capítulo Unico.- Reclusión de locos, sordomudos y ciegos de nacimiento.

**Artículo 97.** - Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufren cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado omisiones o hechos delictuosos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos al tratamiento medico adecuado a su enfermedad..."

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TÍTULO DECIMO. Procedimientos relativos a los enfermos mentales.

Dentro de este procedimiento se determina los pasos a seguir en dichos casos.

## YUCATÁN

### CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL.

Título Tercero. De los delitos y la Responsabilidad.

Capítulo V.- Excluyentes de responsabilidad.

**Artículo 22.** - Son causas que excluyen la responsabilidad:

**Fracción XI.**- Que al cometer la infracción, se halle el agente en estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o impremeditado de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o e un estado tóxico infeccioso agudo o sufra un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Título Cuarto: Sanciones y medidas de seguridad.

Capítulo III.- Internación.

Capítulo VI.- Reglas relativas a la internación. (procedimiento que se sigue para las personas trastornadas mentalmente)

### CÓDIGO PROCESAL DE DEFENSA SOCIAL

LIBRO 2º, TÍTULO PRIMERO. Del Procedimiento

Capítulo XI.- Procedimientos relativos a los enfermos mentales.

## PUEBLA

### CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL.

LIBRO PRIMERO.- Disposiciones Generales.

Capítulo V.- Causas excluyentes de responsabilidad

**Artículo 26.** - Son causas excluyentes de responsabilidad:

**Fracción II.**- Hallarse el sujeto activo, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinando por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, enervantes, estupefacientes o

psicotropicas, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental e involuntario de carácter patológico y transitorio..."

Capítulo XIII.- Reclusión de enfermos mentales, sordomudos y ebrios habituales

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL**

Sección Cuarta.- Procedimientos relativos a los enfermos mentales.

## QUERÉTARO

**CÓDIGO PENAL.**

Título Tercero.- Penas y Medidas de seguridad.

Subtítulo 2º De las Medidas de Seguridad.

Capítulo XV.- Tratamiento de inimputables permanentes..."

**LIBRO QUINTO.- Procedimiento especial para inimputables e incidentes**

**TÍTULO PRIMERO.- Procedimientos especial para inimputables**

**Artículo 339.** - Internamiento provisional del enfermo mental en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal..."

**Artículo 340.** - Declaración preparatoria y nombramiento de defensor..."

**Artículo 341.** - Auto de procesamiento..."

**Artículo 342.** - Dictamen pericial..."

**Artículo 343.** - Contenido del dictamen psiquiátrico..."

**Artículo 344.** - Aplicación supletoria de las demás disposiciones de este Código..."

**Artículo 345.** - Trastorno mental durante el procedimiento judicial..."

**Artículo 346.** - Sobreseimiento por determinación del trastorno mental transitorio..."

## ZACATECAS

**CÓDIGO PENAL.**

Título Primero.

Capítulo IV.- Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

**Artículo 13.** - Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

**Fracción II.-** Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidan comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad para cometer el delito..."

Título Tercero: Aplicación de sanciones.

Capítulo V - Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**TÍTULO DECIMO SEGUNDO.** Procedimientos relativos a los enfermos mentales, sordomudos, ciegos de nacimiento y a los menores.

Capítulo Primero.- Sordomudos, ciegos de nacimiento y enfermos mentales.

## VERACRUZ

### CÓDIGO PENAL.

Título Segundo. El delito.

Capítulo IV.- Causas que excluyen la incriminación.

**Artículo 20.** - Son Causas que excluyen la incriminación:

**Fración IX.-** Que el agente al momento de realizar la conducta o hecho, a virtud de cualquier causa, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con su comprensión, con excepción de aquellos casos, en que el sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado..."

*Título Tercero: De las sanciones.*

Capítulo IX.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida.

**Artículo 57.** - En el caso de los inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida dispondrá la medida de tratamiento que corresponda en internamiento o en libertad, así como las conducentes a asegurar la defensa social. Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva.

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

**TÍTULO DECIMO SEGUNDO.** - Procedimientos relativos a los enfermos mentales.

## NUEVO LEÓN

### CÓDIGO PENAL.

Título Segundo. Del delito.

Capítulo III.- Inimputabilidad.

**Artículo 22.** - No es imputable quien, en el momento de la acción u omisión, por causa de locura u oligofrénia, o por ser sordomudo, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión. El tribunal ordenará el sometimiento del agente a una medida de seguridad curativa o a una escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo necesario para su curación, educación o instrucción.

**Artículo 23.** - Se considera inimputable al acusado, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio..."

Título Quinto: Aplicación de las sanciones.

Capítulo VIII.- Reclusión para enfermos mentales.

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

**TÍTULO NOVENO.** - Procedimiento relativo a los enfermos mentales y tratamiento para sordomudos.

Capítulo Único.- (dentro de este procedimiento se determina paso a paso a seguir el procedimiento en el caso de enfermos mentales).

## OAXACA

### CÓDIGO PENAL.

Título Primero. Responsabilidad penal.

Capítulo III.- Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

**Artículo 14.** - Excluyen la responsabilidad penal del agente en la comisión de un delito y por lo mismo lo exoneran de toda pena, las siguientes circunstancias:

**Fracción II.-** Hallarse el acusado, al cometer el delito, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxico-infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio: ...”

Título Tercero: Aplicación de sanciones.

Capítulo VII.- Reclusión para los enfermos mentales y sordomudos.

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TÍTULO SEPTIMO.- *Procedimientos especiales.*

Capítulo Primero.- Procedimiento relativo a los enfermos mentales

## JALISCO

### CÓDIGO PENAL.

Título Primero. De los delitos y la responsabilidad penal.

Capítulo IV.- Causas excluyentes de responsabilidad.

**Artículo 13.** - Excluyen la responsabilidad penal las causas de Inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación:

**Fracción I.-** Son causas de Inimputabilidad:

- b) La demencia u otro trastorno mental permanente del infractor;
- c) Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión, bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria.

Título Segundo: Sanciones y medidas de seguridad.

Capítulo XIII.- Internamiento o tratamiento en libertad vigilada de sujetos con imputabilidad disminuida.

Título Tercero: Aplicación de sanciones.

Capítulo V - Reclusión para enfermos mentales, sordomudos y ciegos

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

TÍTULO NOVENO. - Procedimientos especiales.

Capítulo IV.- Procedimiento para sordomudos, ciegos y enfermos mentales.

Capítulo V.- Internamiento o tratamiento en libertad vigilada a sujetos con imputabilidad disminuida.

**CAMPECHE****CÓDIGO PENAL.**

Título Primero. Responsabilidad.

Capítulo IV.- Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

**Artículo 13.** - Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

**Fracción II.-** Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxico-infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

*No podrán invocarse como excluyente de responsabilidad el trastorno mental transitorio por quienes cometan delitos que atenten en contra de la vida y la integridad física o mental de menores de edad...*

Título Segundo

Capítulo I.- Penas y medidas de seguridad.

**Artículo 22.** - Las penas y medidas de seguridad son:

2. - Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos..."

TÍTULO TERCERO - Aplicación de sanciones.

Capítulo V.- Reclusión para enfermos mentales y sordomudos.

**COLIMA****CÓDIGO PENAL.**

Título Tercero. Consecuencias jurídicas de la conducta o hecho.

Capítulo XI.- Internación y tratamiento en libertad vigilada.

**Artículo 57.** - Son inimputables los que no estén en capacidad de conocer y valorar las consecuencias de su conducta, prevista legalmente como delito, y auto determinarse en razón de tal conocimiento.

**Artículo 58.** - Son imputables disminuidos quienes en forma permanente no tengan la plena capacidad de conocer y valorar las consecuencias de su conducta, prevista legalmente como delito, y auto determinarse en razón de tal conocimiento.

## MICHOACÁN

### CÓDIGO PENAL.

Título Tercero. El delincuente.

Capítulo II.- Causas de Inimputabilidad.

**Artículo 16.** - Son causas de Inimputabilidad:

**Fracción III.**- El trastorno mental..."

Título Quinto: Aplicación de sanciones.

Capítulo VII.- Internación.

**Artículo 67.** - En el caso previsto en la fracción III del artículo 16, se ordenara la intervención cuando el sujeto sea peligroso.

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TÍTULO QUINTO.- Procedimiento relativo a enfermos mentales.

**Artículo 427.** - Comprobación del trastorno mental..."

**Artículo 428.** - Auto de sobreseimiento..."

**Artículo 429.** - Procedimiento administrativo..."

**Artículo 430.** - Medidas de seguridad..."

**Artículo 431.** - Trastorno mental del inculpaado durante la tramitación del proceso..."

**Artículo 432.** - Sordomudez y ceguera de nacimiento..."

**Artículo 433.** - Competencia para modificar o revocar la internación..."

### LIBRO QUINTO

TÍTULO CUARTO.- Internación.

**Artículo 603.** - Autoridad que ejecuta la internación..."

**Artículo 604.** - Vigilancia de enfermo mental, ciego o sordomudo..."

**Artículo 605.** - Restablecimiento de la internación..."

**Artículo 606.** - Multa..."

**Artículo 607.** - Resarcimiento del daño..."

**Artículo 608.** - Casos en que procede revocar la internación..."

**Artículo 609.** - Procedimiento para resolver la internación.

## GUANAJUATO

### CÓDIGO PENAL.

Título Segundo. El delito.

Capítulo VI.- Inimputabilidad.

**Artículo 35.** - No es imputable quien, en el momento del hecho, y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias

específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión..."

Título Tercero: Punibilidad.

Capítulo XII.- Medidas de seguridad curativas.

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TÍTULO DECIMO SEGUNDO- Procedimientos relativos a las personas jurídicas colectivas y a los inimputables.

## HIDALGO

CÓDIGO PENAL.

Título Primero. El delito y la delincuencia.

Capítulo V.- Causas de Inimputabilidad.

**Artículo 19.** - Son causas de Inimputabilidad:

**Fracción I.**- El trastorno mental transitorio producido accidentalmente o involuntario;

**Fracción II.**- El trastorno mental permanente;

**Fracción III.**-..."

En los casos de las fracciones I y II de este artículo solamente habrá Inimputabilidad cuando la locura o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TÍTULO DECIMO PRIMERO: Procedimientos especiales.

Capítulo III.- Alienados. (dentro de este procedimiento se precisa los pasos a seguir desde el auto de radicación en adelante)

## CHIAPAS

CÓDIGO PENAL.

Título Primero. Responsabilidad Penal.

Capítulo III.- Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

**Artículo 14.** - Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

**Fracción II.**- Hallarse, al cometer el delito, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. - No hay procedimiento

## CHIHUAHUA

### CÓDIGO PENAL.

Titulo Segundo. El delito.

Capítulo VI.- Causas que excluyen la incriminación.

**Artículo 24.** - Son causas excluyentes de incriminación.

**Fracción II-** Hallarse, al cometer el delito, en un estado de trastorno mental transitorio o causal, cuando no pueda apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus impulsos antisociales; ...”.

Titulo Cuarto.- Medidas de seguridad.

Capítulo único.- Medidas curativas y de rehabilitación.

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TÍTULO DECIMO PRIMERO.- Procedimientos especiales.

Capítulo I.- Procedimiento relativo a enfermos mentales.

## DURANGO

### CÓDIGO PENAL.

Titulo Segundo. El delito.

Capítulo VI.- Causas de Inimputabilidad.

**Artículo 22.** - Son causas de Inimputabilidad:

**Fracción II-** Hallarse, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

**Fracción III.** - El trastorno mental permanente...”

TÍTULO TERCERO.- De las sanciones.

Capítulo IX.- Internamiento o tratamiento de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LIBRO SEGUNDO.- De los procesos especiales.

TÍTULO PRIMERO.- Organización y competencia.

Capítulo IV - relativo a alienados mentales. regulación del proceso.

## ESTADO DE MÉXICO

### CÓDIGO PENAL.

Titulo Segundo. Delito y responsabilidad.

Capítulo IV - Causas excluyentes de responsabilidad.

**Artículo 17.** - Son causas de Inimputabilidad:

**Fracción I-** La alienación u otro trastorno permanente de la persona;

**Fracción II-** El trastorno transitorio de la personalidad producido accidentalmente o involuntariamente; y

**Fracción III.** -...”

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá Inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

TITULO TERCERO.- Penas y medidas de seguridad.

Capítulo XI.- Reclusión.

#### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Título DECIMO PRIMERO. Procedimientos especiales.

Capítulo I.- Procedimientos para los inimputables. (Dentro de este procedimiento se regula desde las diligencias de Averiguación Previa en adelante).

### TABASCO

#### CÓDIGO PENAL.

Título Primero. Responsabilidad Penal.

Capítulo IV.- Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

**Artículo 12.** - Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

**Fracción II.-** Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinando por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental e involuntario de carácter patológico y transitorio...

Título Tercero: Aplicación de sanciones.

Capítulo V.- Reclusión para enfermos mentales y sordomudos.

#### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TÍTULO DECIMO SEGUNDO. Procedimientos especiales

Capítulo Primero.- Enfermos mentales.

### COAHUILA

#### CÓDIGO PENAL.

Título Segundo. El hecho delictivo.

Capítulo V.- Imputabilidad.

**Artículo 37.** - Excluyente por Inimputabilidad.- "... o por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, o por desarrollo siquico retardado o incompleto, o por grave perturbación de la conciencia sin base patológica, no tenga capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o para determinar su conducta.

**Título Segundo: Sanciones y medidas de seguridad.**  
**Capítulo XI.- Medidas de seguridad curativas.**

**Artículo 103. - Clases.-** Las medidas de seguridad curativas consistirán en:

**I.- Tratamiento institucional.** Internación en el establecimiento o sección especial que se juzgue pertinente para el tratamiento adecuado del inimputable.

**II.- Tratamiento extrainstitucional.** Tratamiento fuera de instituciones o secciones especiales, bajo la custodia familiar u observación especializada, o tratamiento semi-institucional con periodos intermitentes de observación y control.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**LIBRO PRIMERO**

**TÍTULO QUINTO.- Procedimiento relativo a enfermos mentales.**

**Artículo 409. - Comprobación del trastorno mental...**

**Artículo 410. - Auto de sobreseimiento...**

**Artículo 411. - Procedimiento administrativo...**

**Artículo 412. - Medidas de seguridad...**

**Artículo 413. - Trastorno mental del inculpado durante la tramitación del proceso...**

**Artículo 414. - Sordomudez y ceguera de nacimiento...**

**Artículo 415. - Competencia para modificar o revocar la internación...**

**LIBRO QUINTO.- Ejecución.**

**TÍTULO CUARTO.- Internación.**

**Artículo 589. - Autoridad que ejecuta la internación...**

**Artículo 590. - Vigilancia de enfermo mental, ciego o sordomudo...**

**Artículo 591. - Restablecimiento de la internación...**

**Artículo 592. - Multa...**

**Artículo 593. - Resarcimiento del daño...**

**Artículo 594. - Casos en que procede revocar la internación...**

**Artículo 595. - Procedimiento para resolver la internación.**

El Código Penal de Coahuila resulta muy superior al federal y al del Distrito Federal, pues diferencia más nítidamente el trastorno mental padecido al momento del hecho delictuoso, del *trastorno adquirido posteriormente*. El primer caso introduce el sobreseimiento y da a la vez la apertura de un procedimiento administrativo (que en rigor debería ser cambio de ordinario por especial, y no sobreseimiento del ordinario), en tanto que en el segundo caso se suspende el procedimiento hasta tanto se logre la curación que será condición para reanudar el ordinario.

Se contempla asimismo en este Código de Coahuila la posibilidad de que, una vez interrumpido el proceso, si se llega a demostrar que la enfermedad es incurable, entonces se pasa del ordinario al especial. Lo que significa que el legislador si tuvo la idea clara de que el

procedimiento especial esta destinado a los penal y procesalmente incapaces, en tanto que la interrupción corresponde a los incapaces pero con posibilidades de curación.

## GUERRERO

### CÓDIGO PENAL.

Título Segundo. El hecho punible.

Capítulo V.- Causas excluyentes de responsabilidad.

**Artículo 22.** - Son Causas que excluyentes de responsabilidad:

**Fracción IX.-** Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, que le impidan comprender el carácter ilícito de aquel o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado dolosa o culposamente esa incapacidad

Tratándose de desarrollo intelectual retardado, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de este Código. En el caso de trastorno mental transitorio se observaran las mismas prevenciones solo si el sujeto requiere tratamiento; en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad; ..."

Título Tercero: Sanciones.

Capítulo VI.- Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad.

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El código de Procedimientos del Estado de Guerrero, impone al funcionario judicial que conoce de un hecho delictuoso la obligación de mandar examinar inmediatamente al acusado para que peritos médicos determinen acerca de su estado psicofisiológico (\*art. 107 de dicho código) Es obvia la relación que se establece ente esta obligación jurisdiccional la problemática relativa a la imputabilidad. Sin embargo otros ordenamientos, entre ellos el aplicable en el Distrito y Territorios Federales, no tiene una disposición análoga, razón esta que nos lleva a afirmar que es la actividad de quienes en cualquier forma intervienen en el proceso penal la que motivara que se haga el estudio pertinente para resolver acerca de la capacidad del sujeto autor del hecho enjuiciado. Puede el juez solicitar la intervención de peritos médicos fundándose en el contenido del artículo 314 del Código Procesal<sup>30</sup> o pueden el Ministerio Público o el defensor hacer igual con apoyo en el artículo 162 que establece que "siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

<sup>30</sup> Cuando el juez instructor creyere indispensable recibir pruebas diversas de las propuestas por las partes, para aclarar la oscuridad de las rendida, o para comprobar algún punto que estime de importancia acordara se practiquen las diligencias que considere necesarias

En consecuencia, será indispensable la actividad de oficio del tribunal, a su prudente arbitrio y según los hechos o la promoción de alguna parte procesal, un requisito previo para estudiar la normalidad o anormalidad mentales del sujeto del hecho en orden a la imputabilidad. en estos casos, en cuanto se refiere a la forma que habrá de seguirse para determinar la existencia de la enfermedad mental, los pasos son claros dada la estrecha vinculación existente entre lo medico y lo jurídico. En primer término debe darse intervención a peritos médicos, especializados en la materia, *quienes opinaran acerca de si las condiciones mentales del sujeto son calificables de enfermedad o trastorno de la mente, que por sus especiales características afecten las facultades intelectivas superiores a un grado tal que impidan el conocimiento del contenido de las normas de armonía social y, además, acerca de la permanencia o transitoriedad de la enfermedad.* Será indispensable, como es natural, que la opinión rendida por los médicos especializados este suficientemente fundada en los principios científicos que rigen el estudio de un campo tan difícil como es la mente humana.

En segundo término y en razón del contenido jurídico del concepto de la inimputabilidad absoluta, corresponderá al juez, apoyada en las opiniones medicas, resolver en cada caso particular si la enfermedad mental afirmada por los peritos satisface las condiciones necesarias para afectar en el sujeto las facultades intelectivas superiores indispensables para la comprensión de lo antijurídico de su conducta y para actuar conforme a una valoración normal. Siempre que el juez considere que esta ante un inimputable absoluto por enfermedad mental, declarara la inexistencia de delito y cesará la actividad tendiente a resolver acerca de la responsabilidad penal del sujeto.

El artículo 68 del Código Penal contiene tres hipótesis en las cuales se refiere al momento en que se produce la enfermedad mental. Ellas son, en primer lugar, la realización del acontecimiento típico estando el sujeto ya enfermo de la mente; en segundo, que la enfermedad mental sobrevenga durante la etapa o periodo en que el sujeto esta sometido al procedimiento penal, o sea que tenga el carácter de procesado y, finalmente, cuando el individuo enloquece después de haber sido condenado.

Como ya ha quedado expuesto precedentemente, la inimputabilidad tiene que referirse al momento preciso en que la conducta se manifestó por ser este momento en que se relaciona con el conocimiento del contenido antijurídico de la propia conducta y de la actuación conforme a una valoración normal. En estas condiciones, es indudable que la inimputabilidad absoluta por

enfermedad mental únicamente podrá presentarse en la primera de las tres hipótesis contenidas en el artículo 68 puesto que en las dos últimas no existe problema alguno en cuanto se refiere a la propia imputabilidad. En efecto, si alguien enloquece o se enferma de la mente siendo un procesado, ello tiene importancia solamente en el aspecto procesal, es decir, que para evitar que se coloque al enfermo mental en situación de indefensa porque no puede participar en el proceso en la forma legalmente permitida, el procedimiento se suspende (artículo 477-III del C.P.P.), para reanudarse una vez que la causa, o sea la enfermedad, haya desaparecido (art. 479 C.P.P.); pero la imputabilidad por el hecho permanece vigente no obstante la posterior pérdida de las facultades intelectivas superiores.

La percepción de estar ante un enfermo mental y consecuentemente ante un inimputable, no es siempre sencilla ni siquiera para los especialistas en la materia. Como lo dice Welzel, el objeto de la percepción viene a serlo la imputabilidad que no es, en absoluto, objeto de un conocimiento teórico y "por eso psiquiatras conscientes de su responsabilidad rechazan, con razón, querer contestar científicamente esta pregunta".

Cuando la ley no impone un estudio previo como ocurre (por ejemplo), en el ya mencionado Código Procesal del Estado de Guerrero, todos quienes intervienen en un proceso penal (juez, Ministerio Público y Defensor), deben tener siempre en consideración la posibilidad de estar ante un enfermo mental y deberá ser realizado el estudio relativo a las condiciones mentales del imputado por los hechos, tan pronto como se tenga la más leve duda acerca de su normalidad mental. Podrán ser los hechos ocurridos, en sí mismos, los que provoquen esa duda, o las reacciones del sujeto en cualquier momento posterior; pero, lo cierto es que si se tiene la sospecha de estar ante un inimputable, el estudio relativo a las condiciones mentales del sujeto podrá evitar que se caiga en el absurdo legal de procesar a un enfermo mental.

En consecuencia de lo anterior, afirmamos que la declaración judicial de inimputabilidad absoluta por enfermedad mental puede hacerse en cualquier momento procesal, previos los estudios correspondientes a cargo de los especialistas.

Debe el Juez, al hacer la declaración de estas ante un enfermo mental, referirse específicamente al momento de producción de la conducta de que se trate en cada caso. Si declara que la enfermedad mental es contemporánea al hecho, habrá inimputabilidad o inexistencia del

delito; en cambio si la enfermedad mental es posterior, deberá suspender el procedimiento para reanudarlo una vez que haya desaparecido el padecimiento.

En síntesis, la inimputabilidad por enfermedad mental permanente debe ser declarada por el Ministerio Público o el Juez en el momento mismo que la descubra, sin más formalidades que las indispensables para allegarse los elementos necesarios de convicción y sin necesidad de substanciación alguna en vía de incidente.

Una vez habiendo transitado por los diversos Códigos represivos de nuestra República Mexicana, observamos aspectos torales sobre la perspectiva de cada entidad federativa, de acuerdo a los alcances de la presente investigación:

A.- Existen vertientes en cuanto a su ubicación de su contexto penal respectivo a que en la mayoría de los Estados, en su Código Penal respecto a las Causas excluyentes de responsabilidad o Circunstancias excluyentes de responsabilidad o Causas que excluyen la incriminación hacen mención de que el sujeto activo, agente, acusado, se encuentren al cometer el "delito" - (en algunos de dichos estados lo señalan así en otros en los cuales son acertados lo llaman infracción que es lo más factible ya que, el que lo comete es un sujeto que no será responsable penalmente sino socialmente) -; en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. Otros más mencionan que padezca trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado. Y en menor número y acertadamente emplean los términos que deben de diferenciar a dichas personas de acuerdo al grado de enfermedad que padezcan alienación u otro trastorno permanente (Estado de México), Querétaro señala a las personas inimputables en forma permanente, expresando en el procedimiento a seguir dicho termino "permanentes"; para Jalisco es causa de inimputabilidad la demencia u otro trastorno mental permanente del infractor; el Código Penal del Estado de Nuevo León señala que es inimputable quien padece locura u oligofrenia; el Estado de Hidalgo contempla tanto el trastorno mental transitorio como el trastorno mental permanente; por lo que como observamos existen diferentes formas de conceptualizar a la enfermedad mental y principalmente el grado en que se encuentra la persona que sufre alguna anomalía mental y el cual debe regirse de esta manera.

Por cuanto hace al procedimiento que se debe seguir ante la presencia de sujetos inimputables por enfermedad mental tanto transitoria como permanente, son pocos los estados que contemplan en su Código Procesal Penal una forma mas detallada del procedimiento que se deberá seguir ante la presencia de enfermos mentales, llamados por la ley inimputables, desde la Averiguación Previa, sujeción a proceso, por lo que "eficazmente" determinan el procedimiento que deberá llevar a cabo las personas involucradas en el presente proceso de enfermos mentales ya sea en forma transitoria o permanente, y otros, la mayoría quienes tienen un procedimiento similar al que se contempla en el Código Federal de Procedimientos Penales.

*En cuanto al Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 15, fracción VII donde se contemplan las "Causas de exclusión del delito: "... VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible..."*

Dentro del Código de Procedimientos Penales, en cuanto al cambio del procedimiento Ordinario, en el que debe llenarse todas las formalidades esenciales del mismo con arreglo a las disposiciones numeradas y aplicables por el mismo código, en un procedimiento especial, en el que la ley deja al criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción imputada, etc., es completamente contrario a los preceptos citados, en primer lugar, porque esa metamorfosis en el procedimiento se efectúa inmediatamente que se comprueba que el inculcado está loco, idiota, imbecil o sufre cualquiera otra debilidad, enfermedades o anomalías mentales, es decir, cuando se trata de un irresponsable o, en otros términos, cuando no existe acción penal que ejercitar; en segundo lugar, porque si la función fundamental de la Autoridad Judicial consiste en la imposición de las penas a cuyo efecto debe llenar todas las formalidades esenciales del procedimiento, está fuera de sus funciones constitucionales seguir un procedimiento especial, fuera de esas formalidades esenciales, puesto que no van enderezadas al ejercicio de esa función, o sea el de la imposición de una pena; en tercer lugar, porque si el procedimiento especial persigue el triple objeto de investigar la infracción cometida y la participación que el inculcado hubiese tenido en ella y estudiar la personalidad del propio inculcado, es indudable que los dos primeros carecen de objeto, puesto que, cualquiera que haya sido la infracción cometida y la participación del inculcado en la misma, de antemano está demostrada la causa de su irresponsabilidad y en cuanto al tercer objeto,

aunque es verdad que el Juez debe estudiar la personalidad del inculpado, este estudio tiene por objeto "aplicar las sanciones establecidas para cada delito, dentro de los límites fijados por la ley, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente", pero cuando se trata de un enfermo mental reconocido y declarado por médicos expertos, que más que la intervención judicial requiere la atención inmediata de facultativos, en lugar de perderse el tiempo en pantomimas judiciales que a nada conducen. En cuarto lugar, que conforme al artículo 497 del propio Código Federal de Procedimientos Penales, es necesario que se compruebe la infracción de una ley penal y que el inculpado tuvo en ella alguna participación", para que el Juez, previa la celebración de una audiencia, "resuelva el caso, ordenando la reclusión" de manera que, a contrario sensu, si no se demuestra la infracción penal o si, en su caso, tampoco se comprueba que el acusado tuvo en ella alguna participación, no debe ser recluido, aunque se encuentre completamente enajenado y por ello pueda constituir un serio peligro para la sociedad y, por último, todavía se prolonga más el procedimiento especial, mediante la interposición del recurso de apelación, en el efecto devolutivo, es decir, sin perjuicio de que el enfermo quede recluido para sujetarlo al tratamiento respectivo, todo lo cual carece de objeto, puesto que comprobado con el certificado médico que el inculpado se encuentra en alguno de los casos que señala el artículo 68 del Código Penal, ni el Juez de Distrito, ni el Magistrado de Circuito pueden resolver otra cosa que el internamiento del enfermo, ante la prueba evidente de su estado mental.

## CAPITULO CUARTO.-EL DELITO EN LOS ENFERMOS MENTALES PERMANENTES

- 4.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN LOS ENFERMOS MENTALES PERMANENTES
  - 4.1.1. CONDUCTA
    - 4.1.1.1. COMPLEJIDAD DE LA CONDUCTA Y SUS CONSECUENCIAS EN EL AMBITO PROCEDIMENTAL PENAL.
  - 4.1.2. ANTIJURIDICIDAD
  - 4.1.3. TIPICIDAD
  - 4.1.4. PUNIBILIDAD
- 4.2. CLASIFICACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD EN EL DERECHO POSITIVO
- 4.3. CLASIFICACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD QUE SE HALLAN AMPARADAS POR LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD
  - 4.3.1. ANOMALIA MENTAL COMO CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL
  - 4.3.2. LA INIMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO
- 4.4. LOS ENFERMOS MENTALES FRENTE AL DERECHO PENAL
  - 4.4.1. SUJETO ACTIVO DEL DELITO
  - 4.4.2. CONSIDERACIÓN JURÍDICO-MEDICA DE LA ENFERMEDAD MENTAL
  - 4.4.3. CONSIGNACIÓN DEL ENFERMO MENTAL Y SUS CONSECUENCIAS PROCESALES
  - 4.4.4. RESOLUCION JUDICIAL QUE ORDENA LA MEDIDA DE SEGURIDAD
    - 4.4.4.1. NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
    - 4.4.4.2. SITUACIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACION PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
  - 4.4.5. RECLUSION DE ENFERMOS MENTALES

#### 4. - EL DELITO EN LOS ENFERMOS MENTALES PERMANENTES

La función del Derecho, bajo los supuestos señalados y desde el punto de vista psicoanalítico, es combatida: de represión y de prevención, aún por el temor mismo de ser afectados en la posibilidad de sobrevivir, de conservar una integridad moral o el mantenimiento de una identidad, hasta para librarnos del temor personal, y con ello, tratar de obtener auto-afirmación.

En la etapa contemporánea, y especialmente en nuestros días, tensiones, violencia, agresividad, exacciones, presiones, extorsiones, etc., engendran inseguridad, misma que me conduce a pensar en regresión del ser humano a la Ley del Talión, en donde éste, parece acercarse al instinto, desenvolviéndose de esa manera, especialmente, en las grandes urbes, en una especie de selva de concreto, en donde, la fatiga, el desagrado, la desnutrición, el alcohol, y muchos otros factores, son determinantes para conformar la conducta que conducen, necesariamente, al juicio de Reproche, o a poner en juego, penas, medios asegurativos o francas medidas de seguridad.

Cuando, bajo semejantes premisas, se hunde la conciencia, se suprime o perturba la relación inter-humana; o bien, se enferma y transforma en patología, como en los casos de enfermedad mental, crece en importancia la tarea de psicólogos, psiquiatras y jueces.

Las desviaciones, individuales y colectivas, contribuyen a la erosión de la vida en sociedad e incrementan las tensiones comunitarias de la convivencia social.

No cabe duda que, bien puede hablarse, dentro de un marco general de salud mental, de habilidad o inhabilidad y consecuentemente, de actitud de captación de lo correcto de un proceder social o de una falta de capacidad del pensamiento para diferenciar lo permisible de lo prohibido, lo cual indica que, la deficiencia mental, parcial o total, es causa determinable del proceder humano. Todo eso, sin ignorar afecciones de orden cerebral, aunadas a factores ambientales, errores educativos, pasiones, ideologías y muchas cuestiones que pueden trastocar las ordenes de la denominada normalidad de un sujeto.

Todo ello, explica él por qué médicos, psiquiatras, psicólogos y juristas, estudian las causas o motivaciones de la conducta; de esa manera, al estudiar un caso concreto, parten siempre, de la estructura biofísica y psicológica de cada ser humano, sin olvidar que, a final de cuentas, habrán de encontrarse todos aquellos elementos inductores, causa encaminadora de las acciones o de la conducta, sin omitir las adyacentes y hasta las desencadenantes.

Importa también, tener presente los factores causales y motivantes, que varían, en relación con la persona, situaciones, edad, etc., utilizados, constantemente, para llevar a cabo un análisis de una conducta delictiva, y sobre todo, la detención de sujetos anormales, o francos enajenados mentales que, en una u otra forma, quebrantan la ley penal.

Esto último, es lo que, en el presente capítulo, ocupará, de manera especial, mi atención.

A nadie escapa la tendencia o en muchos casos, por qué no decirlo, la maniobra de: malos, falsos o perversos defensores, que bajo el señuelo del "trastorno mental", en alguna de sus formas, lo han utilizado común y corrientemente, para "salvar" a sus defensos, a lo largo de procesos tediosos y teatrales, de la aplicación de la pena a la que, en realidad, se hicieron acreedores, por haber transgredido, gravemente, una norma penal substantiva.

Frente a estas actitudes, en las que, algunos jueces han sido presa fácil para "caer en el garlito" se ha advertido la repulsa, indignación y desconfianza social, por lo indebido de hacer aparecer como enajenado mental, al que, hasta cierto punto, goza de salud, en el orden indicado, que oscila dentro de los ámbitos, en los que es posible afirmar, normales.

A estos proceder, no son del todo ajenos los peritos que, en su caso, valga el uso de la expresión, en muchas situaciones sirven, lisa y llanamente, de "música y acompañamiento".

De casos evidentes, por su notoriedad, da cuenta la sociedad actual, así como de la ~~otras~~, etapas en nuestro medio y muchos lugares del mundo.

No se desconocen las diversas y hasta exóticas corrientes que, bajo la base de sustentación de las anomalías o francos estados de enajenación mental, han pretendido contaminar el ambiente, indicando e insistiendo que, todos los que, en una u otra forma, cometen delitos, son enfermos mentales.

Semejantes excesos, entre otros motivos, aunque así no lo manifiesten, tienen su fuente de origen en doctrinas o posturas filosóficas muy peculiares y extraviadas en el laberinto de la confusión, entre las medidas de seguridad y las penas, misma que, diferenciadas técnicamente y dentro de un justo equilibrio, facilitan una ubicación más adecuada, no sólo a los retóricos del derecho, sino también a los verdaderos juristas.

Una conducta o un hecho son antijurídicos cuando siendo típicos no están protegidos por una causa de justificación. Al realizarse una conducta o un hecho adecuados al tipo, se les tendrá como antijurídicos en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy en día, así operan los Códigos penales, valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa. Esto quiere decir que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: positiva una, adecuación de la conducta o hecho a una norma penal, y negativa otra, que no estén amparados por una causa excluyente del injusto. La conducta o hecho serán antijurídicos sino están protegidos por alguna causa de las cuales que enumera el Código Penal en su propio artículo 15.

Se acepta hoy que el delito es casi en su totalidad, una consecuencia de las condiciones sociales de vida y no un resultado de la herencia biológica.

Se considera a la delincuencia o criminalidad como el producto de trastornos psicológicos provocados por factores sociales adversos que impiden la buena adaptación social del individuo. Las razones de la conducta criminal hay que buscarlas en la historia del desarrollo mental del individuo y en su proceso de socialización, en la misma forma en que se buscan los síntomas de las enfermedades mentales.

*Cuando se investiga así se encuentra que el delito es la reacción a una situación sobre la relación entre criminalidad o delincuencia y morbilidad psiquiátrica. Las estadísticas son muy variables, se encuentra un alto porcentaje de delincuentes que no presentan ningún síntoma de enfermedad mental y que, sin embargo, están calificados como "psicópatas constitucionales".*

La interrogante inmediata sin lugar a dudas es: ¿existe la posibilidad de que un enfermo mental cometa delitos?, para contestar dicha pregunta, es necesario analizar que debe entenderse por delito, así como realizar un breve estudio de cada uno de los elementos que lo integran, y su

posible aplicación de estos a los enfermos mentales, para que al terminar el análisis de este capítulo esté en posibilidad de dar respuesta a la interrogante planteada.

La definición de delito que da el Código Penal vigente esta inspirada en la señalada por el Código Penal Español u por el Código Penal Argentino de 1882, misma que es constantemente censurada por los Juristas Mexicanas de la época contemporánea, en virtud de considerarla inadecuada ya que no define en forma explícita al delito, pues únicamente señala puntos sobrentendidos de antemano por cualquier persona.

Esta definición es: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (art. 7°). Definición que en su contenido no señala un parámetro exacto con el cual se conceptualice al delito; corroborándose de esta forma las opiniones y juicios emitidos por los juristas.

Concebido el delito, como error de conducta, tiene una génesis subjetiva en el inconsciente y consciente de quien lo realiza; en ello, entra en juego un valor social, en el que cobra importancia capital la conducta o hecho, no ausente de agresividad peligrosa, porque, la ruptura de la norma, engendra un desajuste, cuyas causas u orígenes son, dado el caso, de diverso tipo y consecuencias.

Para Cuello Calón al referirse al delito señala que es:

"La acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena".<sup>41</sup>

El Código Penal de 1871, definió al delito, en su artículo 4° en los siguientes términos:

"Como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

De los anteriores conceptos se desprende, del primero que el delito debe entenderse como actos que por ser contrarios a la ley deben sancionarse con una pena, y de la lectura del artículo 4° del Código Penal de 1871, encontramos que delito es la infracción a la ley penal, por medio de la ejecución de actos que la misma prohíbe o de omisiones que ella impone.

<sup>41</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal**, 16ª Edición, Tomo I, Barcelona, Bosch, 1971, p. 284

Raúl Carrancá y Trujillo, refiriéndose al acto u omisión nos señala:

"El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer."<sup>32</sup>

Por ello por una parte debe hacerse en abstracto el análisis de los elementos constitutivos de la figura delictiva válidos para todos los casos, por otra es necesario considerar el posible sujeto del delito, con independencia de la comisión de un acto delictuoso, para llegar, en último extremo, a determinar la relación subjetiva y jurídica entre el delito y el autor. De modo que el hecho que ofrezca todas las características formales externas de la figura, podrá no obstante no constituir verdadero delito, por ausencia del nexo necesario y querido por la ley para que a su autor pueda considerársele culpable.

Es más, una verdadera causa de inimputabilidad, como la locura o la minoridad, no tiene relación con determinado hecho, sino que siempre es una situación o estado del sujeto, ya que esta situación habría suprimido la responsabilidad tanto por el hecho concretamente cometido, como por cualquier otro.

---

<sup>32</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Op Cit* p. 29

#### 4.1. - ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN LOS ENFERMOS MENTALES PERMANENTES

Mucho se ha discutido en la doctrina, en cuanto al análisis de los elementos del delito, para algunos se trata de 4 elementos (conducta, típica, antijurídica y culpable), para otros se trata de 6 elementos (conducta, antijurídica, típica, imputable, culpable y punible); para los del primer grupo la imputabilidad se encuentra inmersa en la culpabilidad, y por lo que respecta a la punibilidad consideran que no es elemento integrante del delito, sino efecto del mismo; nosotros consideramos para los fines del presente trabajo que es más apropiado seguir el concepto que nos da la dogmática o teoría jurídica del delito, considerándolo como la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible (la punibilidad como consecuencia y no como elemento esencial). Es importante, volver a hacer hincapié en cuanto a mencionar que la ausencia de cualquiera de los elementos integrantes del delito nos lleva a estar en presencia de situaciones que para el derecho penal no pueden constituir delito.

Trataremos de hacer un breve análisis de todos y cada uno de los elementos del delito, para posteriormente ver si es posible su aplicación a los enfermos mentales permanentes.

#### 4.1.1. - CONDUCTA

Para el maestro Raúl Carrancá y Trujillo la conducta es el elemento básico del delito, refiriéndose al mismo apunta:

**"Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto siendo ese resultado un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado lo que también causara un resultado."**<sup>33</sup>

Atendiendo a lo anterior, la conducta se forma desde el aspecto positivo como una acción (hacer lo que prohíbe la ley) y desde el aspecto negativo como una omisión (dejar de hacer lo que manda la ley) es decir, en el primer supuesto se hace lo que no se debe hacer y en el segundo caso se deja de hacer lo que la norma jurídica ordena, en ambos supuestos es necesario que la conducta humana sea corporal y voluntaria por lo que todos aquellos movimientos que no sean voluntarios, ya sea porque obedezcan a una fuerza física irresistible, en estos casos se trataría de una ausencia de conducta.

Castellanos Tena refiriéndose a la conducta señala:

**"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito."**<sup>34</sup>

Del concepto anterior se desprende que el acto y la omisión como elementos que integran la conducta deben corresponder exclusivamente al hombre, y que dicho acto u omisión debe ser voluntario para que pueda generar afectos dentro del campo del derecho penal.

<sup>33</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Op Cit* p. 275

<sup>34</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op Cit* p. 149

Así mismo la acción produce un resultado que es el cambio en el mundo exterior que puede ser tangible (por ejemplo el homicidio) y la omisión también causará un resultado de peligro de cambio (por ejemplo el abandono de personas).

Si carece de tal capacidad, los actos que ejecuta no se le pueden atribuir, será un irresponsable, y su conducta queda fuera de los dictados del derecho penal.

La escuela clásica consideró a los locos y a todos aquellos que carecían de madurez, inimputables, la imputabilidad es pues, anterior al delito y se refiere al modo de ser del agente, a su personalidad.

Si el enfermo mental, el incapaz, efectúa un hecho que materialmente se ajusta al tipo descrito por la ley, no comete un delito, porque no se puede imputar y la imputabilidad es un elemento esencial para su existencia. Si no se puede cargar ese hecho, atribuir a su autor y hacerle sufrir sus consecuencias, no es delito, o como afirman algunos, el delito existe, pero no autor.

Además, el sujeto puede actuar bajo el efecto de causas que transitoriamente o permanentemente suprimen en él, la capacidad de conocer y querer la naturaleza de los actos que ejecuta o que, conociéndolos, está psicológicamente impedido de abstenerse en llevarlos adelante.

De lo expuesto con anterioridad, consideramos que los enfermos mentales pueden realizar conductas, es decir, actos y omisiones voluntarios que pueden producir resultados (cambios en el mundo exterior), por lo que es posible que un enfermo mental permanente haga lo prohibido por la ley, así como que deje de hacer lo ordenado expresamente por la norma jurídica.

Ahora bien, así como dijimos que uno de los elementos primordiales de la conducta es el comportamiento humano voluntario y que en caso de no ser voluntario, por ejemplo de una fuerza física irresistible, hemos apuntado que nos encontramos en ausencia de conducta, que desde luego puede también darse en los enfermos mentales, lo que trajera como consecuencia en referido supuesto la irresponsabilidad del enfermo mental.

#### 4.1.1.1. - COMPLEJIDAD DE LA CONDUCTA Y SUS CONSECUENCIAS EN ÉL AMBITO PENAL

La conducta no debe contemplarse como simple hecho dentro de un acontecer, es consecuencia de estímulos, tanto interiores como exteriores que en todo momento van encaminados a una finalidad o, por lo menos, a tratar de encontrar, de acuerdo con las corrientes doctrinarias, contemporáneas, la motivación o causa generadora de todo proceder antisocial.

Los estímulos son de distinta especie, *innatos, aprendidos, poderosos, débiles y de mínima o larga duración.*

La conducta con toda la fuerza de que es portadora, conduce al delito y hasta al desajuste social puesto que el proceder proyectado consciente o con ausentismo de *voluntariedad* siempre será una fuerza productora de la destrucción del hombre contra el hombre y de los valores que tutela el derecho penal.

No cabe duda que es multiplicidad de factores los que, en los llamados entre "sujetos normales", *confluyen o, por lo menos, tratan de explicar su actuar o no actuar negativo.* También se ha establecido que, dentro de lo incompleto que es el hombre, a ellos se añan diversas deficiencias que acrecientan su pequeñez, siendo uno de los casos, entre otros, de quienes por razones de edad o de orden mental son mayormente incompletos, por carecer, dado el caso, de la voluntad o del denominado querer y entender pero que, en una u otra forma también lesionan, hieren, y aún así, ni el estado mismo puede llevar en su contra el llamado juicio de reproche, aunque sí la *implementación de procedimientos encaminados a reeducar o hacer factible la aplicación de medidas de seguridad que tales situaciones demandan, con el fin de proveer lo necesario para prevenir y evitar la convulsión, la inseguridad y crear un ámbito más apropiado hasta cierto punto para que los individuos no sean atrapados o sean fácil presa de conductas aberrantes o de ese actuar que, de todas maneras, distorsiona y desajusta socialmente destruyendo de esta forma la armonía.*

En relación con el delito considerado, "acto humano", típicamente antijurídico y culpable, si falta el elemento culpabilidad, por ausencia de capacidad, de querer y entender, lógico es concluir que no hay delito y tampoco responsabilidad penal.

El artículo 8º del Código Penal para el Distrito Federal, indica que los delitos son dolosos o culposos, pero aún así, considerar esta clasificación, el delito mismo desaparece y naturalmente la responsabilidad de quien llevó a cabo una conducta de esa naturaleza o una abstención por ausencia de imputabilidad, sin que esto, procedimentalmente hablando, requiera de un proceso que culmine con una declaración judicial que subraye la inexistencia del delito, por tratarse de un inimputable.

Los inimputables, como los menores, los enajenados mentales, o quienes padecen alguna otra anomalía, sin duda, al llevar a cabo alguna de las conductas no permitidas por la Ley penal habrán realizado actos típicos y antijurídicos, pero la ausencia misma de imputabilidad los libera del procedimiento a que debe estar sujeto quien si es imputable, puesto que, para los primeros no es necesario una resolución judicial, emanada de un formulismo acentuado, cuyas bases de sustentación no existe, ya que nadie que se denomine sujeto de libre voluntad, puede ocurrirsele semejante idea; sin embargo, habrán de substanciarse los procedimientos que para esas situaciones contemplan las normas jurídicas vigentes.

#### 4.1.2. ANTIJURIDICIDAD

Para M.F. Mayer citado por Carranca y Trujillo, la antijuridicidad la plantea en los siguientes términos:

"Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado"<sup>35</sup>

Debemos entender que dichas normas de cultura son indispensables para la convivencia social, y al violarse los preceptos que se encuentran en el Código penal, lo que realmente se infringe

<sup>35</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. *Op Cit* p. 353

es la norma de cultura inmersa en el precepto. Al referirse a lo anterior el maestro Carrancá y Trujillo señala:

"Cuando la norma de cultura ha sido recogida por el Ordenamiento jurídico, se hace posible la antijuridicidad, o sea la violación u oposición o negación de la norma. La norma crea lo antijurídico; la ley el delito."<sup>36</sup>

Doctrinalmente se habla de antijuridicidad formal o material; para Liszt citado por Cuello Calón al referirse a lo anterior apunta:

"Para Liszt es formalmente antijurídica la acción que infringe una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico y materialmente antijurídica, la acción que encierra una conducta socialmente dañosa (antisocial o asocial)"<sup>37</sup>

De lo anteriormente señalado, podemos decir que la antijuridicidad es aquel acto humano capaz de causar un daño en oposición a las normas culturales implícitas en las normas penales o que ataque un bien jurídico que se encuentre protegido por la ley penal, por lo que es válido afirmar que obra antijurídicamente el que por medio de su conducta contravine las normas penales.

Así mismo debemos apuntar que es posible la presencia de una conducta que contravenga las normas penales, y sin embargo no necesariamente sea antijurídica, ya que es posible, que exista una causa de justificación, como podría ser la legítima defensa.

Ahora bien para el análisis que estamos realizando en el presente capítulo, consideramos que la conducta de un enfermo mental puede ser antijurídica, es decir, violatoria de la norma cultural inmersa en el precepto penal. Por lo que no parece haber problema en aceptar que la conducta de un enfermo mental, además de ser típica puede ser antijurídica, es decir, ser contra derecho.

Consideramos que es posible adoptar las causas de justificación para los enfermos mentales, con el objeto de determinar la ausencia de antijuridicidad.

<sup>36</sup> *Idem*.

<sup>37</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op Cit* p 347

#### 4.1.3. - TIPICIDAD

Primeramente es necesario distinguir entre tipo y tipicidad ya que son términos que suelen confundirse.

Para Castellanos Tena, al referirse al "tipo" lo conceptualiza en los siguientes términos:

"El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales."<sup>38</sup>

Por su parte Pavón Vasconcelos considera al tipo legal como:

"La descripción concreta hecho por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal".<sup>39</sup>

De lo apuntado con anterioridad se desprende que el tipo legal es una creación del legislador, que consiste en una conducta que por estimarse delictuosa se encuentra establecida en los preceptos legales. Tenemos por ejemplo, el tipo descrito en el artículo 302 del Código Penal que dispone:

"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Siendo un tipo normal de acuerdo a la doctrina, toda vez que hace una descripción objetiva, existen "tipos" que se encuentran constitutivos por elementos normativos, ya que se integran por frases que deben ser valoradas cultural o jurídicamente ("casta y honesta" en el estupro), puede el tipo contener elementos subjetivos como estados anímicos del sujeto ("engaño" en el fraude).

Castellanos Tena, conceptualiza la tipicidad de la siguiente manera.

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley."<sup>40</sup>

<sup>38</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando *Op Cit* p. 167

<sup>39</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 7ª Edición, México, Porrúa, 1985 p. 271

<sup>40</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando *Op Cit* p. 168

Rodríguez Manzanera al referirse a la tipicidad lo hace en los siguientes términos:

*"La tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo legal, es decir, la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita por la ley".<sup>41</sup>*

Por lo que se considera que la tipicidad, es la adecuación de la conducta de un sujeto al tipo legal descrito en la ley. Ahora bien, cuando la conducta no se adecua a todos los elementos descritos en el tipo legal, se dice que estamos en presencia del aspecto *negativo del delito* llamado "atipicidad", por lo que se considera que la conducta no es típica, y no podrá decirse que sea delictuosa.

Por lo apuntado, podemos decir que un enfermo mental puede realizar conductas que se adecuen a la descripción que de ella hace la ley penal; así mismo es válido afirmar que si la conducta de un enfermo mental permanente, no se adecua al tipo legal existirá ausencia de tipicidad es decir, presencia del elemento negativo del delito (atipicidad).

Al referirse a lo anterior, podemos señalar que los enfermos mentales permanentes son capaces de cometer ciertos actos típicos, como los sujetos que gozan de perfecto estado de salud mental, pero para calificarse de delitos es indispensable que se reúnan los otros elementos conceptuales de la definición.

---

<sup>41</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Op Cit.* p. 319

#### 4.1.4. - PUNIBILIDAD

Por no ser el objetivo del presente trabajo, el analizar si la punibilidad es o no elemento del delito, pasamos directamente a dar algunas nociones de este término.

Castellanos Tena refiriéndose a la punibilidad nos dice:

"La punibilidad consiste en el merecimiento de un apena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena"<sup>42</sup>

Debiendo entenderse, que pena es la sanción enunciada en el precepto legal y que es pronunciada por el juzgador.

Pavón Vasconcelos al referirse al termino que nos ocupa, apunta:

"Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de Pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."<sup>43</sup>

En nuestro derecho a los enfermos mentales no se les aplica una pena (sanción) prevista en la ley, sino que son sometidos a diversas medidas asegurativas, como afirma Zafaroni citado por Rodríguez Manzanera "se trata simplemente, de una causa personal de exclusión de pena."<sup>44</sup>

Hasta aquí, hemos analizado los elementos (conducta, antijuridicidad, tipicidad y punibilidad), así mismo hemos afirmado la aplicación de éstos en los enfermos mentales faltándonos el estudio de la "imputabilidad y culpabilidad" elementos medulares en el presente trabajo, para poder contestar la interrogante planteada, ¿los enfermos mentales permanentes cometen o no delitos?

<sup>42</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op Cit.* p. 275

<sup>43</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op Cit.* p. 453

<sup>44</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op Cit.* p. 330

La falta en la ley penal del termino "imputabilidad", se a conceptualizado en términos generales; como la capacidad de querer y entender el resultado ilícito, producido por la conducta de un sujeto dentro del derecho penal, asi mismo, dijimos que en el Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales vigente, encontramos las causas de "inimputabilidad" o el aspecto negativo de la imputabilidad.

Como ya dijimos que la ley penal, solo se desprende el aspecto negativo de la imputabilidad (inimputabilidad), haremos su análisis respecto a la aplicación a los enfermos mentales permanentes.

En primer lugar debemos analizar, si la ley penal usa el termino inimputables para referirse a los enfermos mentales permanentes. El capítulo V, del Título Tercero del código Penal, que se denomina "tratamiento de inimputables" integrado por los artículos 67, 68 y 69.

Continuando con nuestro análisis, de la posible aplicación del cuarto elemento del delito (imputabilidad) a los enfermos mentales permanentes, resulta que como se contempla actualmente en la ley penal (determinándose dentro del elemento imputabilidad, situaciones psicológicas para determinar la capacidad de los enfermos mentales) podría pensarse en una presunción "Juris tantum" más que "Jure et de jure", por lo que teóricamente probada la capacidad de querer y entender de un enfermo mental, lo que se afirma que un enfermo mental no comete delito, es decir, no es posible aplicarle el termino "imputabilidad", aunque lo cierto es que en la práctica, jurídicamente el enfermo mental no comete delitos, precisamente por la no aplicabilidad del elemento imputabilidad, aunque como ya dijimos dicha situación presenta duda (en cuanto a su fundamentación legal), y la menor solución es la ya apuntada (fijar la imputabilidad desde un punto de vista biológico). Por lo que no se puede fijar al enfermo mental un grado de culpabilidad (responsabilidad penal) sino que será responsable socialmente.

El simple hecho de que la conducta sea típica, esta forzosamente constituya delito; ya que es necesario que dicha conducta, además de ser típica, sea antijurídica, esto es, al estudio de que si la conducta realizada por el sujeto activo es contraria a derecho por no estar amparada por una causa que excluya la antijuridicidad, con antelación es indispensable ver si la conducta encuadra exactamente en el tipo penal que la contempla, en virtud de que la tipicidad es el cimiento o antecedente lógico en que descansa la antijuridicidad, por ende, en derecho penal, podemos afirmar que puede existir tipicidad sin antijuridicidad, pero no que exista esta sin aquella, dada la prelación sistemática de los elementos constitutivos del delito.

Así como la antijuridicidad, nos dice Eugenio Cuello Calón, la relación que es su base se da entre la acción ejecutada y la norma penal, en la culpabilidad la relación que es su fundamento existe entre el agente y su acción. Por consiguiente, mientras la antijuridicidad posee un carácter predominante objetivo, el de la culpabilidad es marcadamente subjetiva, aquella es condición previa para la existencia de esta. Por tanto, en cuanto a su rango de elemento del delito, que da en cierto modo subordinada a la antijuridicidad, y a pesar de su importancia, de ser la base ética de la noción del delito, y de ser condición previa indispensable para la imposición de la pena (nulla poena sine culpa), no es posible colocarla en lugar preeminente respecto de la antijuridicidad.

#### 4.2. CLASIFICACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD EN EL DERECHO POSITIVO

Solo puede responsabilizarse a una persona cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad moral. No hay reproche, ni sanción, ni castigo, ni pena, sino cuando el hombre consciente y voluntariamente, en virtud de su libertad y conciencia viola un precepto legal.

Los positivistas negaron el libre albedrío proclamando el determinismo. El hombre es responsable social y no moralmente, de manera que imputables e inimputables deben responder, por igual, del hecho ejecutado y contrario al Derecho, haciendo la salvedad, respecto a los segundos, de su especial tratamiento en sitios adecuados, ya como enfermos para su curación, o bien para su educación.

La escuela positiva, basada en el criterio de la responsabilidad social, censuró la distinción de los clásicos y sostuvo que, locos o normales, cuando ejecutaban un acto definido por la ley como delito, eran peligrosos para la sociedad y se les debía sancionar. Mas aún, para justificar su tesis, el positivismo afirmó que el delincuente era un anormal, por lo que no tenía razón de ser la distinción entre imputables e inimputables.

La doctrina positiva en un principio optó por la negación metafísica del libre albedrío y la afirmación del determinismo. El delincuente aparece compelido al hecho por un conjunto de factores subjetivos y objetivos, que obran como poder causal sobre su conducta. Sustituye así, la responsabilidad moral por la social. Pero hay un descubrimiento que tiene sobre la imputabilidad un influjo decisivo. Se cree comprobar que las condiciones que llevan a un individuo a la delincuencia, son fundamentalmente factores psíquicos-orgánicos, verdaderas anomalías que hacen del tipo de delincuente un tipo patológico. Esta concepción Lombrosiana lleva a afirmar, que la delincuencia casi siempre es patológica y por lo tanto el enajenado, el psicótico, no puede estar fuera del Derecho Penal.

A juicio de esta doctrina, el principio de la imputabilidad moral desarma a la sociedad contra las formas más peligrosas de la delincuencia. Debe rechazarse toda pretensión ética y basar el Derecho Penal en la defensa social; el sujeto no debe responder porque es inteligente y libre, que no lo es, sino porque es un ser social. Bastará con que sea autor material de la infracción, no le interesa si el sujeto es normal o anormal, suprime así la diferencia entre imputables e inimputables y el hombre responde no en cuanto es libre, sino por el hecho de vivir en sociedad. La doctrina de la imputabilidad es sustituida por el estudio del delincuente, por la clasificación de diversos tipos psicosociales de delincuentes y en cuanto al elemento subjetivo propiamente dicho, la principal investigación es la de los móviles del hecho.

Este punto de vista tiene para nosotros importancia en cuanto es la opinión radicalmente dominante hasta 1937 y de la que aparece como coronamiento el proyecto del Código penal de los profesores Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez, en el cual se cree debe prescindirse de la diversificación de imputables e inimputables.

Es un error en que el positivismo cayó al equiparar al delincuente con el enfermo mental, como si los delincuentes fueren equivalentes a tipos patológicos.

Como podremos constatar adelante, no es del todo exacto que carezca de relevancia la distinción entre imputable e inimputable. La legislación penal del Distrito Federal, a través de las reformas de 1983, vigentes a partir del 13 de abril de 1984, establece como causa excluyente de responsabilidad el padecer, el inculpaado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de

acuerdo con esa comprensión (excepto los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente), comprendiéndose bajo la expresión de trastorno mental, tanto el transitorio como el permanente. Por otra parte, con independencia de la exclusión de su responsabilidad penal, los imputables son no obstante "socialmente" responsables y si bien no son objeto de penas, pueden imponérseles medidas de seguridad, dado que la ley penal establece la posibilidad de su tratamiento mediante internamiento o bien en libertad, según el caso, por lo cual sigue siendo válida la mencionada distinción entre imputable e inimputable, aun cuando la misma no tenga las radicales consecuencias que le señaló la orientación clásica, siendo por otra parte inexacto que en códigos de esa estructura clásica, no existieron medidas de aseguramiento para los segundos.

Por otra parte, mientras el derecho penal se funde en bases éticas, la pena tenga el valor de expiación por un mal cometido, a nadie se le ocurrirá castigar al que ha perdido el bien del entendimiento. Este merece lástima, no castigo. El positivismo, que igualo al loco y al mentalmente sano para efectos de defensa social, fue coherente, pues comenzó por eliminar el concepto y la locución misma de pena, y abolió la diferencia entre delincuente sano y loco, calificando como síquicamente anormal a todo el que haya caído en el delito.

El código establece que no es imputable "aquel que, en el momento de cometer el delito, estaba por enfermedad, en tal estado demente, que excluía la capacidad de entender o de querer"

La ley no define qué debe entenderse por enfermedad mental, le corresponde a la psiquiatría dar esta noción, y a la psicopatología forense determinar, en cada caso concreto, cuando la enfermedad mental produce los efectos considerados por la ley como excluyentes de la imputabilidad. Tales efectos son la exclusión de la capacidad de entender o de querer, la ley exige uno u otro separadamente, no juntos.

*Capacidad de entender* es la facultad de tomar las cosas en sus relaciones necesarias, y por lo tanto, de medir y prever las consecuencias de la propia conducta.

*Capacidad de querer* es la potencia de auto determinarse, es decir, de determinarse libremente entre varios motivos concurrentes.

A estos dos estados normales corresponden dos estados anormales y patológicos. Hay enfermedades que destruyen o disminuyen la capacidad de entender (locura intelectual), y enfermedades que acaban o menguan la capacidad de querer (locura impulsiva o volitiva), como se vio en el capítulo correspondiente.

Por lo tanto, podemos definir de manera sintética el vicio mental, como desorden de la actividad intelectual o volitiva de la psiquis, congénito o adquirido, permanente o transitorio, dependiente de enfermedad física o psíquica, o de alteración cerebral anatómica o solamente funcional.

La ley no habla de "enfermedad mental", como el artículo 46 del Código Antiguo, sino de enfermedad que produce un estado mental que excluye la capacidad de entender o de querer. Es decir, considera el efecto, no la causa. La causa del estado morboso puede ser una enfermedad psíquica, pero también una enfermedad física.

Cuando la ley habla de estado mental, se refiere en conjunto a todos los poderes psíquicos del hombre, que, con su dinamismo, preparan y determinan la acción. Con todo, no es menester que la enfermedad sea general, pues inclusive una perturbación morbosa, circunscrita a una sola facultad, puede hacer que falte la imputabilidad, si destruye la capacidad de entender y de querer.

Lo que nunca se debe perder de vista es que la perturbación tiene que desembocar en una verdadera enfermedad mental, por eso no entran en este cuadro las pasiones, como ha sido necesario que advierta expresamente el legislador.

Los síntomas de enfermedad, entran los estados de enfermedad completa, como el coma, el sueño patológico, el ataque epiléptico, el letargo, los ataques de lipotimia, narcolepsia e histeria. Debe decirse lo mismo de los casos de disminución de consciencia, debidos a demencia, a confusión aguda, a estados crepusculares, de sueño o hipnagógicos, o a automatismo síquico, a disociaciones psíquicas, a desdoblamiento de la personalidad en el sonambulismo, y otros semejantes.

Constituyen enfermedad, en general, todas las perturbaciones de los procesos intelectivos, desde las más elementales hasta las más altas y complicadas, como las perturbaciones de la

percepción, de la atención, de la memoria, de la representación, del juicio, del razonamiento. Estas formas morbosas, en cuanto anulan la capacidad de entender, conducen a la no imputabilidad. También constituyen enfermedad todas las perturbaciones que anulan la capacidad de querer.

*La enfermedad total de la mente tiene por efecto la no imputabilidad absoluta del culpable. Ejerce su poder eximente tanto sobre los delitos (dolosos y culposos), como sobre las contravenciones.*

Es importante observar que la ley requiere, para la exclusión de la imputabilidad, que el estado mental que excluye la capacidad de entender y de querer, debe existir en el momento en que el agente haya cometido el delito.

El estado mental del imputado es determinado por el juez, quien puede servirse, si es preciso, de la ayuda de un perito. El recurso a la peritación psiquiátrica y la apreciación de esta, entran en el poder discrecional del juez que es "el perito de los peritos"

El Juez no está obligado a ordenar la peritación pues se presupone que su falta puede suplirla con la observación directa y con sus conocimientos personales; pero, como adelante se analizará más ampliamente al respecto, en que el Juez muchas veces (siendo mínimo el número de ellos), el que cuenta con dichos conocimientos; por lo que no siendo censurable por falta de motivación la sentencia que, sin necesidad de recurrir a la peritación psiquiátrica, excluye que el imputado pueda considerarse corto de mente, refiriéndose a las pruebas de inteligencia y previsión superior de la normalidad, que resulten de otras fuentes: la lógica de los resultados y de las conclusiones de la peritación la cual deberá ser examinada y apreciada por el juez, con absoluta independencia de criterio. Por esto no merece censura la sentencia de mérito, que critica los resultados de una peritación psiquiátrica que concluye por la enfermedad mental del imputado y que se aparta de ella y llega a la afirmación de su imputabilidad.

Al enfermo total de la mente que es absuelto, se le aplica, en vista de su peligrosidad, una medida especial de seguridad, que es la reclusión en un manicomio judicial. No está fuera de lugar anotar por último que el vicio total de la mente excluye también la responsabilidad civil, fundada, según el Código Italiano, en el criterio romano del dolo y de la culpa, salvo la responsabilidad indirecta de las personas que deben responder en lugar del incapaz.

El vicio mental sobrevenido después del delito, no obra sobre la imputabilidad. Su único efecto es la suspensión del proceso, si le sobreviene al imputado. Pero si la enfermedad sea tal que impida la ejecución de la pena (de detención o de muerte), debe ordenar que esta se difiera o suspenda, y que el condenado sea recluso en un manicomio judicial o en una casa de curación y custodia. Se dará lugar a la ejecución, cuando ya no existan las razones que determinaron esa providencia. Pero las pecuniarias siempre se pueden ejecutar.

Este término es muy antiguo, generalmente se contraponía al concepto de Derecho Natural, e inclusive se afirmaba que el derecho era natural y positivo. La mención más antigua de ius positivum de que disponemos se encuentra en Abelardo (1079-1142)... el propio Abelardo define el ius positivum: ("el derecho es así, natural y.. positivo... es aquel que ha sido establecido por el hombre... y se basa bien sea solo en la costumbre o en la autoridad de los textos").

Para Cicerón el Derecho Positivo se entendía: "Suma omnia legum (la suma o conjunto de todas las leyes)".

Para el maestro De Pina Vara, Derecho Positivo es:

"Conjunto de las normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el derecho histórico de una nación"<sup>45</sup>

Para Ramírez Gronda, el Derecho Positivo es:

"El sistema de normas jurídicas que regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico"<sup>46</sup>

El maestro García Maynez al referirse a la positividad nos señala

"la positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente"<sup>47</sup>

<sup>45</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op Cit. p.221

<sup>46</sup> *idem*.

<sup>47</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 36ª Edición, México, Porrúa, 1984. p. 38

En último concepto de Derecho Positivo, es el que nos da De Pina Vara al definirlo de la siguiente manera:

Derecho Positivo "es el conjunto de las normas jurídicas vigentes, que el individuo debe observar porque su fuerza de vigencia las hace obligatorias"<sup>48</sup>

De los conceptos que hemos señalado, se desprende que los términos derecho positivo y derecho vigente se usan como sinónimos, siendo que a nuestro parecer no significan lo mismo, consideramos que para los fines del presente trabajo, el concepto que nos da el maestro De Pina Vara nos permite distinguir claramente que el derecho positivo se integra tanto por las normas jurídicas vigentes, lo que él mismo ha dado en llamar derecho positivo vigente, como por aquellas normas jurídicas que estuvieron vigentes y fueron obligatorias, pero que quedaron derogadas o abrogadas, lo que el citado autor le ha dado en llamar derecho positivo no vigente.

Para finalizar el presente capítulo, creemos importante dar un concepto del término derecho vigente, toda vez que como ya se apuntado, éste forma parte del derecho positivo, luego entonces derecho vigente podemos entenderlo como el conjunto de normas jurídicas que en una cierta época y en un lugar determinado se consideran obligatorias y que por tal motivo el sujeto debe observarlas.

El Derecho Positivo, con respecto a la inimputabilidad hace una clasificación triple, siendo la siguiente:

**OPE LEGIS** - Los cuales están conformados por los menores de edad, que por disposición de la Ley son inimputables.

**TRANSITORIOS** - Los que padecen desarrollo intelectual retardado; grupo que se encontraba señalado en la primera parte de la fracción II del artículo 15 del Código Penal, siendo observable al respecto que en dicha fracción no se hace distinciones entre inimputables permanentes o inimputables transitorios, pero haciendo un análisis de la misma e interpretando el contenido del Capítulo V del título Tercero del Código Penal, llegamos a la conclusión de que el contenido de la fracción II del artículo 15 del Código Penal se refiere a los inimputables transitorios y a los que

---

<sup>48</sup> DE PINA VARA, Rafael *Op Cit.* p. 234

padecen un desarrollo intelectual retardado, ya que interpretado de diferente modo quedaría sin materia lo señalado por los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal.

Por último se encuentran los inimputables *PERMANENTES* que son los que en forma absoluta e irreversible están privados de la capacidad de entender y querer y que se encuentran comprendidos en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo V del Código Penal.

Sin embargo, por lo que respecto a la fracción II del artículo 15 del Código Penal, se consideraba que indebidamente se incluía en la misma a las personas que padecen desarrollo intelectual retardado, en virtud de que ellos revelan un grado de inimputabilidad permanente, pensar lo contrario traería como consecuencia carta de impunidad a dichos sujetos, lo cual a todas luces resulta ser una aberración jurídica; por lo tanto dicha fracción únicamente debía de referirse a la inimputabilidad transitoria.

Con reservas cabe decir que "a pesar de su divergencia científica, como los positivistas y los secuaces de otras escuelas proponen idénticas medidas respecto de los locos delincuentes, la oposición reinante en este punto es más bien doctrinal que de carácter práctico".

Desde luego, ofrece problemas serios la elección de la palabra acertada para designar al trastorno mental permanente. Empero, parece cierto que "el jurista debe emplear, para no incidir en confusiones ni afiliarse a sistemas psicológicos o psiquiátricos determinados, una expresión breve y procedente de la lengua popular más que de la técnica, tal como enajenación"<sup>49</sup>

Se ha dicho que el correcto funcionamiento de esta excluyente hace preferible su extensión en forma no limitada al giro biológico, surgiendo ciertas dudas, esto es, el enajenado o alienado no provocan, incapacidad para conocer el carácter antijurídico de la conducta o inhibir los impulsos delictivos, no acarrea el uso de la fórmula mixta el peligro de que el enajenado quede sometido a pena y no a medida de seguridad. Y si esto fuera cierto, no sería mejor el empleo de la fórmula psiquiátrica o biológico, para declarar de plano inimputable al enajenado.

Ha de distinguirse desde luego, que aunque se niegue dentro de la teoría positivista, la diferencia entre imputables e inimputables; y la existencia entre penas y medidas de seguridad; porque según este criterio solo existen delincuentes y las sanciones que deben aplicárseles, por el solo hecho de vivir en sociedad; sin embargo, no deben aplicarse la misma sanción al loco, que la

<sup>49</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis *Op Cit.* p. 398

que debe aplicarse al que no lo es. De esto se desprende, que para el positivismo habría dos clases de delinquentes, los alienados y los no alienados, para los primeros se aplicaría una escala penal indiferente al hecho cometido, ya que siempre serían sometidos a la misma medida; y los segundos, es decir los que posean salud mental, la sanción sería variada, conforme al hecho cometido.

Como puede verse para la aplicación de una sanción proporcionada al hecho, existe el sistema positivista una condición esencial, la salud mental, el presupuesto subjetivo de no-alienación, y como acertadamente se expresa si por perjuicios doctrinarios no quiere llamarse a este estado subjetivo imputabilidad, no vemos mayor inconveniente en que se le de otro nombre".

Por último, es de mencionarse que según expresa Eugenio Cuello Calón, Rafael Garofalo intento dar una sistematización jurídica a las doctrinas criminológicas del positivismo, con el animo de colmar las lagunas que veía en ellas, haber omitido por completo la noción del delito, formulo su teoría del delito natural. El delincuente para Garofalo se caracteriza por la anomalía moral, por la ausencia o desviación del sentido moral y con frecuencia, de acuerdo con la tesis lombrosiana, por sus anomalías somáticas. La reacción Social contra el delincuente tiene por fin, la defensa social realizada mediante la eliminación de los inadaptables al medio social y la constricción a la reparación del daño del delito.

Los principios fundamentales de la Escuela Positiva pueden formularse así:

1. - El delito es un fenómeno natural y social producido por causas de orden biológico, social y físico.
2. - El delincuente es biológica y psíquicamente un anormal.
3. - La carencia en el libre albedrío de la libertad humana es una ilusión. La voluntad humana esta determinada por influjos de orden físico, psíquico y social.
4. - Como consecuencia de esta concepción determinista, la responsabilidad penal deja de fundamentarse sobre la imputabilidad moral, construyendo sobre la base de la responsabilidad social.
5. - La función penal tiene como fin la defensa social.

Así pues, hoy por hoy, fundamentar la responsabilidad penal en la anormalidad del delincuente, es fundarla solo en una hipótesis que no ha sido demostrada, lo que no requiere comentarios. Se impone la distinción entre imputables e inimputables, como única solución acorde con la realidad, para basar la responsabilidad en la imputabilidad.

#### 4.3.- CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD QUE SÉ HALLAN AMPARADAS POR LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD

##### EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

La inimputabilidad es una causa excluyente de responsabilidad penal, que encuentra su fundamento en los artículos 15, 67 y 68 del Código Penal.

Las excluyentes de responsabilidad son aquellas causas que permiten que la acción delictiva no sea tomada como tal, debido a que son capaces de anular o neutralizar a: la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad; convirtiendo a la conducta delictiva solamente en una conducta ilícita. Estas excluyentes de responsabilidad se hacen valer de oficio según lo señala el artículo 17 del mismo Código Penal.

De las Excluyentes existen tres tipos principales: Causas de inimputabilidad, Causa de Inculpabilidad y Causas de Justificación. En las causas de Justificación no hay delito, en las de Inimputabilidad no hay delincuente y en las de Inculpabilidad no hay culpa porque la culpa queda excluida.

Dentro de las causas excluyentes de responsabilidad penal comprendidas antes de las reformas de 1984, en los artículos 15 fracción II y 68, las que se refieren o vislumbran los trastornos o enfermedades mentales, dictándose con base en ellos la inimputabilidad en este tipo de personas. En dichos artículos se encontraban enunciados solo los siguientes casos:

- Inconsciencia por empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, de manera involuntaria o accidental.
- Inconsciencia por un estado toxinfeciosos.
- Inconsciencia por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.
- En los casos en los que locos, idiotas, imbéciles o los que sufren cualquier otro tipo de enfermedad, debilidad o anomalía mentales.

Las modificaciones que han venido sufriendo el Código Penal han propiciado algunas variantes de índole práctica en el momento de juzgar a las personas que sufren un trastorno mental que infringen una norma o ley penal; es así como ahora la inimputabilidad se encuentra determinado en el mismo Código, ya no como excluyentes de responsabilidad penal sino como "causas de exclusión del delito" de la siguiente manera:

Artículo 15. - "Causas de exclusión del delito":

Fracción VII.- "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código".

Como vemos las reformas habidas continúan considerando a los enfermos mentales como inimputables, diferenciándolos ahora, de aquellos otros en los cuales los trastornos mentales que presentan son provocados o propiciados en forma dolosa o culposamente por los mismos sujetos. De esta forma el espíritu enmarcado en la teoría jurídica es aún vigente y los cambios presentes solamente se ven reflejados en el momento de llevarlos a la práctica.

#### **4.3.1. - ANOMALÍA MENTAL COMO CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL**

El Código Penal, antes de la reforma de 1984, no reglamentaba la conducta libre en su causa. Su existencia se obtenía con base en una interpretación a contrario sensu de la fracción II del artículo 15 del Código Penal.

Con la reforma penal de 1984 queda incluida la conducta libre en su causa en la misma fracción y artículo mencionándolos, al decir que es "Causas de exclusión del delito padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

#### **4.3.2. - LA INIMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO**

Siendo la imputabilidad la capacidad de entender y de querer del sujeto, en el campo del Derecho Penal, la inimputabilidad será entonces su aspecto negativo, es decir, las circunstancias que determinan su ausencia, en la configuración del delito, y por esto un elemento negativo del delito, que impide la configuración de éste.

Al respecto nos dice el penalista Fernando Castellanos Tena "Que la imputabilidad es el soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad. sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no

puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".<sup>50</sup>

En concreto, hablar de inimputabilidad es referirnos a la ausencia en el individuo de la capacidad de entender y querer, cuando éste realiza una conducta, que siendo típica y antijurídica, no puede reprochársele, por haberse efectuado por el sujeto en condiciones que afectaban su capacidad intelectual y volitiva; y de ahí que la inimputabilidad, constituya un aspecto negativo del delito, en virtud de que la presencia de aquella, impide la integración de éste.

#### 4.4.- LOS ENFERMOS MENTALES FRENTE AL DERECHO PENAL

La existencia de la enfermedad mental excluye la posibilidad de integración del delito, pero, como lo dice Maurach, "la inimputabilidad del autor no impide la aplicación de determinadas medidas de seguridad, exclusivamente basadas en su peligrosidad".<sup>51</sup>

El derecho Penal represivo no tiene interés en aquellas conductas con apariencia de delito que realizan los inimputables absolutos que conocemos como enfermos mentales, en razón de lo ya expuesto en el sentido de que faltando la imputabilidad siempre habrá imposibilidad de que se integre la unidad conceptual y que haya de quedar en absoluta libertad, sino únicamente que sobre él tendrá intervención otro sistema, diferente al represivo y sancionador que, considerando la

<sup>50</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op Cit*, p. 223

<sup>51</sup> MAURACH, Reubart, *Derecho Penal*, 2ª Edición, Alemania, Editorial Karlsruhe, 1949 P. 768

manifiesta peligrosidad del enfermo mental autor de una conducta típica. lo someterá a una medida de seguridad, en preservación de los intereses jurídicamente protegidos.

El enfermo mental, por carecer de la conciencia de la antijuridicidad, es un sujeto que más fácilmente puede afectar con su conducta los intereses que la norma penal trata de proteger: no obstante ello, debido a que todo nuestro sistema represivo tiene como fundamento la responsabilidad por el hecho, es incuestionable que no se está en posibilidad de sancionar a quien ignora, por su enfermedad, que el hecho realizado por el enfermo mental debe quedar siempre excluido de punición porque no es constitutivo de delito; pero sería incongruente que el Estado no buscara la forma legal de impedir la consumación de daños a aquellos bienes jurídicos que tiene la obligación de preservar. Por esta razón es que el artículo 68 del Código Penal prevé para los enfermos mentales que realizan hechos definidos como delitos la aplicación de una medida de seguridad, consistente en su reclusión en departamentos especializados por el tiempo que sea necesario para su curación y sometimiento, con aprobación de facultativos, al régimen de trabajo idóneo según sus especiales condiciones.

#### 4.4.1.- SUJETO ACTIVO DEL DELITO

El Derecho Penal coloca siempre como sujeto activo a un hombre que tiene una inteligencia y una voluntad normales. A este hombre, destinatario directo de la norma punitiva, se le va a juzgar por un hecho que el legislador consideró como delictivo y se le va a aplicar la pena que legalmente corresponda. Este es el Derecho Penal clásico, de hecho y de culpabilidad que casi todas las legislaciones, en más o menos, y entre ellas la nuestra, aceptan.

Ahora bien, el hecho que nos sirve para establecer las igualdades: autor de ese hecho delincuente y sanción "X" pena, no nos sirve para individualizar ésta, es decir, para fijar el tipo y módulo a aplicar. Cambia bastante el concepto que tenemos de la responsabilidad del que tenían

los clásicos fundadores del derecho penal. Todos lo basamos en el libre albedrío, pero hoy reconocemos y admitimos muchas más limitaciones de las que prácticamente admitían los antiguos. Sin duda que influye mucho o muchísimo en la existencia del delito la constitución orgánica del criminal, el factor hereditario, las disposiciones psíquicas el ambiente social en que vive, la instrucción, el alojamiento indigno. Por tanto, antes de castigar al acusado examinemos despacio su modo de ser, su personalidad psíquica, sus circunstancias ambientales... y castiguémosle sólo en tanto y en cuanto nos conste su culpabilidad, a veces muy disminuida por esos factores endógenos y exógenos.

También se parte del presupuesto del libre albedrío y admito que un hombre normal, sin dejar de ser libre, puede actuar, y de hecho actúa muchas veces, relativamente condicionado, en más o en menos, por una serie de circunstancias, cuya existencia e intensidad es de capital importancia descubrir.

Así, pues, ha de situarse en primer plano la psicología criminal, entendida como una psicología aplicada, que se ocupa de todos los factores espirituales que puedan entrar en consideración en la comprobación y apreciación de los delitos. Y con igual relieve hechos de considerar la psiquiatría forense, que ha de descubrirnos la existencia de las psicopatías u enfermedades mentales de tan decisiva trascendencia a la hora de enjuiciar a un delincuente.

El objeto entonces es bien claro: perfilar la silueta psíquica del delincuente desde el que no lo será, por ser simplemente un enfermo, hasta el hombre absolutamente normal (dentro, claro está, de la relatividad del concepto y ámbito de la normalidad), pasando por los estados intermedios de responsabilidad restringidas o limitadas en sentido legal y, lo que es tan importante en sentido real.

#### 4.4.2. - CONSIDERACIÓN JURÍDICO-MEDICA DE LA ENFERMEDAD MENTAL

Debe entenderse por locura el trastorno general y persistente de las funciones intelectivas superiores, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo y que impide la adaptación lógica y activa de las normas del medio, provocando la falta de comprensión de lo antijurídico de la conducta y de la actuación conforme a una valoración normal.

**TRASTORNO.**- quiere decir perturbación o alteración que tiene como características la generalidad y la persistencia. Se trata de una perturbación general porque ataca las funciones mentales en conjunto y no aisladamente, con lo que se excluyen aquellas afectaciones parciales como las abulias, y además porque compromete la personalidad en su síntesis. Al hablar de persistencia en el trastorno, quiere decirse lo contrario de aquello que es transitorio, lo que significa que los llamados trastornos transitorios a los que se refería la parte final de la fracción II del artículo 15 del Código Penal, no tienen cabida en el concepto de la locura. Lo que el trastorno afecta las facultades intelectivas superiores. Habida cuenta de que el hombre tiene un conjunto de facultades intelectivas que le son indispensables para toda actuación y dada la naturaleza jurídica del concepto de la locura relacionado con la imputabilidad, únicamente tendrán relevancia las afectaciones o perturbaciones de aquellas facultades intelectivas que son consideradas como superiores y que son, al mismo tiempo, las necesarias para la armónica convivencia humana. Sin pretender incluirlas todas, sirven como ejemplo de la calidad superior de estas facultades la percepción, la asociación, la imaginación, el juicio, la memoria y la afectividad.

Las consecuencias que tiene el trastorno, que están directamente relacionadas con el concepto de la imputabilidad, ya que se presenta la inadaptación lógica y activa a las normas del medio. El enfermo mental no dirige su vida atendiendo a una lógica preestablecida fundamentada en las normas de la convivencia, ya que su actividad volitiva tiene características especiales motivadas por una valoración también de carácter especial, que la propia enfermedad produce. Si tiene, como ya hemos expuesto, una actividad volitiva, pero ella no va en armonía con la lógica que la sociedad ha impuesto.

Debe hacerse referencia específica a la naturaleza de ciertas normas de convivencia, como son las normas penales. Tratándose de ellas, el loco o enfermo mental no tiene la posibilidad de percibir y comprender el carácter antijurídico de ciertas conductas, precisamente por la enfermedad que padece, que afecta sus facultades mentales superiores; no quiere decirse que falte en estos casos la comprensión entendida genéricamente, sino solo aquella que permite captar el verdadero contenido de la norma. La actuación del enfermo mental o loco no corresponde a una valoración normal, debido a las deformaciones valorativas producidas por la propia enfermedad.

Consecuencias estas las que dan su verdadero contenido jurídico al concepto de la locura o enajenación mental, al ampliar su contexto más allá de lo que corresponde en estricta esencia a lo puramente médico. Será inimputable absoluto quien haya realizado un hecho típico y pueda ser incluido en el concepto de enfermedad mental por locura, tal como ha quedado expresado.

*No todos los enfermos mentales tienen importancia para el Derecho Penal; a pesar de las corrientes doctrinarias relativas a la manifiesta peligrosidad de ciertos sujetos, como pueden ser los enfermos en tales, el Código Penal limita su intervención, en cuanto se refiere a estas personas, en función de lo establecido por el ya citado artículo 68.*

Dice el precepto en cuestión que "los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufren cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos", quedarán sometidos al tratamiento especial que la propia ley señala. Dicho precepto que en la actualidad conforme a las reformas que sufrió quedó de la siguiente manera: "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas."; como es de verse, para que el Derecho Penal y en especial la maquinaria judicial intervengan, es necesario que un enfermo mental ejecute hechos o incurra en omisiones contempladas como delictuosas por la ley. Desde luego, debe entenderse que esta disposición se refiere exclusivamente a los tipos legales, es decir, a que los enfermos mentales realicen conductas encuadrables dentro de un tipo descrito por la ley penal. No cometerán delitos, como ha quedado claramente establecido con anterioridad, por ser inimputables, pero pueden realizar conductas (acciones u omisiones) que en su aspecto material la ley defina (tipifique) como delictuosas

*Lo anterior significa que para llegar a la determinación de la enfermedad mental es menester que haya ocurrido un acontecimiento relevante para el Derecho Penal y que este acontecimiento se haya puesto en conocimiento de la autoridad judicial, para que sea ella quien resuelva, en definitiva, el hecho es o no constitutivo del delito. Esta afirmación se apoya en la facultad que a los tribunales penales confiere la fracción I del artículo 1º del Código de Procedimientos Penales.<sup>52</sup>*

Llegado el momento en que el juez conoce del hecho u omisión definido como delito, es que tendrá que resolver si el mismo se atribuye a un sujeto normal (imputable) o es uno anormal (inimputable) y decidir, en este último caso, si como se ha dicho la enajenación mental le quito al enfermo enteramente el conocimiento de la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa.

#### 4.4.3. CONSIGNACIÓN DEL ENFERMO MENTAL Y SUS CONSECUENCIAS PROCESALES

Si la anomalía mental ("trastorno mental" o "desarrollo intelectual retardado"), es una causa excluyente del delito, lo que en otros términos se traduce en ausencia de imputabilidad, no se justifica, jurídicamente hablando, ni puede esperarse que bajo semejante supuesto, una persona responda de su proceder, por indebido que sea; si no se tiene la firme y consciente voluntad de "querer y entender" que, el estudio de la personalidad, debe iniciarse, desde el momento mismo en que es sabedor el agente del Ministerio Público de la noticia criminis, dando injerencia plena al perito, para que de corroborarse la situación, de inmediato, no solamente se lleven a cabo medios asegurativos, sino el tratamiento de quien delinquirió bajo esas condiciones o, ¿habrá que esperar, a que ocurran estas situaciones entre el juez y el procesado, para que, con base en un auto de formal

<sup>52</sup> Art. 1º corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal: I declarar en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito...

prisión, se aplique la causa de exclusión del delito y se inicie el tratamiento curativo? (Como se presenta en muchas ocasiones en la practica).

De lo que tendremos que no existe violación alguna por parte del Agente del Ministerio Público, en el orden Constitucional, al no realizar la consignación de enfermos mentales, independientemente de que haya quiénes digan que, es el juez quien debe decretar la procedencia de la causa de exclusión del delito, porque, si el agente del Ministerio Público no consigna, es en razón de que no tiene elementos para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es evidente, sino hay imputabilidad no hay delito, independientemente de la existencia de la tipicidad, todo lo cual me induce a concluir lo inconsistente de una consignación bajo esas bases.

El que el agente del Ministerio Público, no ejercite acción penal, en situaciones como la indicada, no significa imposibilidad para adoptar medidas inmediatas a favor del enfermo mental, de lo que podríamos cuestionarnos lo siguiente: ¿no existen autoridades encargadas de proveer lo necesario, respecto a la salud de las personas considerados inimputables?, ¿Qué sentido tiene que el agente del Ministerio Público, realice la consignación, si no tiene elementos en qué fundarla?

No obstante lo hasta aquí indicado, supongamos: el Agente del Ministerio Público, no advirtió que el inculcado es un enfermo mental y habiendo elementos en su contra, por eso lo consignó, ante un caso así, en el Código Federal de Procedimientos Penales, se indica: "Tan pronto como se sospeche que el inculcado esté loco, idiota imbécil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandara examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenara provisionalmente la reclusión del inculcado en manicomio o en departamento especial" (art. 495).

El artículo 496, del mismo Código, señala: "Inmediatamente que se compruebe que el inculcado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial."

En otro precepto, se agrega: "si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculcado, previa solicitud del Ministro Público y en audiencia de éste, del defensor

#### 4.4.4. - RESOLUCION JUDICIAL QUE ORDENA LA MEDIDA DE SEGURIDAD

No toda persona que con su comportamiento transgrede o infringe una norma de tipo penal comete un delito por el cual se hace acreedora a una sanción o pena cuyo propósito es, que de ese modo exima o pague su culpa ante la sociedad y también sirva para rehabilitarlo.

Al enfermo mental no se le considera delincuente, solo se le toma como infractor de la norma, por encontrarse incapacitado para comportarse en forma libre y voluntaria; considerándolo por ello la ley penal como inimputable y a la infracción cometida únicamente como un hecho ilícito.

A este enfermo mental, desde ese mismo momento se le instrumenta un procedimiento especial mediante el cual se procura promover el restablecimiento de su salud mental, por medio de la hospitalización en instituciones especializadas en el manejo y tratamiento de este tipo de personas, por todo el tiempo necesario para su curación.

Existen casos en los cuales durante el procedimiento jurídico ordinario, la persona sufre una enfermedad mental, que lo incapacita para saber y conocer de sus actos y por lo tanto para poder defenderse; por esta razón se suspende dicho procedimiento hasta la recuperación de su salud mental, ordenándose también su reclusión en una institución especializada en el tratamiento y manejo de este tipo de enfermedades.

Hay ocasiones en las cuales a personas que, encontrándose enfermas de sus facultades mentales, se les abre un procedimiento, por no haber sido detectados a tiempo, dicho procedimiento después se suspende con la misma intencionalidad presente en los casos anteriores.

Todas estas resoluciones se denominan Medidas de Seguridad y cada una tiene su correspondencia o similitud con las resoluciones de los procedimientos ordinarios.

En el primero de los casos, la medida de seguridad equivale a una sentencia y durará el tiempo que requiera la persona para su curación, dando como resultado que una vez obtenida la

salud el sujeto queda libre automáticamente. En algunas ocasiones queda a criterio del Juez entregar al sujeto inimputable a sus familiares, en lugar de continuar el procedimiento especial y dictar una medida de seguridad.

En el segundo de los casos la obtención de la salud, da como consecuencia la reapertura del procedimiento inicialmente suspendido y la necesidad de que se dicte una sentencia, toda vez que al sujeto en el momento de la comisión de su delito si era imputable.

En el tercero de los casos al obtener la salud se reanuda el procedimiento y queda a criterio del juez, decretar la libertad o bien dictar una sentencia.

Todas estas determinaciones de tipo legal se encuentran apoyadas en los artículos 24 inciso 3 y 68 del Código Penal y en los artículos 468 fracción III, 495, 496, 497, 498, 499 del Código Federal de Procedimientos Penales. Como vemos únicamente tres tipos de resoluciones jurídicas pueden ser dictadas en los casos en que se encuentra involucrada un enfermo mental que ha transgredido una norma:

- La implantación de un procedimiento especial para el sujeto inimputable.
- La suspensión del procedimiento ordinario por la aparición de una enfermedad mental en un sujeto imputable.
- La suspensión de un procedimiento ordinario en una persona inimputable, por no haberse detectado a tiempo el padecimiento.

Como todas las medidas de seguridad requieren de la curación total del individuo, las mismas en ocasiones se convierten en verdaderas cadenas perpetuas, debido a que algunas enfermedades mentales no son curables, propiciando con ello que en ocasiones se tenga la creencia o se de la impresión de que se castiga mas a la enfermedad mental que al ilícito que se cometió. El señalamiento gráfico de este tipo de resoluciones y la secuencia legal que sigue cada una de ellas se encuentra marcado en el anexo número 1.

A raíz de las reformas realizadas al Código Penal, las resoluciones jurídicas empleadas para dictaminar acerca de las transgresiones a la ley penal, cometidas por los enfermos mentales, ha sufrido cambios importantes al haber sido modificados los preceptos enunciados en los artículos que sirven como base o fundamento.

De esta manera, ahora, la forma de enjuiciar a los enfermos mentales queda fundamentada con base e los artículos 24 inciso 3 y 67 del Código Penal; dichos artículos contienen lo siguiente:

Artículo 24. "Las penas y medidas de seguridad son:

"... 3. - Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".

Artículo 67.

"En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

Estas modificaciones se complementan con los artículos 68 y 69 del mismo Código Penal. Estos artículos mencionan las siguientes medidas:

Artículo 68.

"Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69.

"En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

Los artículos que forman la parte complementaria, son los que realmente representan la importante modificación realizada en los preceptos jurídicos encaminados a juzgar las infracciones penales cometidas por los enfermos mentales; con ellos se ha modificado substancialmente la práctica jurídica en este aspecto, al contemplar primero al ilícito y después a la enfermedad mental, intentando manejar en forma conjunta aspectos jurídicos y médicos. Los cambios en el procedimiento habidos merced a estas reformas se presentan en el anexo número 2.

El "Procedimiento especial" culmina con la resolución judicial que ordena la "reclusión"; sin embargo, no se trata, propiamente hablando, de una reclusión, sino más bien de un internamiento o tratamiento en libertad" (art. 24-3, del Código Penal para el Distrito Federal), cuya medida dispondrá el juez (art. 67, del Código Penal para el Distrito Federal).

Si se ordena lo primero, el sujeto será internado en la institución correspondiente, según se indica en el Código Penal (art. 67).

¿Cuál será esa institución? ¿Existen, en nuestro medio, centros o lugares destinados a esos fines que cumplan ese cometido?

Quizá por carecer de centros de salud adecuados, entre otras razones, se haya establecido: "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas".

#### EFFECTOS PROCESALES CUANDO EL PROCESADO ES AFECTADO POR INIMPUTABILIDAD.

Como es normal, todo procesado, debe ser un sujeto imputable (con plena capacidad de querer y entender); sin embargo, puede acontecer que durante la instrucción o el juicio, la inimputabilidad se presentara caso esto, que no da lugar a un "procedimiento especial", en relación con el sujeto mencionado, sino a las consecuencias que tal anomalía produce en la marcha normal del proceso, como lo son la "suspensión del procedimiento" (art. 468, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales) y el traslado del "loco", al "establecimiento adecuado par su tratamiento".

Por supuesto que, tal determinación, habrá de fundarse en las peritaciones sobre la falta de salud mental del procesado, mismo que será recluido para ser atendido de su mal. No obstante: "en ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá "... de las dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67, o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la inimputabilidad del autor" (art. 69 bis).

Si la salud mental, fue recobrada durante el "tratamiento", el proceso continuara con todos sus legales trámites.

Lo hasta aquí indicado, también está previsto en la legislación Del Distrito Federal, aunque no con la claridad y adecuado orden con que está referido en las normas del fuero federal.

#### 4.4.4.1. NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Los penalistas han separado a la pena de las medidas de seguridad. Se ha dicho que no bastan las penas para combatir eficazmente la delincuencia, sino que se hace necesario complementar con medidas de seguridad.

Los tratadistas discrepan al establecer la naturaleza jurídica de estas medidas preventivas. Unos afirman que entre las penas y medidas de seguridad no cabe diferenciación alguna: ambas son formas punitivas que el Estado utiliza en la lucha contra la delincuencia; tanto unas como otras presuponen un hecho ilícito y se aplican atendiendo la peligrosidad del delincuente. Otros establecen diferencias notables: la pena es de carácter retributivo y represivo, es compensación jurídica; en cambio, las medidas de seguridad miran a la prevención especial aplicándose exclusivamente a inimputables; tales son las reclusiones en establecimientos especiales de "locos".

Como cuadro sistemático de las medidas defensistas, que comprende, tanto las penas como las medidas de seguridad tenemos:

1. - El sistema de la pena para los delincuentes normales.
2. - El sistema de seguridad o preservación para los delincuentes defectuosos, cuyo estado psíquico, sin ser locos, no permite la aplicación de la pena propiamente dicha.
3. - Un sistema de curación para los delincuentes locos, en establecimientos especiales (prisons - asiles).
4. - El sistema de educación para los delincuentes menores.

El primero corresponde especialmente las penas y los tres restantes las medidas de seguridad.

Una tercera corriente concibe a las medidas de seguridad como complemento de la pena en su función de prevención especial, o ya como formas específicas aplicables a inimputables. Así, son medidas de seguridad:

\*Las reclusiones en establecimientos especiales a inimputables transgresores;

\*Formas complementarias de las penas, mediante las cuales se busca lograr con mayor eficacia la prevención especial de la criminalidad.

Entre estas medidas que complementan a la verdadera pena se sancionan: prohibición de ejercer la profesión u oficio, prohibición de ir o salir de un lugar determinado, de conducir vehículos, etc. Esta noción de medidas de seguridad nos parece correcta: en una primera fase comprende a los medios de defensa aplicable a inimputables, persiguiendo con ello la seguridad social y la rehabilitación del infractor; en su segunda fase incorpora medidas accesorias que robustecen a la pena en su primordial función de prevención especial.

El inciso III del artículo 24 recibe adecuada reforma, contenida en el decreto de 30 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, pues la llamada impropia "reclusión" de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotropicos, recibe una vestimenta acorde con los avances consignados en otros aspectos en el Código. Ahora con toda corrección se habla de

"internamiento o tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos". Se ve que la "reclusión" se convierte en "internamiento" o bien en "tratamiento en libertad" de inimputables, como debe de ser, suprimiéndose de paso expresiones tan pasadas de moda como la de locos y degenerados.

Por otro lado se observa, regularmente, que el inimputable (por exclusión, los que se encuentran bajo trastorno mental permanente o más o menos permanente) es objeto de medidas de seguridad, al reconocerse que el hecho o la infracción que comete le genera responsabilidad social, aunque distinta del sujeto plenamente capaz, quien se hace acreedor a una pena por el delito cometido. Como es plenamente sabido, la medida de seguridad no tiene sentido punitivo, pero teniendo apoyo en el mencionado criterio de la responsabilidad social, debe imponerse acatando los dispositivos constitucionales de los artículos 14, 19, 20 y 21, a cuyo efecto deberá seguirse el procedimiento especial que señalan las leyes procesales.

El Código Penal vigente emplea indistintamente los vocablos "pena" y "sanción" por encontrarlos *inoperantes si no traducen una real situación y por ser usual el primero en nuestro léxico*. En cuanto a las medidas de seguridad, las enumera conjuntamente con las penas (ART. 24) sin distinguirlas mediante las correspondientes definiciones legales, pues su distinción corresponde a la doctrina:

- Prisión.
- Tratamiento e libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- Confinamiento.
- Prohibición de ir a lugar determinado.
- Sanción Pecuniaria.
- Se Deroga (D.O.F. del 13 de enero de 1984).
- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- Amonestación.
- Apercibimiento.
- Caucción de no ofender.
- Suspensión o privación de derechos.
- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

- Publicación especial de sentencia.
- Vigilancia de la autoridad.
- Suspensión o disolución de sociedades.
- Medidas tutelares para menores.
- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

De la anterior enumeración podemos destacar como medidas de seguridad, por su fisonomía más acusada de tales, las siguientes:

- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- Confinamiento.
- Prohibición de ir a lugar determinado.
- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- Amonestación.
- Apercibimiento.
- Caución de no ofender.
- Suspensión o privación de derechos.
- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- Vigilancia de la autoridad.
- Suspensión o disolución de sociedades.
- Medidas tutelares para menores.
- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Aunque cabe recoger de nuestra legislación otras medidas de seguridad no clasificadas ni enumeradas en el artículo 24 del Código Penal: son la condena condicional (art. 90), la libertad preparatoria (artículos. 84 a 87) y la retención (artículos. 88 y 89).

Reconociendo que las penas, entendidas conforme a la concepción clásica, no bastan por sí solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio. Dejase así para las penas, la afición consecuente al delito y aplicable solo a los delincuentes normales, para las medidas de seguridad la prevención consecuente con los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos.

y responden al fin de seguridad, en consecuencia éstas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa. Pero se objeta, por el contrario: pena y medida de seguridad son análogas e imposibles de separar, son dos círculos secantes que pueden reemplazarse mutuamente; sólo cabe su diferenciación práctica, no la teórica; en consecuencia una y otra corresponden a la esfera penal.

Las penas atienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial; aquéllas a los sujetos normales y éstas a los anormales. Por último: penas y medidas de seguridad son idénticas. El estado provee a una doble tutela: represiva y preventiva; a la primera corresponden las penas, que tienen un fin de retribución; a la segunda las medidas de seguridad, que tienen un fin de seguridad; nace de aquí una doble categoría de sanciones criminales: represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas de seguridad), pudiendo aplicarse estas últimas tanto a los irresponsables como a los responsables después de expiada la pena; la pena es siempre aflicción y las medidas de seguridad no requiere siempre la eficacia aflictiva; pero una y otra forma conjuntamente el objeto del derecho penal. La pena supone un delito determinado y constituye la reacción contra un acto cometido; es una justa punición o retribución moral; la medida de seguridad también supone una acción delictiva, pero mira solamente a la prevención de los delitos futuros y puede no corresponder precisamente a esa acción delictiva pues sólo mira a asegurar la conducta futura; las medidas de seguridad tratan de impedir la realización de delitos en el futuro y miran a la prevención especial, mientras que las penas a la general, social, psicológica e individual, el fin primero de la pena es proteger a la comunidad amenazada como un todo ordenado en función del concepto de justicia, en lo que concierne a la relación entre el acto y la reacción pública que provoca; su fin es ante todo y esencialmente de orden público.

Por último se emplea una sola palabra para contener las nociones de la pena y la medida de seguridad: la palabra "sanción". Por nuestra parte advertimos que penas y medidas de seguridad tienen naturaleza bien diferenciada; a la idea de la pena corresponde siempre la de dolor, expiación, intimidación; nada de esto hay en la idea de la medida de seguridad. Y si es verdad, también, que la pena evoluciona en el derecho moderno hacia la medida de seguridad, tal evolución no es obra legislativa sino social y cultural.

Uno de los fines más importantes de las penas dentro del Código Penal de 1871 era la enmienda del penado, y que los gobiernos deben a toda costa corregir a éste. En una palabra: la *corrección moral del delincuente como fin último de la pena*.

En éste Código quedaron las penas referidas a estos factores y predeterminadas legalmente según los delitos, fijándoseles términos (*mínimo, medio y máximo*) para adecuar la retribución al daño causado (artículos. 66 a 69 del código Penal de 1871). Cierta además de las penas se reconocieron algunas medidas preventivas: *reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, reclusión preventiva en un hospital, caución de no ofender, protesta de buena conducta, amonestación, sujeción a la vigilancia de la autoridad política y prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, o de residir en ellos* (art. 94).

El Código Penal de 1929 sustituyó la palabra pena por "sanción", explicándose que esta comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos y es ajena a la idea de expiación: el fin de la pena es "prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan" (art. 68 C.P. 1929).

Por lo que en el Código Penal vigente en sus numerales 67, 68 y 69 bis expresan:

Artículo 67. -

"En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente..."

Artículo 68. -

"Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se

acreditaran mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

*Artículo 69 bis, a su vez refiere:*

*“Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o para determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67, o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la inimputabilidad del autor.”*

Como se observa, en relación con la aplicación de las medidas a las personas inimputables, la ley plantea un amplio espectro de posibilidades y opciones de atención que van desde el internamiento hasta el tratamiento en libertad bajo la custodia de los familiares, previo el procedimiento correspondiente.

En este orden de ideas, el tratamiento de internación exige la presencia de instituciones especializadas, que deben tener la capacidad de atención y respecto para el tratamiento de las características específicas de la persona, que hubieran originado la aplicación de la medida. Por otra parte, la propia ley previene la posibilidad de que las personas a quienes se apliquen ese tipo de sanciones, no penales en sentido estricto, puedan ser entregadas a las personas a quienes legalmente pueda corresponderles hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento.

En términos de lo dispuesto en la ley, existe la posibilidad de que la imposición de las medidas sea objeto de modificación o conclusión, de manera provisional o definitiva, de acuerdo con las características y necesidades sugeridas por el tratamiento, para lo cual deberán de efectuarse revisiones periódicas con la frecuencia, y características que exija el caso.

Finalmente, el último dispositivo señalado establece las bases de la aplicación de la medida o pena correspondiente, para el caso de la así denominada inimputabilidad disminuida, situación en la cual podrá imponerse hasta las dos terceras partes de la pena que correspondería por el delito cometido, o bien, las medidas de seguridad previstas en el dispositivo anterior. A su vez, el artículo

77 del código penal, expresamente señala que corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, lo cual naturalmente hace referencia tanto a las penas como a las medidas de seguridad.

A su vez, el artículo 52 del código penal, en discutible texto, expresamente señala:

“El juez fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas y prudentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de la culpabilidad del agente, teniendo en cuenta...”

En efecto, en relación con las medidas para los inimputables nada tiene que hacer el grado del injusto y el grado de culpabilidad, que sin embargo, si tienen aplicación en relación con las penas y medidas aplicables a los imputables.

La imposición de las penas requiere la presencia del elemento subjetivo de culpabilidad, que en los casos normales puede significar o demostrar una especie de la peligrosidad; la práctica, empero, ha tropezado frecuentemente con los mismos hechos nocivos y antijurídicos, ejecutados sin culpabilidad necesaria para ser influenciados por la conminación penal; que no tienen discernimiento suficiente para justipreciar su conducta y aun llegan a vivir en un mundo autístico (o “dereístico”) e irreal, lo que hace que falte identidad entre el supuesto yo, que actúa en sus delirios, y aquel que podría ser destinatario de la prohibición o del mandato jurídico. La objetividad de los actos, de los resultados dañosos y del peligro que tales sujetos representan, que por la adopción de medidas preventivas o de defensa social y por ello se ha dispuesto, en el artículo 68 de la ley vigente, como en el 165 de la de 1871, asegurar a los inconscientes o enajenados, neutralizando desde luego su peligrosidad por medio de la reclusión y la vigilancia y procurando su curación antes de restituirles a la vida social.

Pero esto no se debe a un concepto propuso de responsabilidad penal; son simples medidas de seguridad que se diversifican de las penas por el mecanismo subjetivo que las origina, por su naturaleza y por su modus operandi, aun cuando tanto las penas como las medidas de seguridad tiendan, como fin último, a la defensa social.

El sistema de nuestro código, contra lo que se puede haber creído, corresponde exactamente a estos conceptos que, por lo mismo, no hay inconveniente en tomar como claves para su interpretación. Basta leer la declaración categórica del artículo 8º sobre que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizar dolosa o culposamente y recordar las nociones

*unánimemente admitidas respecto del dolo y de la culpa, para comprender que los actos de un alienado, aun cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; que todo demente se halla, por lo mismo, exento de responsabilidad penal; y que solo cabe aplicable medidas de seguridad y no penas.*

Sin esta interpretación, si el hecho de todo demente se tuviera como delito y la reclusión de los enfermos se equipara a las penas, no podría tal medida tener una duración indeterminada, por prohibirlo nuestra Constitución Federal; y tampoco serían practicables los procedimientos libres instituidos para casos de menores (también socialmente responsables), ni los reglamentados para los enfermos mentales por los artículos 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las medidas de seguridad son aquellas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos; así en tanto que la multa y la prisión son verdaderas penas, todas las demás que menciona el artículo 24 de nuestro Código, pueden tomarse como simples medidas de seguridad: la reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos.

Existe un error al suponer que las medidas de seguridad se toman siempre y exclusivamente respecto de incapaces (como la reclusión de un enfermo mental en un sanatorio), sin que sea esto verdad. La medida de seguridad, a diferencia de la pena que tiende a prevenir el delito desde antes de que se cometa, por medio de la intimidación, y que se aplica por la responsabilidad de un delincuente, mira sólo a la peligrosidad del sujeto; por esto, habiendo en los irresponsables una característica exclusiva de peligro, a tales sujetos no se puede aplicar sino medios asegurativos; pero como en los delincuentes normales se asocian la responsabilidad y la capacidad de ser influidos por la amenaza del castigo y dirigidos por los mandatos de la ley, con la temibilidad que el Estado puede tratar de neutralizar de inmediato por medios adecuados, nada impide que también para estos se dicten medidas de seguridad, o bien que alguna sanción, como la privativa de libertad, se use a la vez como pena y como medida de seguridad.

penal; quiere esto decir, en otras palabras, que la sanción presupone la existencia de un delito. En cambio la medida de seguridad no tiene más presupuesto que el estado peligroso, o sea ese estado que reveló la corriente del positivismo, por el cual un sujeto queda convertido en peligroso para los bienes jurídicamente protegidos en razón de sus especiales condiciones mentales, que provocan la ignorancia del contenido de antijuridicidad de su conducta.

En el inimputable por enfermedad mental no hay ni puede haber culpabilidad y, por ende, delito. La medida que se aplique al inimputable no debe entenderse como sanción o pena, por falta del presupuesto que es el delito. Lo que motiva la aplicación de la medida de seguridad es, siempre, el estado peligroso y la necesidad social de preservar sus propios intereses jurídicamente tutelados.

En conclusión podemos señalar que en nuestro Código indebidamente ha ubicado la reclusión de los enfermos mentales dentro del Título correspondiente a la aplicación de las sanciones y con ello se provocan confusiones, ya que en nada favorecen el conocimiento conceptual del tratamiento legal de los enfermos mentales que realizan hechos típicos y antijurídicos. Por ello debe insistirse, que la necesidad de legislar adecuadamente respecto de los enfermos mentales. La reclusión de los enfermos mentales que se colocan en la hipótesis del artículo 68 (realizar hechos o incurrir en omisiones definidos en delito), es, a no dudarlo, una restricción a la libertad. Ahora bien, no puede salvarse el imperativo del artículo 19 constitucional que exige como justificación de toda detención un auto de formal prisión en que debe haberse comprobado el cuerpo del delito y la existencia de datos suficientes para hacer probable la responsabilidad penal del detenido.

#### 4.4.5. - RECLUSIÓN DE ENFERMOS MENTALES

##### ALGUNOS PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN POR LA RECLUSIÓN DE LOS ENFERMOS MENTALES.

Este sistema de reclusión a que se refiere el artículo 68 ha sido criticado, con toda razón, por las lagunas y deficiencias que contiene y que lo vuelven inoperante y antitético en lo que se refiere a la verdadera esencia de lo que debe buscarse cuando se está ante un enfermo mental.

El art. 68 plantea los siguientes problemas:

De acuerdo con la redacción del precepto, para que pueda motivarse la intervención del poder encargado de la aplicación del Código Penal, se requiere que el enfermo mental "haya ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos", lo que significa que para poder someter a tratamiento médico obligatorio a un enfermo mental, es necesario que primero lesione con su conducta un interés jurídicamente protegido. Queda así totalmente desnaturalizada la obligación que tiene el Estado de adoptar las medidas necesarias para evitar en la medida de lo previsible y posible, que se afecten los bienes que la propia ley estima dignos de especial tutela

A existido la posibilidad de que se reglamenten los procedimientos y, quizá todavía ~~mejor~~ puesto que uno de los estados peligrosos cierta y científicamente comprobables lo constituye la enajenación mental, se expidiera una legislación específica para esta clase de enfermos, en la que, así como actualmente se declara la interdicción para efectos civiles, en el terreno administrativo se pudieran adoptar (a través de los tribunales) las medidas elementales requeridas por la seguridad pública, con la sola comprobación de ese estado peligroso y sin necesidad de esperar, monstruosamente, a que el enfermo mental cometa un homicidio o un incendio previsible y se trámite el sainete de un proceso penal, que no lo es, para decretar como -sanciones- tales medidas.

Se Cree que es indiscutible la razón que asiste al autor mexicano en su afirmación precedente ya que, quedando fuera del campo del delito el enfermo mental, sería ideal que existiera un sistema normativo adecuado para que pudieran aplicarse las medidas de seguridad necesarias para eliminar la manifiesta peligrosidad de ciertos enfermos mentales, sin necesidad de esperar la realización de hechos dañinos para la sociedad.

El artículo 68 se encuentra incluido en el capítulo V del Título Tercero del Código. Este título tiene el rubro de "Aplicación de las sanciones" y el capítulo V se denomina "Tratamiento de Inimputables y de quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad".

Es obvia una contradicción esencial a la técnica jurídico penal, ya que si un enfermo mental no puede cometer delitos, por ser un inimputable, nunca podrá ser acreedor a una sanción que viene a ser, precisamente, la consecuencia de la declaración judicial de existencia de un delito. Al decretarse la responsabilidad penal por el órgano jurisdiccional se hace la declaratoria de haber existido un delito y se impone la sanción correspondiente. Tratándose de hechos realizados por un enfermo mental, el delito jamás podrá integrarse, de donde resulta absurdo hablar de sanciones a enfermos mentales.

No se encuentra establecido en la ley como obligación del encargado de administrar justicia, que deba ordenar se examine a todo sujeto pasivo de un proceso penal para que se determine si es o no capaz. A la ley le basta presumir que todos son capaces, salvo prueba en contrario.

No obstante, la propia ley establece que cuando se dude de la capacidad mental del penalmente enjuiciado, debe examinarse. Así, dispone que "cuando se sospeche que el inculcado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental" se le examinara. Adviértase que este examen es concomitante al procedimiento ordinario.

La ley citada indica que se le examinara por peritos médicos. En nuestro concepto, debería ser por psiquiatras especializados, y que los mismos presenten un informe detallado de la enfermedad mental que presentan dichas personas que cometen una conducta contraria a derecho, y no solo un breve esbozo de mismo, como actualmente lo llevan en la práctica, pues tan solo se limitan a señalar que sufre determinada enfermedad mental, los cuales no realizan un verdadero informe donde el Juzgador tenga un conocimiento detallado de dicha enfermedad, además conocer si la misma se presenta al momento de los hechos o después de ellos, (o en su caso saber si el sujeto solo busca como salida decretarse enfermo mental y evadir su responsabilidad penal por su conducta delictiva); lo anterior con el fin de que dicho Juzgador pueda valorar el caso y así aplicar debidamente la medida de seguridad (o pena) que le corresponda.

Si de acuerdo con el dictamen oficial que emita el perito, se llega a determinar que estamos en presencia de una incapacidad mental, se debe resolver por la cesación del procedimiento ordinario y decretar la apertura del especial. Así, se permuta al procedimiento ordinario por el especial. Realmente no se trata de un sobreseer el ordinario, sino de cambiarlo definitivamente por el especial.

Nuestra ley es omisa y negligente en cuanto a la regulación de este procedimiento especial. A este respecto, solo se establece que "la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial" (art. 496 CFPF).

Concluida esta fase comprobándose la causa petendi, se pasa a una audiencia en la que sólo sabemos ha de comparecer el Ministerio Público, el defensor y el representante legal (tutor). Aquí el Ministerio Público pedirá, dependiendo del resultado de la instrucción, el internamiento o el tratamiento en libertad. El procedimiento concluye con la resolución correspondiente.

Algunas características nos obligan a precisar ciertos datos del procedimiento especial, por ejemplo, la naturaleza de la actividad del tribunal no es de jurisdicción. No realiza actividad jurisdiccional, sino que su actividad está más emparentada con la misma que realiza el tribunal civil o familiar cuando declara la insania mental y maneja el patrimonio de los que la ley civil conoce como procedimientos de interdicción.

En otras palabras, se trata de lo que se conoce como "jurisdicción voluntaria". Incluso el Código de Coahuila le denomina procedimiento administrativo.

En cuanto al Ministerio Público, su posición no es la de parte, sino la de un simple requeriente. Interviene, solo con fines de tutela.

Por lo que hace a la resolución del tribunal, no es una sentencia pues no pone fin a un conflicto (que es lo que define a la sentencia), sino una simple resolución administrativa, aunque en sede penal. Luego entonces, como autorizadamente lo indican, tal resolución no tiene el alcance de cosa juzgada y, por lo tanto, si puede ser modificable.

Refiriéndose solamente a nuestra Legislación Penal. Que se inició por el Código de 1871, debemos señalar el criterio con que ese Cuerpo de Leyes, declarando inimputables a quienes violaban una ley penal hallándose en estado de enajenación mental que les privara la libertad o les impidiera conocer la ilicitud del hecho (art. 34, frac. 1ª), disponía en su artículo 165 que se exigiera a las personas que les tuvieran a su cargo una caución suficiente para responder de nuevos daños, o que los enfermos fueran llevados a un hospital adecuado para su atención y custodia, en los casos en que el juez estimare insuficiente la garantía de familiares o tutores para asegurar el interés social. A la vez tenía como atenuantes de la responsabilidad (artículos. 41 y 42) "infringe una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad o el conocimiento de la ilicitud de la infracción".

El Código de 1929 estableció una distinción, en sus artículos 126 y 127, refiriéndose en el primero a "todos aquellos estados que excluyen la responsabilidad clásica" y comprendiendo en el segundo "diversos tipos de psicopatías que los clásicos consideraban como de responsabilidad atenuada" (estados de debilidad o anomalía mental, alcohólicos, toxicómanos, etc.), sosteniendo que para cada una de estas categorías deberían organizarse establecimientos ad hoc, en que pudieran prestarse la atención y el tratamiento correspondientes.

El Código de 1931. Solamente reconoció, de manera expresa, que se hallan excluidos de responsabilidad aquellos que transitoriamente se hubieren hallado inconscientes al ejecutar el hecho típico (art. 15 frac. II), y dispuso en su artículo 68 que "los locos, idiotas, imbéciles" o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan".

Comprobada la inimputabilidad del autor de un hecho típicamente antijurídico, el juez debe absolverlo. Pero esa absolución no puede ser equiparada en sus efectos a la que se fundamenta en la presencia de una causa justificante, en un motivo que excluye la acción o, simplemente, en que el imputado no sea autor ni participe de un delito realmente cometido. En estos últimos casos, el sujeto queda totalmente desligado de la justicia penal y al margen de toda clase de responsabilidades, tanto civiles como penales, que puedan resultar de la comisión de un hecho antijurídico

La declaración de inimputabilidad, en cambio, no exime al autor de responsabilidad civil, porque la acción le es atribuible, en virtud de que el hecho se mantiene típicamente antijurídico y es el resultado de su obrar con todas las características de una acción, entendida esta palabra en sentido jurídico-penal. Es decir, que, no obstante la declaración de inimputabilidad, el hecho sigue siendo objetivamente un delito.

El método más satisfactorio de tratamiento para anormales y tipos desusados de criminales, deber ser mediante la creación de instituciones penales de género especial.

## CAPITULO QUINTO.- PROPUESTA

5.1. CREACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ  
SEGUIRSE PARA EL CASO DE ENFERMOS MENTALES  
(INIMPUTABLES) PERMANENTES

5.2. UBICACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

## 5. - PROPUESTA

### *TRASTORNO MENTAL PERMANENTE*

El trastorno mental permanente plantea un problema inmediato: ¿debe considerarse inimputable, penalmente, a quien lo sufre? ; ¿debe por el contrario, declararse su imputabilidad, o al menos no eximirlo, para luego someterlo a especiales medidas asegurativas?. El Código vigente se inclino por esta última solución, menos científica según creemos, y peor todavía si se tiene en cuenta que no es indispensable declarar imputables al enajenado para acordar una medida asegurativa que prevenga ulteriores conductas delictivas.

El enajenado delincuente debe quedar sujeto a medidas de seguridad, sin duda (y aún el simplemente peligroso, en temibilidad predelictual; como lo hizo la ley española de vagos y maleantes, de 1933, por ejemplo); pero declararle imputable, esto es, dueño de capacidad de entender la naturaleza antijurídica de su conducta y de conducirse autónomamente, es un evidente absurdo.

También en este terreno se ha suscitado el encuentro entre las escuelas: responsabilidad social, propugnan los positivistas; irresponsabilidad penal del que carece de responsabilidad moral, pretenden los clásicos.

Una viciosa practica seguida en algunos de nuestros tribunales tocante a la aplicación de la medida de seguridad contenida en el art. 68 C.P., ha conducido al internamiento en manicomio, de procesados afectados de anomalías mentales, por virtud de una resolución carente de la debida formalidad procesal. A nuestro entender el procedimiento especial que en estos casos debe seguirse para que se le de "vista" al Agente del Ministerio Público y al defensor, y de las peritaciones relativas al estado mental o psíquico del reo, desahogada la "vista" el Juez debe resolver, en su caso, la aplicación de la medida.

En cuanto al procedimiento a seguir, no puedo omitir que, a manera de contrapartida, los errores de conducta y los patrones que la conforman, provienen de un complejo laberinto, que han tratado de descifrar, los persistentes científicos, psicólogos, juristas, legisladores, lideres y hasta políticos.

Asimismo, como el único sujeto de delitos es el hombre (menor o mayor de edad), ha lugar a advertir, que su conducta es, por lo general, respuesta a estímulos exteriores e interiores y se dirige a una meta, a un fin, al cual, no resultan del todo ajenos, los impulsos internos y los medios externos al organismo o antecedentes apropiados o condiciones de actividad. Por todo esto mucho se ha hablado de los elementos que precisan los caracteres de los autores de delitos, lo que son, "las causas de la causa de lo causado" o motivaciones psicológicas del ilícito penal, por ser estas las que, indudablemente, permiten advertir la capacidad de "querer y entender" de la persona, para así, a través del procedimiento correspondiente, colegir, en su caso, la culpabilidad; o bien, las medidas de seguridad, medios asegurativos, etc.

Con reservas cabe decir que "a pesar de su divergencia científica, como los positivistas y los secuaces de otras escuelas proponen idénticas medidas respecto de los locos delincuentes, la oposición reinante en este punto es mas bien doctrinal que de carácter practico"; se ha dicho que el correcto funcionamiento de esta excluyente hace preferible su extensión en forma limitada al giro biológico, surgiendo ciertas dudas, esto es, el enajenado o alienado no provocan, incapacidad para conocer el carácter antijurídico de la conducta o inhibir los impulsos delictivos?, no acarrea el uso de la formula mixta el peligro de que el enajenado quede sometido a pena y no a medida de seguridad? Y si esto fuera cierto, no seria mejor el empleo de la formula psiquiátrica o biológica, para declarar de plano inimputable al enajenado.

Las enfermedades mentales dejan en pie la capacidad pasiva de derecho, pero limitan o hacen desaparecer la capacidad activa y con ella toda responsabilidad que no sea meramente patrimonial y pueda ser administrada por otros. El demente no vive (plenamente) en sociedad y por eso, aún cuando pasivamente aprovecha la tutela y ayuda de sus semejantes, pasivamente también puede ser sometido a tratamientos curativos y a medidas de precaución o de seguridad, pero sin que haya en el aquella capacidad activa por la cual se pueda presumir jures et jure, como se hace respecto de todos los sujetos normales, que comparte el ideal específico y esencial de la Sociedad, que se reconoce obligado a guardar las normas vitales de la misma y que es responsable de su conservación y por su quebrantamiento.

"Responder" es siempre asumir una obligación por sí o para otros; y el que no es capaz de comprender la organización social o la trascendencia de sus propios actos que pueden transgredir el orden indispensable, no puede "responder" de nada ni se habla con propiedad si se dice que "esta

obligado" a sufrir las consecuencias; como no es obligación en la bestia o en los seres inanimados el constreñir su vida a los límites del jardín zoológico o el descansar la piedra o el muro sobre un puntal, cuando amenaza caer sobre los transeúntes o sobre bienes que pudieran ser dañados. El inconsciente no está obligado a las consecuencias de sus actos, sino que está en situación de sufrirlas.

En este punto es equiparable la fiera salvaje del hombre anormal cuyas reacciones no se pueden controlar sino por el internamiento en un sanatorio y acaso por la camisa de fuerza; sin que una ni otra cosa sean medidas penales.

Cierto es que en tales casos hay necesidad de la defensa; pero adviértase que el término correspondiente a esta "defensa" es el "peligro" y no la responsabilidad o la imputabilidad. ¿Por qué empeñarse, si se habla de otra cosa, si se manejan distintas ideas, en conservar la misma terminología y provocar la confusión mediante las mismas palabras que resultan inadecuadas?. Que se diga que los locos y los delincuentes son "peligrosos" y que contra unos y otros se debe ejercer la "defensa social" y se dirá la verdad: pero no que todos son "responsables", porque para ello es necesario sacrificar el lenguaje o la gramática sin utilidad alguna. Y en cuanto al peligro y la defensa, ya se ha dicho que una política de conservación del orden ha de utilizar todos los medios: preventivos, represivos y de seguridad, que para ello resulten indicados, pero en esa actividad hay un sector relativo a los seres normales y él corresponden específicamente los recursos penales.

Como secuela natural de todos estos pensamientos, el siguiente paso tuvo que ser diagnóstico sobre la responsabilidad: no importa que sea o no responsable un procesado; lo que al juez debe preocupar es el peligro que ese hombre representa para el orden social.

Esta peligrosidad (o "temibilidad", según el punto de vista) pasó a ser clave de la teoría de la defensa social; para ello no bastaba tomar en consideración la temibilidad del hombre que hubiera ya delinquido, la cual, por otra parte, podría no existir siquiera cuando el hecho delictuoso hubiera ocurrido por ocasión o de manera que no correspondiese a la personalidad del autor del hecho. Lo importante es el estado peligroso de un sujeto, haya o no delinquido.

Protender que son igualmente "responsables" los niños en quienes no se ha formado la conciencia y el carácter, los enfermos mentales y los malvados, es un error manifiesto que se sostiene sólo sobre motivos efectivos y no de razón; e igualmente resultan insostenibles las afirmaciones sobre que todo delincuente es un anormal, un pobre enfermo, una "unidad biológica" que obra sin voluntad, por un actuar reflejo, en consecuencia de lo cual no debe ser sometido a penas sino a "tutelas", "tratamientos" y "medidas" que tiendan a reformarlo (orgánicamente) o a reformar el medio físico o social, verdaderos productores del delito.

La conducta del hombre es un fenómeno eminentemente complejo, en el que juega un papel importante el medio externo, físico y social, no sólo por los estímulos y provocaciones que constantemente ofrece y que son la primera fuerza generadora de los actos que han de producirse, sino también como el molde en que se forma la personalidad. Existen en cada sujeto impulsos primitivos, irracionales, inconscientes, ciegos, egoístas, que traducen los instintos animales de conservación y reproducción y de los que no se puede esperar que las reacciones a los estímulos externos sean acordes con las limitaciones que requiere la vida en común. Pero en el hombre normal existen también facultades superiores, intelectivas y volitivas, que permiten acumular experiencias y enseñanzas para la formación de una consecuencia psicológica, moral y jurídica, que es una nueva fuerza y a la vez el elemento que distingue los mecanismos del actuar humano y el actuar de las bestias, aún en aquellos casos de mayor dressura o "amaestramiento". Esta fuerza indispensable para orientar los actos del hombre en un sentido cultural, y por tanto jurídico, que ya no es temperamento ni complejos o fijaciones afectivas sino carácter, es la que permite regirse por motivos que aprecia la razón y acepta la voluntad; y es la que permite también formar ordenamientos dispositivos y tener como responsable a quien desestima estos motivos sociales para dar preponderancia a los suyos propios, cuando éstos se hallan en pugna con el interés de los demás y de la colectividad toda. Aún cuando en todos los seres humanos concurren factores temperamentales y del medio para producir acciones, se ha vuelto a reconocer que la responsabilidad existe cuando el hombre es capaz de regirse preponderantemente por un psiquis superior, intelectual y volitivo, y en esas condiciones desprecia las normas culturales sobrestimando sus impulsos egoístas en concurso; no siéndolo cuando ese mecanismo no existe o se halla perturbado, por falta de madurez, por enfermedad o por trastorno mental involuntario, pues entonces la conducta corresponde preponderantemente a ese orden de causas físicas o patológicas.

El inconsciente, el loco, y el perverso serán siempre peligrosos y por esto es preciso que una política anticriminal prevea, comprenda y resuelva todos los casos adecuadamente; pero entre todas estas peligrosidades unas constituyen problemas educativos, otros problemas médicos o terapéuticos; y siempre habrá el caso de los seres normales, con plena capacidad y psicología, a quienes se refiera de modo directo el Derecho Penal.

En los últimos años ha aumentado el interés no solo nacional sino también internacional en lo que respecta al tratamiento de las personas que padecen enfermedades mentales.

Durante años las Naciones Unidas se ha interesado en la protección de las personas que se encuentran en situaciones desventajosas, cuyos derechos se ven a menudo restringidos.

Los enfermos mentales son especialmente vulnerables y exigen protección especial, por lo tanto, es necesario definir y establecer claramente sus derechos.

Varias organizaciones se han preocupado por tratar la situación del enfermo mental y una de estas organizaciones es la comisión de Derechos Humanos, ya que en algún momento de la vida del individuo se ven transgredidos sus derechos humanos y legales los cuales deben ser protegidos por todos los medios.

Estos principios, derechos y garantías se refieren a la protección de los enfermos mentales y al mejoramiento de la atención de la salud mental, estableciendo su aplicación en los siguientes numerales.

#### Aplicación (artículo 1)

Estos principios y garantías se aplicaran a todos los enfermos mentales sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión, propiedades, nacimiento u otra condición jurídica.

#### Definición y empleo de los Términos. (artículo 2)

“Paciente” quiere decir: “Persona que recibe tratamiento o atención psiquiátrica porque padece una enfermedad mental”

“Enfermedad mental” quiere decir: “Una perturbación del pensamiento, el humor, la voluntad, la percepción, la orientación o la memoria que menoscaba el juicio a la capacidad de reconocer o apreciar la realidad o alterar el comportamiento”

Para cumplimentar dichos fines se expuso la siguiente Carta de Derechos Humanos de personas que padecen una enfermedad mental y que están hospitalizados.

Dicha carta la cual deberá ser dada por escrito al paciente en los primeros cinco días de hospitalización. Si el paciente está en estado de crisis se alargará el plazo a 15 días. Una copia firmada de la carta de los derechos humanos del paciente deberá ser anexada a su expediente médico.

*COMO PACIENTE DE UN HOSPITAL PSIQUIATRICO TIENE DERECHO A:*

1. *Un ambiente seguro, higiénico y humano: 3 alimentos diarios, agua para bañarse, colchón y cobijas, atención medica profesional, médicamente adecuados y tener ropa necesaria.*
2. *Estar exento de medicación innecesaria o excesiva.*
3. *Estar exento de represión física.*
4. *No permanecer en aislamiento más de 24 horas.*
5. *Recibir tratamiento rápido y adecuado para cualquier padecimiento físico que se le presente.*
6. *Solicitar reuniones con su medico y demás miembros del equipo que lo estén tratando.*
7. *Demandar por abuso físico, moral psicológico a la persona que lo cometa.*
8. *Usar su propia ropa.*
9. *Salir a la comunidad en intervalos regulares y frecuentes bajo autorización.*
10. *Tener oportunidades para socializar con personas del sexo opuesto.*
11. *Practicar la religión que desee.*
12. *Enviar y recibir correspondencia cerrada. Tener acceso al material necesario para escribir cartas incluyendo timbres y correo.*
13. *Tener acceso al teléfono, hacer y recibir llamadas (las llamadas de larga distancia serán cubiertas por el paciente).*
14. *A recibir educación si es menor de edad o si es analfabeta cuando los pacientes estén hospitalizados por periodo largo.*
15. *Participar en un programa de rehabilitación.*
16. *Pedir revisión de su caso si el paciente no está conforme con el Tratamiento médico que está recibiendo.<sup>54</sup>*

<sup>54</sup> FUNDACIÓN MEXICANA PARA LA REHABILITACIÓN DEL ENFERMO MENTAL. México, I.A.P., 1988.

Lo que en la actualidad, dentro de los establecimientos encargados de enfermos mentales, no se dan por una u otra razón, siendo algunas veces tratados de manera cruel, por no contar con algún familiar cerca de ellos que este pendiente en su rehabilitación, quedándose muchas veces de por vida dentro de los mismos.

### **5.1. - CREACION DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIRSE PARA EL CASO DE ENFERMOS MENTALES (INIMPUTABLES) PERMANENTES**

Por lo que atento a lo señalado en la presente investigación se pretende crear un procedimiento a seguir en los casos de ENFERMOS MENTALES PERMANENTES, por lo que a continuación expresaremos dicho procedimiento, realizando una comparación con el procedimiento que actualmente se lleva a cabo en la práctica judicial. Pero para lo anterior considero pertinente que, primeramente debe sufrir una modificación la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, para detallar la forma en que se presenta la enfermedad mental en el sujeto que exteriorizo una conducta considerada por la ley como delito, quedando de la siguiente manera:

#### **CAPÍTULO IV CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO**

Artículo 15. - El delito se excluye cuando:

**I..”**

**VII.-** Al momento de realizar el hecho típico, así calificado por la ley, el agente padezca alienación, enajenación u otra enfermedad mental permanente o trastorno mental transitorio, producido accidental o involuntariamente, lo cual le impida tener la capacidad para entender o comprender el carácter ilícito del hecho o para conducirse de acuerdo a dicha comprensión

Lo que en la actualidad, dentro de los establecimientos encargados de enfermos mentales, no se dan por una u otra razón, siendo algunas veces tratados de manera cruel, por no contar con algún familiar cerca de ellos que este pendiente en su rehabilitación, quedándose muchas veces de por vida dentro de los mismos.

### **5.1. - CREACION DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIRSE PARA EL CASO DE ENFERMOS MENTALES (INIMPUTABLES) PERMANENTES**

Por lo que atento a lo señalado en la presente investigación se pretende crear un procedimiento a seguir en los casos de ENFERMOS MENTALES PERMANENTES, por lo que a continuación expresaremos dicho procedimiento, realizando una comparación con el procedimiento que actualmente se lleva a cabo en la práctica judicial. Pero para lo anterior considero pertinente que, primeramente debe sufrir una modificación la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, para detallar la forma en que se presenta la enfermedad mental en el sujeto que exteriorizo una conducta considerada por la ley como delito, quedando de la siguiente manera:

#### **CAPÍTULO IV CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO**

Artículo 15. - El delito se excluye cuando:

I..”

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, así calificado por la ley, el agente padezca alienación, enajenación u otra enfermedad mental permanente o trastorno mental transitorio, producido accidental o involuntariamente, lo cual le impida tener la capacidad para entender o comprender el carácter ilícito del hecho o para conducirse de acuerdo a dicha comprensión.

## PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO PARA ENFERMOS MENTALES PERMANENTES

Inmediatamente que se advierta que el sujeto en contra de quien se haya ejercitado la acción penal padece alguna enfermedad mental de las contempladas en el artículo 15 fracción VII del Código Penal, se procederá conforme a las disposiciones siguientes:

El Tribunal o Juez, si comprobado el cuerpo del delito, del hecho típico exteriorizado por un inimputable, ejercerá acción penal, ordenando inmediatamente que sea examinado por peritos en psiquiatría, dentro del término de 24 horas para que dictaminen sobre su estado mental.

El dictamen expresara si el sujeto padece enfermedad mental permanente señaladas en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, así como el grado de peligrosidad del enfermo y si su estado de salud es en forma permanente o transitoria.

Si de las diligencias de averiguación previa se acredita que el inculpado ha exteriorizado un hecho típico encontrándose en un estado de enfermedad mental permanente, el Ministerio Público ordenará su internación provisional en una Institución psiquiátrica, poniéndolo a disposición de la Autoridad Judicial. Si se acredita plenamente que el inimputable obró bajo el amparo de una causa de licitud, acorde con su estado mental, y con concordato del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Representante Legal pondrá al inimputable en inmediata libertad.

Dentro de los 2 días siguientes a la consignación, la Autoridad Judicial certificará la forma de conducirse y de expresarse del inimputable y si se confirmaren las conclusiones del dictamen psiquiátrico provisional, se procederá a resolver su situación jurídica.

Dentro de las 72 horas siguientes a la consignación del sujeto inimputable, se dictará un Auto de Internamiento o Libertad para enfermos mentales permanentes.

El auto de Internamiento o en Libertad decretará la medida provisional en internamiento en una Institución medica de Salud para enfermos mentales, si se acredita el hecho típico y la probable responsabilidad social del inimputable permanente o en su defecto en libertad del sujeto inimputable por incorporación del hecho típico o por falta de acreditación de su probable responsabilidad social. En el caso de que no se acredite el hecho típico penal o que se compruebe que el sujeto inimputable permanente actuó bajo el amparo de una causa de licitud, se decretará su inmediata y absoluta libertad.

Se decretara de igual forma la libertad pero con las reservas de Ley, si en el caso acreditado el hecho típico, no se precisa de constancias procesales en forma clara alguna clase de participación o autoría.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Dentro del plazo antes citado, se le notificara al Representante Legal del sujeto inimputable, al Ministerio Público y al Director de la Institución psiquiátrica. Si el mismo no recibe copia autorizada de dicha resolución en el término indicado, le requerirá al juez dentro de las tres horas siguientes, le haga saber la situación jurídica que guarda el sujeto inimputable, de no llevarse a cabo lo anterior lo pondrá en inmediata libertad.

Concluyéndose dicho plazo y decretada la medida provisional de seguridad, se abrirá el procedimiento a prueba por él termino de 10 días hábiles, a fin de que se aporten elementos tendientes a acreditar que el inimputable, al exteriorizar el hecho típico penal, lo hizo bajo el amparo de alguna causa de licitud acorde con su estado mental o en su caso para acreditar la no intervención en dicho hecho típico penal.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, se citará a la audiencia principal de desahogo, de aquellos elementos de prueba que fueron admitidas.

Concluida dicha audiencia el juzgador citará a las partes dentro de los 5 días siguientes, a otra audiencia, pudiendo emitir o no una opinión el Ministerio Público. La Resolución definitiva la dictara el Juez en un plazo no mayor de 20 días hábiles.

Tan pronto como se sospeche que el inculpado, al momento de cometer el hecho típico penal, ya sufría una enfermedad mental, el Tribunal lo mandará a examinar por Peritos Médicos Psiquiatras, sin perjuicio de continuar el procedimiento o el proceso, según el caso en al forma ordinaria, si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente su internamiento en una Institución psiquiátrica.

Inmediatamente que se compruebe la enfermedad mental al momento del hecho típico penal, cesara el procedimiento ordinario según el caso y se abrirá el procedimiento especial, el cual se ceñirá a las reglas contenidas en el presente capítulo.

La resolución definitiva que se dicte será apelable en el efecto devolutivo

Las dictadas por Jueces de Paz no serán apelables.

## **5.2. - UBICACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*Dentro de nuestro Código Adjetivo han existido diversas derogaciones a normas que en algún momento han cubierto disposiciones jurídicas, por lo que han quedado "huecos", en dicha legislación, sin que hayan sido cubiertos por el legislador, quedando así capítulos completos sin texto alguno, por lo que el anterior procedimiento referente al procedimiento para enfermos mentales permanentes podría cubrir alguno de los espacios que tiene nuestra norma de Procedimientos Penales, como por ejemplo dicho procedimiento podría quedar contemplado en el lugar donde se regulaba el procedimiento de Menores y el cual actualmente se encuentra derogado (Título Tercero, Capítulo IV del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).*

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.-** El término "Enfermedad Mental" es el más adecuado para conceptualizar las alteraciones que sufren las personas en su salud por la falta de un desarrollo mental en forma permanente

**SEGUNDO.-** Los enfermos mentales permanentes al exteriorizar una conducta típica y antijurídica, son responsables socialmente, al configurarse una infracción penal; teniendo dichos enfermos, al igual que los sujetos normales, el goce de las Garantías Individuales establecidas en nuestra Máxima Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se vean violentadas dichas garantías al ser reclusos en establecimientos adecuados para su tratamiento y rehabilitación, como medida de seguridad; puesto que lo único que se trata es de preservar el estado de derecho que tiene toda persona por el hecho de ser humano, aplicándose tan solo medidas de seguridad por su estado peligroso y de esta forma preservar los intereses jurídicamente tutelados dentro de la Sociedad.

**TERCERO.-** La IMPUTABILIDAD es la capacidad de salud y desarrollo mental, de entender (comprender con plenitud de conciencia la naturaleza injusta de su conducta) y de querer (que al realizar la conducta sabe que es injusta y aún así decide ejecutarla) la realización de una conducta que en derecho penal se considera delictuosa; por lo que su aspecto negativo es la INIMPUTABILIDAD, la cual es la ausencia de la capacidad de entender y de querer su conducta típica y antijurídica, no culpable, tan solo con responsabilidad social, sin que por esto se configure un delito, sino una infracción.

**CUARTO.-** Todo enfermo mental permanente (inimputable) exterioriza los elementos integrantes de un tipo penal, como lo es una conducta típica, antijurídica y punible, esta última traducida como sanción, es decir una medida de seguridad, misma que no es culpable puesto que no conoce la amplitud y trascendencia en la sociedad de su conducta, por lo que no presenta una responsabilidad penal sino una responsabilidad social, ante la exteriorización de una infracción y no de un delito penal que regula las normas penales en el caso de sujetos normales

**QUINTO.-** La reclusión de enfermos mentales en Instituciones o Centros de recuperación , rehabilitación o penitenciaria especial , en la actualidad muchos de estos no cumplen con los fines para los cuales fueron creados, ya que algunos de estos sujetos son reclusos de por vida, puesto que no se les da el seguimiento que la norma exige, y así observar si estos han tenido un avance en su salud mental y acoplarse de alguna forma a su estado físico y mental para su supervivencia, ya sea en dichos centros de rehabilitación o en compañía de sus familiares; ya que en muchos de estos casos no son tratados como lo que son "seres humanos" como cualquier persona normal, reclusa en un Centro Penitenciario.

**SEXTO.-** Dentro del Código Penal para el Distrito Federal, en el numeral 15 fracción VII, se debe de establecer el tipo de enfermedad mental que un sujeto presenta al momento de exteriorizar una conducta típica y antijurídica, traducida en infracción, ya sea transitoria o permanente, por lo que dicho numeral debe ser reformado para establecer con claridad el grado de enfermedad y la peligrosidad que presenta el sujeto inimputable. Siendo indispensable que dentro de nuestro Ordenamiento Procesal Penal para el Distrito Federal se regule un procedimiento a seguir para el caso de los enfermos mentales que exterioricen una infracción así establecida por la ley y así cubrir la laguna que existe en el mismo.

**SEPTIMO.-** Ante la existencia de un sujeto enfermo mental (inimputable), el Ministerio Público dará inicio a las investigaciones pertinentes, y de encontrar reunidos los extremos que marca el artículo 16 de la Constitución General de la república; es decir, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, deberá por ende ejercitar acción penal en contra de éste, poniéndolo a disposición del Órgano Jurisdiccional para que sea éste el que determine la situación jurídica de dicho enfermo mental; el Tribunal o Juez, ordenara inmediatamente que sea examinado por peritos en psiquiatría, dentro del término de 24 horas para que dictaminen sobre su estado mental, el dictamen expresara si el Sujeto padece alguna enfermedad mental señalada en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, así como el grado de peligrosidad del enfermo y si su estado de salud es en forma permanente o transitoria, si se acreditare que se llevo a cabo una conducta típica se abrirá el respectivo procedimiento para enfermos mentales permanentes que se expresa como propuesta en el presente trabajo, mismo que se encontrara regulado dentro de nuestro Ordenamiento Procesal Penal vigente en el Distrito Federal.

MODELO DE INFORME PSIQUIÁTRICO FORENSE

Dr. \_\_\_\_\_ LICENCIADO/DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA,  
 ESPECIALIDAD EN \_\_\_\_\_  
 (OTROS TITULOS) \_\_\_\_\_

CERTIFICA:

Haber reconocido a \_\_\_\_\_  
 Originario de \_\_\_\_\_ estado civil \_\_\_\_\_ con domicilio  
 actual en \_\_\_\_\_ y que tras el estudio clínico y las  
 exploraciones complementarias correspondientes emite a instancia de  
 \_\_\_\_\_ el siguiente:

INFORME PSIQUIÁTRICO FORENSE

I.- PARTE EXPOSITIVA

ANTECEDENTES FAMILIARES

Un hermano, de 42 años de edad, en tratamiento psiquiátrico desde los 5 años de edad..."

ANTECEDENTES PERSONALES

No se ha recogido datos de interés psiquiátrico en relación con embarazo y parto en el que nació.

De su primera y segunda infancia hay que resaltar que se trato de un niño (a)..."

ENFERMEDAD ACTUAL

Estamos en el mes de \_\_\_\_\_ y se presentó en la consulta la persona quien responde al nombre de..."

En esta primera consulta pudimos detectar que estabamos ante un paciente con hábito lepsomático, desnutrida y lucida, con conciencia de enfermedad que..."

EXPLORACION PSICOLÓGICA

Se le han practicado en dos ocasiones el test \_\_\_\_\_"

Lo que resulta de dichos test la existencia de una patología psicopática de la personalidad, siendo del circulo esquizofrénico..."

EXPLORACIONES ELECTROENCEFALOGRÁFICAS

Se le han practicado exámenes en fechas..."

TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA CEREBRAL

Efectuada en fecha \_\_\_\_\_ por él medico \_\_\_\_\_, donde se informa textualmente \_\_\_\_\_."

II.- PARTE REFLEXIVA

CONSIDERACIONES CLINICAS

Diagnóstico de los médicos..."

Consideraciones Médico-Legales

Aquí ya se expresa el diagnóstico que en el presente ejemplo contemplamos a la Esquizofrenia, la cual los médicos señalaran el tiempo de la actividad que presenta el enfermo mental ya sea que sea en periodos de semanas o meses (transitoria), o en su caso de permanencia total, además del fenómeno que llevo a cometer dicha conducta lasciva, si dicho sujeto es capaz de entender, conocer y comprender los motivos de su conducta, etc..."

III.- CONCLUSIONES

1°. El C. \_\_\_\_\_ padece \_\_\_\_\_."

2°. Esta enfermedad evoluciona \_\_\_\_\_."

3°. La enfermedad diagnosticada restringe de manera acusada, pero siempre habitual, sus capacidades de obrar, de entender el alcance o consecuencias de sus actos, o en su caso de manera permanente restringe su capacidad de entender y obrar..." , etc..."

En México, Distrito Federal a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 200\_\_

\_\_\_\_\_  
C. PERITO EN PSIQUIATRIA.



16  
12

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
FEL  
DISTRITO FEDERAL

AL C. AGENTE DEL MIN. PUB.  
DISTRITO A LA AGENCIA INV. NO  
89.

El suscrito perito médico psiquiatra designado para determinar el  
estado de salud mental del C. GUILLERMO GARRIDO, relacionado con el  
oficio citado al rubro, dando ante Usted el siguiente :

D I C T A M E N

Se trata de un sujeto que dice llamarse GUILLERMO GARRIDO ELENER,  
de 50 años de edad, estado civil casado, ocupación electricista,  
originario y residente del DF. Resto de la información básica no  
es factible por su estado mental que presente.

En la entrevista directa se observa a un sujeto desnudo, tirado en  
el suelo, humedo por su propio orines, con movimientos rítmicos  
del cuerpo y posteriormente de la impresión de estarse bañando. Se  
comunica verbalmente mediante un discurso parco, es difícil en  
toda la comunicación con él y es después de un rato podemos tener  
palabras torcidas señalados, y en otro momento se torna con franca  
actitud elucubradora, con un lenguaje incoherente e incongruente. Se  
torna irritable y hostil sin llegar a la agresividad. Se encuentra  
decorrelacionado en persona, lugar y tiempo. Solo en persona se en-  
cuentra orientado. Con severas falencias en sus memorias tanto de fija-  
ción, como de evocación. A pesar de negar alteraciones de tipo sen-  
sorio, es franca su actitud y conducta de elucubración. Resto de sus  
funciones de integración superior no es factible explorarlas por  
su estado en que se encuentra. Con riesgo alto de auto y hetero-  
agresividad.

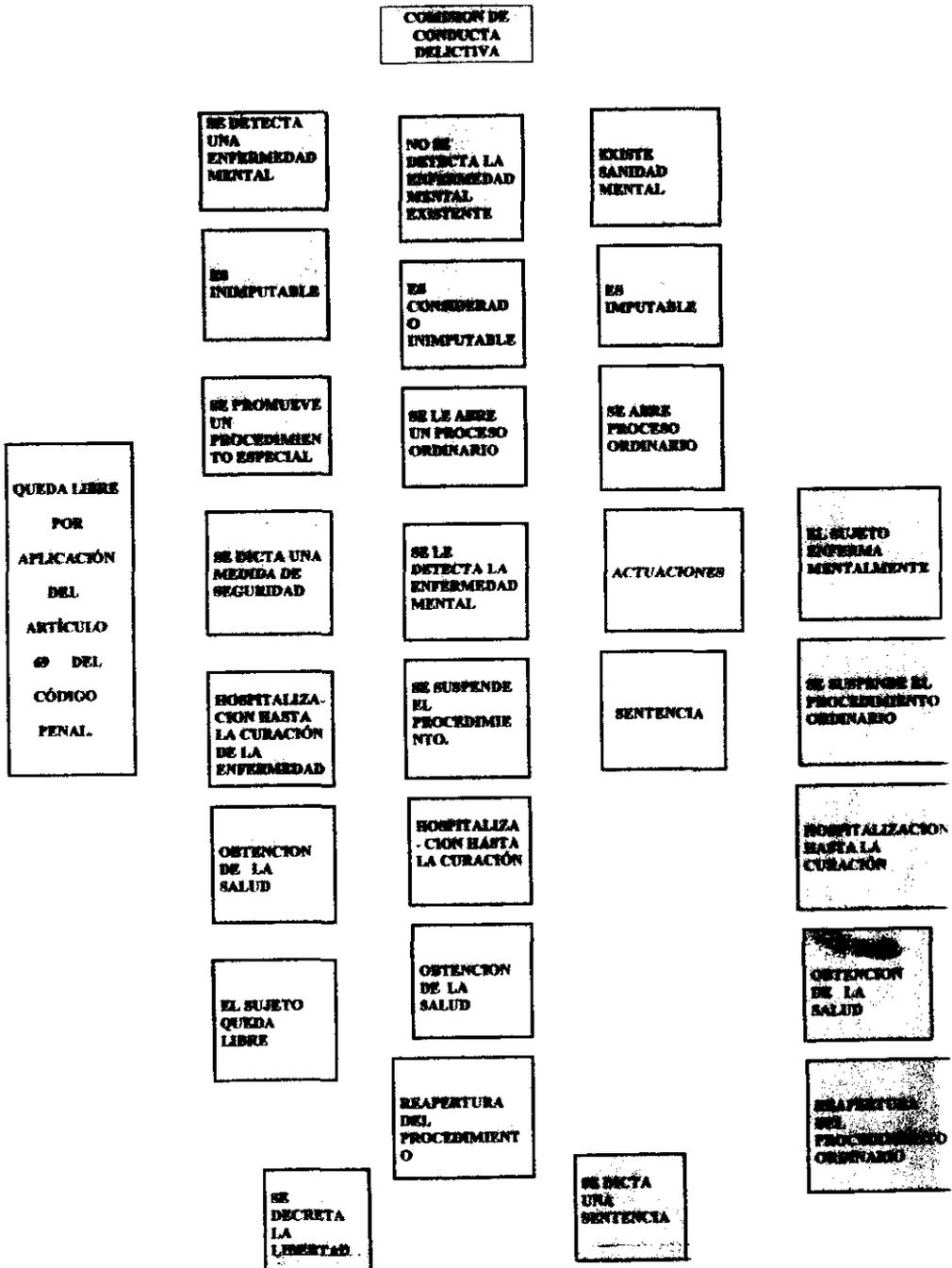
Por lo antes expuesto llego a la siguiente

C O N C L U S I O N

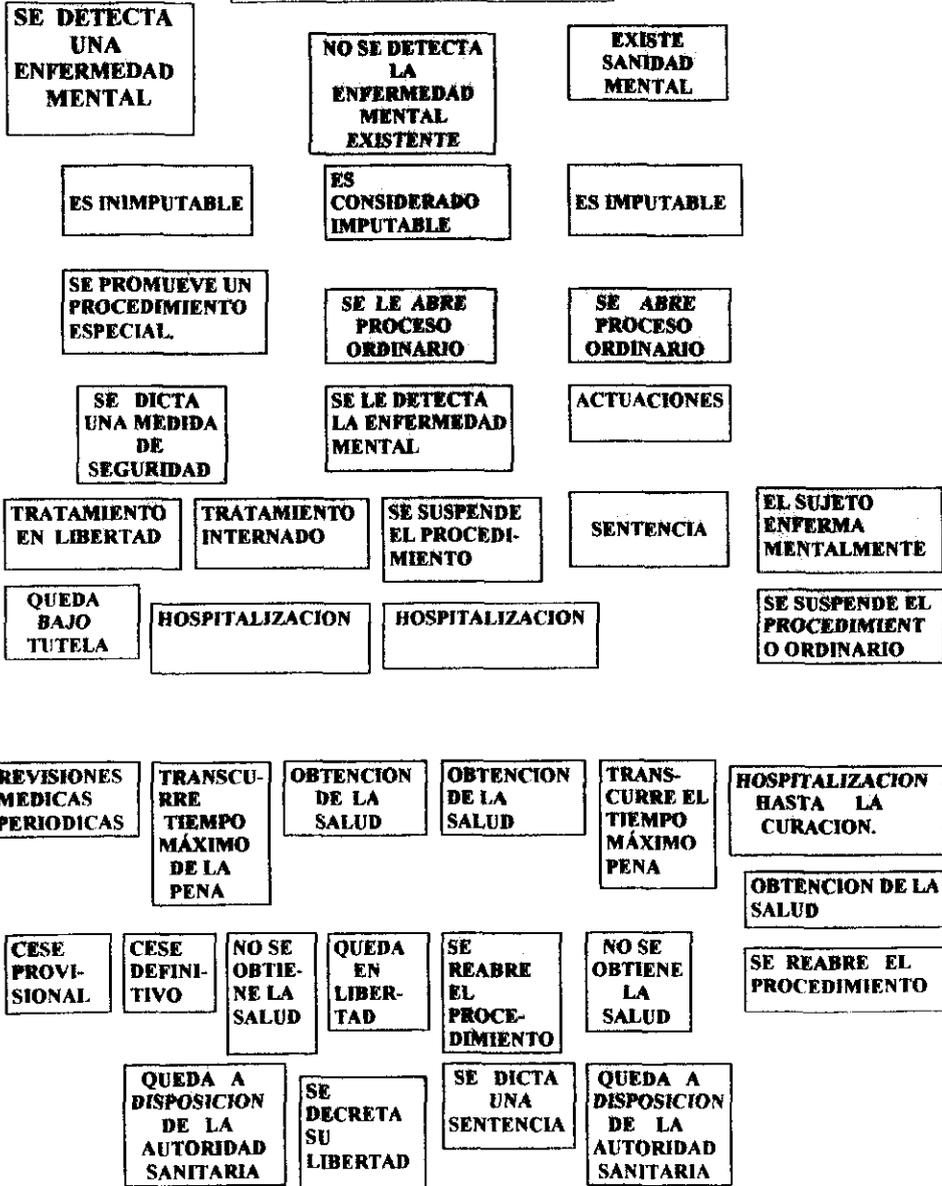
GUILLERMO GARRIDO Presenta un trastorno mental denominado Estado  
Confusional. En consecuencia no está en posibilidades de compren-  
der el carácter ilícito de un delito (No tiene capacidad de querer  
y entender). Es recomendable su manejo en un hospital psiquiátrico ya que  
se encuentra autoagrediendo y heteroagresivo y pone en peligro  
su integridad como la de su entorno.

A T E N T A M E N T E  
México d.f. a 29 de Diciembre de 1998

Dr. Dante García Vázquez  
[Signature]



**COMISIÓN CONDUCTA  
DELICTIVA**



PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA REFORMA

PROCEDIMIENTOS ANTERIORES QUE SUBSISTEN

## BIBLIOGRAFIA

1. **BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.**  
El enjuiciamiento Penal Mexicano.  
Editorial Trillas, México 1985.
2. **BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.**  
Derecho Constitucional Mexicano.  
6ª Ed., Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1985
3. **CAPITANT, HENRI.**  
Vocabulario Jurídico.  
1ª Ed., Editorial Depalma,  
Buenos Aires, 1966.
4. **CARDENAS, RAUL F.**  
Derecho Penal Mexicano (parte especial),  
3ª Ed., Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1982.
5. **CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL.**  
**CARRANCA Y RIVAS, RAUL.**  
Código Penal Anotado.  
18ª Ed., Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1995.
6. **CASTELLANOS TENA, FERNANDO.**  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
24ª Ed., Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1987.
7. **COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTON, T.S.**  
Derecho Penal (parte general),  
3ª Ed., Editorial Tirant lo blanch,  
Valencia 1991.
8. **COBO, MANUEL.**  
Los Delinquentes Mentalmente Anormales  
Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1988.

9. **COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.**  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.  
Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1997.
10. **CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL.**  
Derecho Penal (parte general),  
4ª Ed., Cárdenas Edit.,  
México, 1992.
11. **CUELLO CALON, EUGENIO.**  
Derecho Penal  
16ª Ed., Tomo I, Editorial Bosch,  
Barcelona 1971.
12. **DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.**  
Código Penal Federal con Comentarios  
20ª Ed., Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1997.
13. **GARCIA RAMIREZ, SERGIO.**  
La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano.  
UNAM, Instituto de Ciencias Jurídicas,  
México, 1968.
14. **GARCIA RAMIREZ, SERGIO.**  
Curso de Derecho Procesal penal  
5ª Ed., Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1989.
15. **GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.**  
Comentarios al Código Penal  
Editorial Cárdenas Editores,  
México, D.F., 1987.
16. **GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.**  
Derecho Procesal Penal Mexicano  
10ª Ed., Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1991.
17. **MALO CAMACHO, GUSTAVO.**  
Derecho Penal Mexicano  
Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1997.

18. **PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.**  
Las Reformas Penales  
2ª Ed., Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1987.
19. **PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.**  
Manual de Derecho Penal Mexicano (parte general)  
9ª Ed., Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1990.
20. **PORTE PETIT, CANDAUDAP.**  
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal  
4ª Ed., Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1991.
21. **RIVERA SILVA, MANUEL.**  
El Procedimiento Penal Mexicano  
Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1977.
22. **TENA RAMIREZ, FELIPE.**  
Derecho Constitucional Mexicano  
19ª Ed., Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1987.
23. **VELA Y TREVIÑO, SERGIO.**  
Culpabilidad e Inculpabilidad  
Editorial Trillas S.A.,  
México, D.F., 1977.
24. **VILLALOBOS, IGNACIO.**  
Derecho Penal Mexicano (parte general)  
5ª Ed., Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1987.
25. **ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL.**  
Manual de Derecho Penal  
Editorial Cárdenas Editores,  
México 1991.
26. **ZAMORA PIERCE, JESÚS.**  
Garantías y Proceso penal  
8ª Ed., Editorial Porrúa S.A.,  
México, D.F., 1996.